

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PRIVADO Y SOCIAL
2017**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2018**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelyn Carolina del Cid

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Lcda. Andrea Nathalia García Peña

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

SECCIÓN DE DERECHO PENAL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Luis López Álvarez
Lic. Roberto Alfredo Aran Cuéllar

Colaboradores: Lcda. Celia Majano Flores
Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala
Lcda. Gabriela del Carmen Deras Valle

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado
Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo
Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	1
MATERIA PENAL	69
MATERIA FAMILIA.....	109
MATERIA LABORAL	159

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

LINEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL 2017

ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO VALOR

EL LUGAR DESIGNADO PARA EL PAGO EN EL TÍTULO VALOR, SURTE FUERO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Respecto a los títulos valores, el autor Roberto Lara Velado, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, los define como aquéllos documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, o sea de permitir que pasen de unas manos a otras, dando a quien lo adquiere, la plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan del título que adquiere.

Por su parte el Código de Comercio, en su art. 623, establece: “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”. De lo anterior, se extrae una de las principales características de los títulos valores siendo ésta la literalidad.

La literalidad implica, que el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea que todo aquello que no aparece en el mismo no puede afectarlo. Esta característica tiene por objeto que cualquier persona que adquiera un título valor, con la simple lectura del mismo, pueda estar segura de la extensión y modalidades del derecho que adquiere.

El Pagaré contiene un compromiso unilateral de pago escrito, en cuya virtud una persona –suscriptor-, se obliga a pagar a otra –beneficiario-, o a su orden, una suma de dinero cierta. (Ver conflictos de competencia 174-COM-2014; 169-COM-2015; 143-COM-2016).

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la competencia en casos como el presente, es necesario acudir a los requisitos de contenido que deben tener los títulos valores en general y el pagaré específicamente; así, en los arts. 625 romano IV- y 788 romano IV- del Código de Comercio, se indica que deberá especificarse una época y lugar de pago o de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados en el título; de tal manera que será este elemento el que definirá en primer momento la competencia territorial y solo a falta de tal requisito, podrá tomarse en consideración para tales efectos, el domicilio del suscriptor que constare en el Pagaré –arts. 625 inc. final y 789 del supra mencionado Código-.

En el texto del Pagaré que sirve de base a la presente acción a fs. [...], se plasmó lo siguiente: “[...] Me obligo a efectuar el pago en esta ciudad en las oficinas de [...] [...]”. Al efecto es importante mencionar, que el documento fue suscrito en la ciudad de San Miguel, por lo que queda claramente demostrado

que el lugar de pago establecido en dicho título, surte fuero, es decir, que éste se considerará como el parámetro que define la competencia territorial en este caso.

De igual manera, en el mismo título valor se hizo mención que: “[...] Para el cumplimiento de las obligaciones de este pagaré señalo las ciudades de San Salvador y Santa Tecla a cuyos Tribunales competentes me someto expresamente, [...]” claramente esta sumisión hace referencia a un domicilio especial para el caso de acción judicial aunque no se denomine con esa expresión; no obstante, la misma carece de toda validez como para considerarla como un criterio de competencia territorial, pues en la jurisprudencia emanada de esta Corte se ha considerado que los títulos valores no son contratos sino declaraciones unilaterales y por medio de ellos se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo, tal y como se ha relacionado en párrafos anteriores. (Véase los conflictos de competencia con referencias: 111-COM-2017, 57-COM-2016 y 169-COM-2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que es competente para conocer y resolver del proceso, el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 175-COM-2017, fecha de la resolución: 31/10/2017

“El presente conflicto radica en torno a la competencia territorial cuando la acción que se pretenda ejercer se encuentre fundada en un título valor.

Al respecto, es importante recalcar que los títulos valores no son contratos, por lo que la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. En ese mismo orden, el pagaré constituye un documento mercantil de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al tenedor plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene y que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud, una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En línea con lo arriba descrito, la base legal de dicho concepto se encuentra en el art. 623 del Código de Comercio, que define a los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos y, a raíz de ello, se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En cuanto a los requisitos que debe contener el pagaré y que constituyen elementos de juicio para la determinación de la competencia territorial, el art. 788 del Código de Comercio, en su romano IV- señala que debe establecerse un lugar y época para el pago.

Así, en la documentación que acompaña la demanda se encuentra el Pagaré sin protesto, de fs. [...], en el cual se indica textualmente lo siguiente: “[...] El capital e intereses se pagarán en moneda de curso legal, en las oficinas del Sr. [...],

situadas en San Salvador, República de El Salvador. [...]”, quedando establecido de forma inequívoca el lugar de pago, en los términos a los que hace referencia el art. 788 romano IV- del Código de Comercio; por tanto, atendiendo a la naturaleza especial de los títulos valores y que los mismos se encuentran sometidos a las regulaciones del Código supra mencionado, tal designación surte fuero para definir la competencia territorial.

Cabe mencionar que esta Corte en reiterada jurisprudencia ha determinado que es única y exclusivamente a falta de señalamiento de lugar de pago en el documento, se aplica de forma supletoria el domicilio del demandado, tal y como lo prescribe el Art. 789 del Código de Comercio; no siendo este el caso, pues ha quedado claramente designado en el Pagaré sin protesto, el lugar de pago de la obligación. (Ver conflictos de competencia 15-COM-2013, 276-COM-2013, 79-COM-2014, 145-COM-2014, 159-COM-2014 y 57-COM-2016”).

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO A LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA, CUANDO EL CAPITAL ADEUDADO NO SOBREPASA LOS VEINTICINCO MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES

“Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, el actor claramente ha fijado que el monto reclamado asciende a la suma de UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los correspondientes intereses legales y moratorios, siendo éstos últimos de carácter accesorio; es así que tal y como lo sostuviere la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), corresponderá el conocimiento de la pretensión a un Tribunal de Menor Cuantía puesto que lo adeudado no sobrepasa los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares; todo de conformidad al art. 31 ordinal 4° CPCM.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Jueces en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que, la competente para conocer y sustanciar el mismo, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2017, fecha de la resolución: 09/02/2017

APELACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES IMPUESTAS EN DILIGENCIAS CONCILIATORIAS

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA

“El conflicto originado versa sobre la competencia material debiendo establecerse el Tribunal que deberá conocer sobre la Apelación de costas procesales impuestas en Diligencias Conciliatorias tramitadas ante un Juez de Paz.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en sus arts. 246 y siguientes regula el acto de conciliación al que las partes podrán someterse previo a la interposición de la demanda precisamente para evitar someterse a un proceso contencioso; admitida la solicitud, el Juez citará a las partes a una Audiencia especial sobre la que, el art. 251 CPCM, señala lo siguiente: “La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para las partes o sus representantes. Si, estando debidamente citadas las partes, no compareciere el solicitante, ni alegare causa justa, se tendrá por no presentada la solicitud, debiéndose archivar todo lo actuado. Si no compareciere la otra parte, y tampoco alegare justa causa, se considerará sin efecto la conciliación intentada. En ambos casos, el no compareciente será condenado en costas; y si no compareciere ninguno, cada uno abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad”. [...]. Un claro efecto de la incomparecencia de cualquiera de las partes es la imposición de costas procesales.

Por otra parte, el art. 253 inc. 1º CPCM, establece: “El acuerdo de conciliación podrá ser apelado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél ante el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de conciliación, por las causas que invalidan los contratos. [...]”

Si bien esta disposición no es lo suficientemente clara para determinar sin lugar a dudas la autoridad judicial competente para conocer de la Apelación, podría presumirse que la misma hace referencia al Juez de Primera Instancia; sin embargo cuando el art. 512 CPCM, habla de la apelación de forma general únicamente hace referencia al tribunal superior de aquél que hubiere dictado la resolución que se pretende impugnar. En tal sentido, el art. 57 inc. 1º literal a) de la Ley Orgánica Judicial indica, que las Cámaras de Segunda Instancia, según su jurisdicción, tendrán competencia para conocer del recurso de apelación; asimismo dicha Ley en su art. 60 inc. 1º apunta, que los Juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes.

Respecto de este último artículo, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia 04-D-2012, ha expresado lo siguiente: “[...] debe observarse que dicha disposición, que confiere aptitud al Juez de Primera Instancia para conocer de asuntos de Segunda Instancia, lo hace supeditado a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia. [...]” Lo anterior implica que, para que los Juzgados de Primera Instancia puedan actuar en ciertos casos como una segunda instancia, dicha facultad debe encontrarse plasmada en una ley.

En línea con lo arriba expuesto, cabe destacar, que el art. 253 CPCM restringe el alcance de la apelación únicamente al acuerdo conciliatorio, si es que éste fue alcanzado por las partes; sin embargo, en el presente caso, las di-

ligencias iniciadas por el solicitante concluyeron sin avenimiento, debido a la incomparecencia del requerido, es decir que la conciliación quedó sin efecto; en consecuencia, se descarta la aplicación de dicho lineamiento de competencia en el recurso de autos, pues el mismo tiene por objeto revertir la condenación en costas procesales impuestas por el Juez de Paz, de conformidad al art. 251 del mismo Código.

Tomando en cuenta los argumentos previamente esbozados, se concluye, que al no versar la apelación en el acuerdo conciliatorio, no será competente para conocer del mismo, la Jueza de lo Civil de Soyapango (2) puesto que la Ley no la ha habilitado expresamente para ello; por el contrario, la asignación de competencia para conocer en Segunda Instancia a un Juez particular, debe responder a priori, a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica Judicial en armonía con las disposiciones de la legislación procesal vigente, cuidando de integrar los posibles vacíos legales mediante el empleo de dichas normas; en consecuencia, fundamentado en los arts. 57 de la mencionada Ley y 29 numeral 1º CPCM esta Corte determina, que son competentes para conocer del recurso de apelación presentado, los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en esta ciudad, quienes deberán realizar el correspondiente examen de proponibilidad y admisibilidad de la alzada y resolver lo que conforme a derecho corresponda”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 197-COM-2017, fecha de la resolución: 09/11/2017

CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

NO ES FACULTAD DE LOS TRIBUNALES SUPLIR LAS OMISIONES DE HECHO NI ROBUSTECER JURÍDICAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS DEFECTUOSOS DE LOS POSTULANTES, POR MEDIO DEL ENVÍO DE LOS AUTOS A OTRO JUEZ

“El Juez declinante advirtió en su resolución, que el documento en el cual los postulantes basaban su pretensión, no constituía una sentencia judicial sino una recomendación brindada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en consecuencia, los daños y perjuicios alegados debían determinarse en un proceso declarativo común previo, lo que habilitaría proseguir con su liquidación; el Juez remitente por su parte advirtió, que la acción incoada por la parte actora, tiene por objeto obtener la liquidación de los daños y perjuicios, de conformidad al art. 241 numeral 1º CPCM y que el administrador de justicia no puede de forma alguna, modificar lo expuesto por las partes en su libelo.

Así, es indispensable aclarar, que la calificación de la competencia debe llevarse a cabo utilizando como parámetro los datos vertidos en la demanda y no

en base a una suposición respecto de lo que la misma debería contener, en caso que se encontrare mal planteada.

En ese sentido, si la falencia hace que la causa deba ser referida a la competencia objetiva de otro Tribunal, debido a los aspectos coligados a la pretensión, no procede efectuar una declinatoria de competencia por parte del funcionario judicial ante cuyos oficios se haya interpuesto el libelo, sino que el mismo deberá realizar el examen y prevenciones pertinentes y de darse el caso, es menester que resuelva lo que acorde a derecho corresponde.

No es facultad de los Tribunales suplir las omisiones de hecho ni robustecer jurídicamente los planteamientos defectuosos de los postulantes, por medio del envío de los autos a otro Juez, encaminando sus argumentaciones para que del proceso conozca quien debería hacerlo, si hubiera sido correctamente planteada la pretensión.

Consecuentemente, es necesario devolver el expediente al Juez interino del Juzgado Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), debido a que ante él se interpuso el libelo y por lo tanto es quien debe llevar a cabo el examen liminar de la demanda y determinar la proponibilidad y admisibilidad de la misma”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 181-COM-2017, fecha de la resolución: 31/10/2017

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN

CORRESPONDE CONOCER DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, A LA CÁMARA AMBIENTAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DECRETO RESPECTIVO

“En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute qué Tribunal de Segunda Instancia deberá conocer del Incidente de Recusación interpuesto el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, según consta en la boleta de recepción de fs. [...] correspondiente al expediente con referencia 64-2017-JON, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

La competencia funcional puede definirse como aquella dirigida a determinar el Juez que deberá conocer y decidir en relación a un caso de acuerdo a las funciones asignadas al mismo por parte del Órgano Judicial, diferenciándolo de tal forma, de todos los demás que poseen competencia objetiva y territorial.

En ese sentido, es necesario mencionar, que el Decreto Legislativo 652, del seis de abril de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial número 76, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, su efectiva publicación

fue diferida hasta el quince de mayo de dos mil diecisiete, fecha que debe tomarse como un referente esencial para la determinación de su entrada en vigencia, debido a que tal como lo aducen los Magistrados de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, la publicación de un Decreto Legislativo no es un simple hecho material carente de relevancia.

Hecha la observación anterior y tal como lo han argumentado los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro en su resolución, es menester respetar el tenor literal de la ley, teniendo que el art. 3 del referido Decreto Legislativo, a su letra reza: “La Cámara de la Cuarta Sección del Centro, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, ya no deberá recibir más procesos de las materias cuya competencia le han sido suprimidas, debiendo finalizar aquellas que aún tenga en trámite”; (cursivas y subrayados propios). Así la redacción de dicha disposición es clara y precisa al manifestar que la referida Cámara ya no podrá recibir más casos de aquellas materias que le hubieren sido suprimidas por la vigencia del Decreto; en consecuencia, no tiene relevancia en el caso de que se ha hecho mérito, la fecha en la que el escrito de Recusación fue interpuesto ante el Juez de Primera Instancia respectivo; de tal suerte, que la competencia para conocer del mismo, deberá calificarse tomando como fundamento la fecha de recepción por parte de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, siendo ésta el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, después de la efectiva entrada en vigencia del ya mencionado Decreto Legislativo 652.

Con motivo de lo anterior y atendiendo a los argumentos expuestos aunado al hecho que el caso fue recibido en la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro en fecha posterior a la vigencia efectiva del Decreto Legislativo 652, con base en lo prescrito en el art. 3 de dicho cuerpo de ley, deben resolver sobre el Incidente de Recusación interpuesto contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla (2), los Magistrados de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 221-COM-2017, fecha de la resolución: 28/11/2017

CONCURRENCIA DE CRITERIOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL VÁLIDOS Y APLICABLES

QUEDA A DECISIÓN DE LA PARTE ACTORA EL LUGAR ANTE EL CUAL HABRÁ DE VENTILAR SU LITIGIO

“En el proceso bajo estudio, los Juzgadores han rechazado la competencia territorial, manifestando el primero de ellos, que existe el sometimiento de las partes a un domicilio especial, el cual se estableció en un contrato de préstamo

mercantil, mismo que fue suscrito y ratificado por ambos contratantes. El Juez remitente por su parte, sostiene que la competencia debe regirse de conformidad al domicilio de los demandados, por haber sido ésta la voluntad de la parte actora.

Sobre el domicilio especial, el art. 67 del Código Civil apunta lo siguiente: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. En consonancia con esto, el art. 33 inc. 2º CPCM, a su letra reza: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”. Ambos artículos citados hacen referencia a una característica primordial para que pueda invocarse el domicilio contractual como un criterio derivativo de competencia territorial, siendo esta la bilateralidad, es decir que ambas partes –acreedora y deudora- hayan concurrido no solo al otorgamiento del instrumento sino que además hubieran acordado someterse a tal domicilio especial.

Con relación al presente proceso, de fs. [...], se encuentra agregada la copia simple de Escritura Pública de Modificación de Préstamo Mercantil, en cuya cláusula VI) “DOMICILIO Y LEGISLACIÓN ESPECIAL” se indica que en caso de acción judicial, el deudor, codeudor solidario y el Banco acreedor, señalan como su domicilio especial la ciudad de San Salvador y la de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Con lo anterior, se configura el requisito de bilateralidad al que se ha hecho alusión en el párrafo precedente así como en reiterada jurisprudencia de esta Corte, en consecuencia el mismo es derivativo de competencia territorial. (Ver conflicto de competencia 96-COM-2014.)

De igual forma, es importante destacar el hecho que la parte actora enunció claramente como domicilio de sus demandados, siendo este el municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel, cumpliendo así uno de los requisitos principales contenidos en el art. 276, específicamente el del numeral 3º CPCM.

Teniendo dos criterios de competencia territorial igualmente válidos y aplicables, quedará a decisión de la propia parte actora el lugar ante el cual habrá de ventilarse su litigio. En el presente caso, ésta optó por no hacer uso de la prerrogativa que le confería el sometimiento a un domicilio especial pues presentó su demanda en el domicilio de sus deudores, asumiendo que el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, poseía competencia para conocer de ella.

En ese sentido, siendo ambos demandados del domicilio de El Tránsito, departamento de San Miguel, esta Corte determina que ninguno de los Jueces que han suscitado el presente conflicto de competencia, lo es para conocer del proceso, siéndolo la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, de conformidad al Decreto Legislativo número 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo número 338 del treinta y uno de marzo del mismo año, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COM-2017, fecha de la resolución: 21/02/2017

CONCURRENCIA DE DOMICILIOS EN UN MISMO DEMANDADO

CUANDO EL DEMANDADO POSEA MÁS DE UN DOMICILIO, SURTE COMPETENCIA TERRITORIAL PARA TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES A QUE PERTENEZCA, Y SERÁ EL PROPIO ACTOR QUIEN TENDRÁ LA FACULTAD PARA DECIDIR ANTE QUÉ FUNCIONARIO INTERPONE SU DEMANDA

“En el presente caso, resulta evidente que el criterio bajo el cual se decidirá la competencia territorial será por el domicilio del demandado; sin embargo, la parte actora ha manifestado que éste posee más de un domicilio, por lo que deberán analizarse las normas legales aplicables al efecto.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, en su versión actualizada, corregida y aumentada, define al domicilio en una de sus acepciones, como: “[...] el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones Sin embargo, puede darse el caso que una misma persona tenga domicilio en diferentes localidades; tal supuesto es contemplado por el art. 65 del Código Civil, el cual prescribe: “Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene [...]”

Lo anterior para efectos procesales y más específicamente, para la delimitación de la competencia territorial, nos conduce a que puede existir el caso que en un mismo proceso dos o más sedes judiciales puedan conocer del mismo; así, en el proceso sometido a análisis, la actora enunció, que el demandado era de los domicilios de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad y San Salvador, por ser éste último el lugar en el que desempeña sus labores dentro de las oficinas de medición en el departamento de bombas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); para tales efectos, el art. 64 del Código Civil, prescribe lo siguiente: “Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñen sus funciones; [...]”. Es así, que el demandado tiene dos domicilios, uno determinado, por el que se presume es su lugar de residencia, acompañado del ánimo de permanecer en tal locación y el segundo fijado en razón de su lugar de trabajo, al ser empleado público; lo anterior, cumple con el supuesto al que alude el artículo arriba transcrito. Tal circunstancia genera la potestad en la parte demandante de escoger a su arbitrio, la sede judicial ante la cual desea instaurar su litigio. (Ver sentencias de competencia 184-COM-2015 y 93-COM-2013, 30-D-2012).

En otro orden de ideas, sobre el conflicto de competencia marcado bajo la referencia: 167-COM-2015 citado por la Jueza declinante en su resolución, cabe advertirle que el mismo no coincide con el cuadro fáctico presentado en esta oportunidad. En dicho precedente, uno de los Juzgadores, acepta como domicilio del demandado el que constare en el documento de obligación, no obstante

que la parte actora pretendiera establecer como domicilio especial, la última dirección conocida de aquélla; todo ello sin tomar en cuenta que de conformidad a la jurisprudencia emanada de este Tribunal, dicho domicilio no se tomará como válido, para los efectos de definir la competencia territorial, sino el que se hubiere consignado en la demanda. En ese caso en particular, dado que era legalmente válido el domicilio especial pactado por las partes dentro del contrato y, siendo que la misma parte actora optó por incoar su demanda en éste, se confirió la competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 inc. 2° CPCM. Contrario ocurre en el presente caso puesto que en el mismo, la parte actora ha enunciado claramente ambos domicilios de su contraparte, no mediando un domicilio especial contractual.

Finalmente, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado en diversas oportunidades que, cuando la competencia territorial pueda atribuirse a varios Juzgadores, será el propio actor quien tendrá la facultad de decidir ante qué funcionario interpone su demanda. Con base en tales razonamientos y, habiéndose presentado la demanda ante la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), será ésta la competente para conocer y decidir en relación al presente proceso y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COM-2017, fecha de la resolución: 25/04/2017

CONTRATOS DE CRÉDITO

EL DOMICILIO ESPECIAL NO PIERDE SU VALIDEZ, AUNQUE EN EL DOCUMENTO NO SE IDENTIFIQUE A LA PERSONA NATURAL QUE FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ACREEDORA

“En el caso de mérito, es necesario determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento base de la pretensión es válido y surte fuero, puesto que la parte actora ha tratado hacerlo valer, al interponer su libelo ante el Juzgado de la circunscripción territorial que se fijó en el mismo.

El Art. 17 inciso 2° del Código de Comercio, nos brinda la definición de comerciante social y su tenor literal dice: “*Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse*”. Así además, en el Art. 260 inciso 1° del mismo cuerpo de ley, en cuanto a la representación de las Sociedades Anónimas, el legislador ha estipulado: “*La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva*”; en el mismo orden de ideas, el Art. 271 C. Com., a la letra

reza: *“Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y, dentro de ellas, gozarán de las amplias facultades de representación y ejecución. [---] Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las de un factor”*. De la lectura de estas disposiciones se colige, que las sociedades por ser ficciones de la ley con personalidad jurídica, independientes de las personas naturales que las integran, deben ser representadas por éstas, para actuar en la esfera empírico – jurídica, en ese sentido, la legislación mercantil determina quiénes han de tener la representación de las mismas y en qué forma ha de instaurarse tal representación.

En el caso bajo estudio observamos, que al final del Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito, se encuentra plasmada una firma y debajo de la misma se lee “EL EMISOR”, sin embargo, de la lectura de tal documento se colige, que no se ha identificado a la persona natural que actúa en representación de la institución bancaria referida.

Abonando al caso, se debe analizar no solo el documento que se ha presentado, sino la naturaleza misma de la relación comercial que le dio lugar.

El documento base de la acción representa la materialización de un negocio ocurrido entre la institución acreedora y el sujeto pasivo de la pretensión, dentro de tales tipos de negocios, las personas acuden a la institución bancaria de su preferencia, en aras de obtener fondos. Para llegar a la culminación de dicha relación comercial, se siguen varios pasos por parte de los contratantes, corriendo por cuenta del comerciante social, el analizar el record crediticio de la persona, el riesgo o seguridad que existe al negociar con la misma y finalmente, la aprobación del crédito solicitado. Luego de haberse llevado a cabo todos los pasos que la institución haya establecido como necesarios de acuerdo a su política institucional, se llega a la firma del contrato, el cual en el caso de mérito, constituye el documento base de la pretensión.

Los contratos empleados para tales efectos, se encuentran previamente redactados en su mayor parte, quedando espacios en blanco para verter la información respecto a la identidad de la persona que ha de convertirse en cliente del Banco y las cláusulas que serán discutidas; las instituciones previamente depositan modelos de estos contratos, en la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Obligaciones Mercantiles o en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo según el caso, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 3 inciso 2° de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Al contratar con un cliente, una persona que labora en la institución bancaria llena los datos faltantes del contrato y proceden a su firma, quedando tal documento bajo el poder de la institución crediticia acreedora, para ser utilizado como base de la acción ejecutiva en caso de ser necesario. Como se puede colegir, los

contratos de esta naturaleza, específicamente en el caso de mérito el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo, siempre se encuentran bajo el control de la institución acreedora, de tal forma que es redactado por la misma y queda bajo su custodia, consecuentemente puede afirmarse, que aunque no aparezca la identidad de la persona natural que firmó en nombre del Banco, existen elementos de juicio suficientes para determinar que dicha firma, bajo la que se han plasmado las palabras “el emisor”, constituye requisito suficiente para que se considere por configurado el domicilio convencional, por haber sido pactado de forma bilateral, dentro de una relación comercial en la cual la institución bancaria poseía el control, debido a que siendo quien otorgaría los fondos, esgrimía una posición de superioridad económica dentro del negocio que se estaba llevando a cabo. De tal forma, que no es del todo atinado el considerar que el domicilio contractual bajo análisis es inválido, por el hecho de que no se ha identificado a la persona que ha suscrito el documento en nombre del Banco, puesto que debido a las circunstancias que se dan en este tipo de relaciones comerciales y como antes se expresara, dichos instrumentos, son completados con la información pertinente por personal de tales instituciones y permanecen en custodia de los mismos; por lo tanto, es dable presumir, que quien ha firmado el documento base de la acción, es una persona facultada por la acreedora para hacerlo.

Por lo tanto, aunque el criterio esgrimido por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) plantea una duda razonable por tratarse de una situación sui generis, esta Corte determina que el domicilio convencional pactado es válido y consecuentemente, surte fuero respecto del caso de autos, debiendo conocer el proceso dicho administrador de justicia, debido a que la parte actora haciendo uso del derecho que le concede el Art. 33 inciso 2° CPCM, ahí decidió interponer su demanda y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COM-2017, fecha de la resolución: 06/04/2017

DEMANDA CONTRA COMERCIANTES SOCIALES

SERÁ COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO EL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE LA SOCIEDAD DEMANDADA TENGA UNA SUCURSAL O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DE CONFORMIDAD A LO CONSIGNADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

“En el caso bajo estudio, la parte actora ha manifestado en el libelo, que su contraparte es un comerciante social que tiene su sede principal o casa matriz en La Unión y una sucursal en la ciudad de San Miguel; debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas por medio de las sentencias de referencias 243-COM-2013 y 94-COM-2016, el de mérito deberá ser resuelto en el mismo orden de ideas.

De la lectura y análisis del Art. 34 CPCM se deduce, que el criterio de competencia contenido en dicha disposición, se ha creado en beneficio tanto de las personas que demandan a comerciantes, como de los comerciantes mismos, en tanto los primeros ven ampliado el abanico de opciones en cuanto a los distritos judiciales en los que pueden demandar y los segundos pueden fácilmente hacer uso del Derecho de Defensa conferido por la ley, puesto que si poseen establecimiento en un lugar determinado, se supone que en esa jurisdicción ejercen sus negocios de forma habitual y en el caso de los comerciantes sociales, presupone además, que tienen cierto grado de representación en la circunscripción territorial de que se trate, en especial cuando poseen sucursales en la misma.

Esta Corte considera, que la parte demandante ha sido enfática al señalar que la sociedad demandada tiene su domicilio en La Unión, sin embargo también ha sido clara al determinar que la misma tiene una sucursal en la ciudad de San Miguel, es decir un establecimiento comercial; dato que debe tomarse como base para la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debido a la regla de competencia contenida en el Art. 34 CPCM y en virtud del Principio de Buena Fe, ya que la parte actora es quien mejor conoce las circunstancias referentes al domicilio de su contraparte; quedando a salvo el derecho del sujeto pasivo de la pretensión de controvertir lo relacionado a su domicilio, en el momento procesal oportuno, por medio de la excepción correspondiente.

Consecuentemente, el competente para dirimir el caso de mérito es el Juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, administrador de justicia que no debió declinar su competencia y así ha de determinarse”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 28-COM-2017, fecha de la resolución: 07/03/2017

“En su libelo, la parte solicitante ha señalado de forma inequívoca que la sociedad solicitada es del domicilio de San Salvador, hecho que puede constatarse además en la certificación del pacto social extendida por el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, de fs. [...], en cuya cláusula II) se consignó, que el domicilio de requerida es efectivamente el de la ciudad y departamento de San Salvador, todo lo anterior de conformidad con el art. 22 romano II del Código de Comercio; retomándose el criterio que el domicilio de las sociedades mercantiles se comprobará por medio de la Escritura de Constitución y sus posteriores modificaciones. (*Ver conflictos de competencia con referencias: 62-COM-2016, 160-COM-2015, 95-COM-2015*).

Por regla general, el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, es el elemento que define y delimita la competencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM, ello con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de su defensa; no obstante en el caso de autos, es importante considerar otra regla de competencia territorial, que podría ser igualmente aplicable.

En el sentido antes acotado, el art. 34 CPCM, prescribe: “Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflic-

tos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. [...] En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos". (Cursivas y subrayados propios).

Retornando al caso bajo estudio, lo que en esta oportunidad se reclama es que la sociedad [...], reciba las sumas adeudadas por el solicitante, en concepto de pago por compraventa a plazos de un vehículo, tratándose la acción de un pago por consignación. Esta forma de extinguir las obligaciones, se encuentra contemplada en los arts. 1469 del Código Civil y 951 del Código de Comercio; de conformidad al primer ordenamiento señalado, para que esta forma de pago se considere como válida, deberá estar precedida de la oferta hecha por el deudor cumpliendo la misma entre sus requisitos, que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido. Art. 1470 numeral 4° Código Civil-.

Según consta en la Compraventa a Plazos, agregada a fs. [...], en su cláusula II) se estipuló, que el comprador pagaría las cuotas en las oficinas de la vendedora, sin especificar donde se encontraban ubicadas las mismas; en virtud de ello, la Jueza declinante, en su resolución, acude a lo dicho por la parte actora en su escrito, en cuanto a que el lugar donde la solicitada ejerce sus actividades comerciales, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Sobre lo anterior cabe mencionar, que al presente caso son aplicables los siguientes criterios de competencia; el primero de ellos es el del domicilio de la solicitada y por último el lugar donde ésta tiene establecimiento a su cargo que corresponde al mismo lugar donde la relación jurídica debe surtir efectos, es decir donde el solicitante debe efectuar los pagos en razón del instrumento de obligación, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente.

En conclusión y en vista de los motivos esbozados, se deduce que ambos Jueces en conflicto, son competentes para conocer de la presente diligencia; no obstante, en atención a lo prescrito en el art. 33 inc. 1° CPCM, aunado al hecho que la misma parte solicitante, inició su acción ante la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), se resuelve que será ésta la competente para seguir conocido de las diligencias y así se determinará".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 105-COM-2017, fecha de la resolución: 15/08/2017

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

CIRCUNSTANCIA QUE SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA, ANTE QUIEN LA PARTE ACTORA DECIDA INCOAR LA DEMANDA

"De acuerdo al criterio jurisprudencial de esta Corte, manifestado en numerosas ocasiones, cuando el demandado es de domicilio ignorado, surte fuero

territorial para cualquier Juez de la República, quedando a disposición de la parte actora determinar el tribunal en el cual desea incoar su demanda, debiendo mantener como parámetro únicamente las reglas relativas a la competencia funcional, objetiva y de grado, contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo expuesto, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es un elemento de competencia relevante; además, atendiendo al principio de buena fe, los Juzgadores tendrán por ciertos los hechos presentados por la parte actora mientras los mismos no sean contravertidos por el demandado en el momento procesal pertinente. [...].

Respecto al emplazamiento, el art. 186 CPCM prescribe, que el mismo pueda realizarse a través de edictos cuando se ignore el domicilio de la persona a emplazar o la misma no hubiere podido ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes; es así, que cualquier Juez competente en la materia, podrá verificarlo. Este trámite procesal garantiza el ejercicio de los derechos del demandado; y a la vez permite al actor, plantear su pretensión y que la misma sea tramitada conforme a derecho corresponda; en consecuencia para ambas partes, este trámite constituye una facilidad para judicializar el caso en concreto y no obstaculizar el acceso a la justicia.

Dicho esto, cabe analizar el argumento sostenido por el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, quien basó su declinatoria en el último domicilio del demandado, dato que además coincide con lo plasmado en el documento de Mutuo Hipotecario de fs. [...]. Al efecto es importante remarcar que este dato, no constituye un elemento a considerar para la determinación de la competencia territorial pues tal y como lo apunta el art. 57 del Código Civil, el domicilio “[...] *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*”. [...]. En el caso bajo estudio, la parte actora desde un inicio manifestó en relación al demandado que: “[...] *hasta la fecha desconozco sus datos generales y su domicilio, desconociendo lugar donde pueda ser notificado*. [...] Denotándose con ello que se ignora por completo cualquier elemento descriptivo en torno a éste.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, esta Corte ha dejado sentado en el conflicto de competencia 216-COM-2015 que la búsqueda del domicilio en el documento base de la pretensión u otros documentos anexados, es un acto que sobrepasa las facultades concedidas por la ley a los Juzgadores, de tal forma que si se realizan indagaciones en documentos que no son idóneos y en base a ello se declara la incompetencia, estos hechos violentan el derecho del actor, de que sus pretensiones sean sometidas al marco legal conformado por la Constitución y demás Leyes.

Cabe advertirle al Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento al mandato fijado en el art. 46 CPCM, ya que al considerar que carece de competencia territorial, deberá remitir los autos al Juzgado que considerare

competente y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, como ha ocurrido en el presente caso; y finalmente, al haberse presentado la demanda ante el Tribunal a su cargo, será éste el competente para conocer y sustanciar lo pertinente y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COM-2017, fecha de la resolución: 16/03/2017

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

ANTE DISTINTOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA TERRITORIAL, PUEDE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE RENUNCIAR AL DOMICILIO ESPECIAL REGULADO EN LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS

“En el presente conflicto, se pretende dilucidar la regla de competencia territorial aplicable en los casos de acciones judiciales interpuestas por Asociaciones Cooperativas, siendo una de ellas la establecida en el art. 77 literal g) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas o bien podría decidirse aquélla en base al criterio general del domicilio del demandado, acorde al art. 33 inc. 1° CPCM.

En primer lugar, cabe mencionar que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos lineamientos para lograr discernir si la parte actora efectivamente se encuentra sometida al régimen especial de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, enunciándose los requisitos siguientes: a) Que al principio de la denominación de la actora, se consignen las palabras “Asociación Cooperativa” y al final la expresión “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “DE R.L”. -art. 17 L.G.A.C.-; b) Que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado personería jurídica a dicha Asociación -art. 16 L.G.A.C.- y c) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento. El cumplimiento de los anteriores podrá ser prevenido por el Juez, mediante la presentación de los respectivos estatutos. (*Ver conflicto de competencia 390-COM-2013*).

Encontrándose la ejecutante dentro de tales parámetros, el citado art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, recoge lo siguiente: “*Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaran para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: [...] g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”.* (Cursivas y subrayados propios).

A pesar de la prerrogativa procesal aludida en el párrafo anterior, es preciso advertir a los Juzgadores que la misma no es el único criterio aplicable en casos como el presente, puesto que la jurisprudencia de esta Corte ha contemplado además la posibilidad que en los juicios ejecutivos promovidos por Asociacio-

nes Cooperativas, éstas tengan la facultad para interponer su demanda ante el Juzgado correspondiente a su domicilio, en el de sus demandados o bien en el contractual pactado por ambas partes contratantes; es así que, siendo potestativa la regla especial de competencia contenida en el artículo supra citado, la demandante bien puede renunciar a ella iniciando su acción ante otra sede judicial competente. (*Ver conflictos de competencia 14-COM-2016, 30-COM-2016*).

Así las cosas, en el caso bajo estudio, habiendo sido la misma parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa conferida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, demandado a sus deudores en su domicilio, siendo éste el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, implicando esto una prórroga tácita de su parte, conforme al art. 12 del Código Civil, el cual a su letra reza: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”. (*Ver conflictos de competencia 187-COM-2014, 249-COM-2014, 267-COM-2014, 156-COM-2015*).

Con base en los argumentos y legislación vertidos, se concluye que será competente para sustanciar y decidir del caso de mérito, el Juez de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 195-COM-2016, fecha de la resolución: 10/01/2017

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA

PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA CALIFICAR SU COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO SE REQUIERE QUE EN LA SOLICITUD SE ESTABLEZCA EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

“En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del causante; a tenor de lo dispuesto en el art. 956 C.C. que establece lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]”; disposición que remarca lo prescrito en la norma citada anteriormente.

Por otra parte, corre agregada a fs. [...], Certificación de Asiento de Partida de Defunción de la causante, extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de Soyapango, departamento de San Salvador, de cuya lectura se colige que su último domicilio fue Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, puesto que la ciudad de Soyapango es mencionada en el referido documento,

pero no se señala que ese haya sido el último domicilio de la difunta, sino que únicamente se ha hecho referencia, de que era originaria de dicha circunscripción territorial y falleció en la misma.

Se advierte además, que del análisis de lo vertido en la demanda deviene, que la parte solicitante ha manifestado únicamente el lugar en el que falleció la causante, su último domicilio en los Estados Unidos de América y la jurisdicción de donde era originaria, más no así su último domicilio dentro del territorio nacional, dato indispensable para calificar la competencia en cuanto al territorio por constituir el fundamento de tal análisis, tal y como se ha dicho en jurisprudencia emitida por esta Corte (véase la sentencia de referencia 143-COM-2015).

En casos como el de mérito, para calificar la competencia territorial, es necesario contar con todos los elementos de juicio, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al último domicilio de la causante dentro del territorio nacional, circunstancia que contrario a lo dilucidado por el Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), no puede ser producto de una interpretación de los hechos por parte del administrador de justicia de que se trate, sino que debe ser expresada por la parte solicitante de forma categórica; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo, la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez.

En cuanto a lo argumentado por la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2) en su declinatoria de competencia cabe remarcar, que el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 3° CPCM no es aplicable al caso bajo examen, puesto que el mismo a la letra reza: “Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia civil y mercantil de capital de la República” de la lectura de dicha norma deviene, que no es aplicable en caso de cuestiones hereditarias, sino que en casos como el que se encuentra bajo estudio, la parte solicitante deberá exponer cuál fue el último domicilio del causante en el territorio nacional, debido a que el criterio de competencia territorial aplicable, es el contenido en el art. 35 inciso 3° CPCM.

En consecuencia es necesario devolver los autos al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) en aras de que se obtenga el dato mencionado anteriormente conforme a derecho corresponda y una vez conste en autos, el administrador de justicia a cuyo cargo se encuentra dicha sede judicial, califique su competencia en cuanto al territorio y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 112-COM-2017, fecha de la resolución: 04/07/2017

DILIGENCIAS DE DESALOJO

CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, EN ESTAS DILIGENCIAS

“La competencia en cuanto al grado, es de naturaleza improrrogable e indisponible, puesto que le asigna a un Tribunal de una jerarquía determinada, el conocimiento de un asunto que por su naturaleza o debido funcionamiento le corresponde conocer; por ello, el art. 29 CPCM consagra, que las Cámaras de Segunda Instancia conocerán del recurso de apelación, de las demandas contra el Estado y de los demás asuntos contemplados en las leyes.

El caso de autos, se refiere a un recurso de apelación, mediante el cual se pretende impugnar una resolución emitida por el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, dentro de unas Diligencias de Desalojo procesadas bajo el imperio de la LEGPRI, cuerpo de ley que no prescribe recursos, circunstancia que motivó a que la Sala de lo Constitucional de esta Corte habilitara el recurso ordinario de apelación, en aras de que se respetaran las garantías constitucionales pertinentes en el curso de dicho tipo de diligencias.

De la lectura del art. 29 ordinal 1° CPCM, se colige, que las Cámaras de Segunda Instancia son competentes en razón del grado para conocer de los recursos de apelación, de tal forma, que la declinatoria de competencia emitida por ambos Tribunales, en razón del grado, carece de fundamento legal.

Debe considerarse además, que las dos Cámaras en contienda, son competentes en cuanto al territorio, pues se trata de un caso en el cual surte fuero la ciudad de San Salvador y siendo que la ley correspondiente no regula una asignación para conocer en segunda instancia de los procesos dirimidos ante los Juzgados de Paz a cierta Cámara en específico, se concluye, que todas las Cámaras de Segunda Instancia de esta ciudad serán competentes para ventilar los recursos pertinentes provenientes de todos los Juzgados de Paz de esta ciudad, quedando al arbitrio de estos últimos determinar a cuál de ellas pretenden remitir los autos.

De la lectura de la declinatoria de competencia suscrita por los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se denota una inconformidad respecto a la carencia de una distribución más específica en cuanto al conocimiento en segunda instancia de casos civiles ventilados ante los Juzgados de Paz, pues propone una aplicación análoga de la distribución prescrita en materia penal; sin embargo, un conflicto de competencia no es la vía adecuada para solventar tal situación, incluso de ser necesaria.

En conclusión, ambas Cámaras poseen competencia en cuanto al grado y territorio para conocer del incidente de autos, no obstante ello, el caso fue remitido originalmente a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Cen-

tro y por ende, son los Magistrados a cuyo cargo se encuentra, quienes deben dirimir el recurso interpuesto y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 140-COM-2017, fecha de la resolución: 22/08/2017

LA COMPETENCIA SOBRE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN, CORRESPONDE A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EN VIRTUD QUE LOS JUZGADOS DE PAZ CONOCEN DE LAS DILIGENCIAS COMO UNA VERDADERA INSTANCIA

“En el proceso de mérito se presenta un conflicto de competencia funcional, en cuanto a cuál será la autoridad judicial que debe conocer sobre el Incidente de Recusación interpuesto contra un Juez de Paz.

En cuanto al criterio esbozado por la Jueza de lo Civil de Apopa, atribuyéndole competencia al Juez de Instrucción de dicha demarcación territorial, es importante señalar que el art. 6 de la L.E.G.P.P.R.I., en su inciso final, prescribe: “[...] Si la invasión del inmueble se hizo con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, o con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, el Juez competente procederá por el delito de usurpación contra los invasores e instigadores; que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito, de conformidad con lo establecido en el Código Penal”. Por tanto, el caso se vuelve penal cuando existe una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño del bien inmueble respectivo; parámetros que no se cumplen en el caso en análisis y que además no han sido alegados por la parte actora, que confieran la competencia a la materia penal.

Ahora, sobre el tema de la recusación, nuestro actual Código Procesal Civil y Mercantil, apunta en su art. 54, lo siguiente: “El tribunal competente para sustanciar y resolver las recusaciones será el que resulte jerárquicamente superior a aquel al que el recusado pertenezca, excepto en el caso de los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. [...]”

La recusación, tiene por objeto resguardar la imparcialidad de los administradores de justicia, por lo que la configuración legal tanto de los incidentes de abstención como de recusación, comportan que en un determinado proceso van a intervenir distintos Tribunales. Para fijar a cuál de ellos le compete el conocimiento de una recusación, se parte de la pendencia de un proceso, iniciado ante un órgano jurisdiccional específico y sustanciado por trámites especiales, en los cuales se pone en duda por alguna de las partes, la imparcialidad a la hora de administrar justicia por parte de los Jueces.

En el presente caso, se vuelve imperativo el interpretar y analizar a profundidad las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Mercantil, en concordancia con las de la Ley Orgánica Judicial, puesto que han de utilizarse aquellas de manera subsidiaria ante los vacíos manifiestos de la L.E.G.P.P.R.I., de medios para garantizar un debido proceso a las personas demandadas en base a la misma.

De igual manera, es menester que los funcionarios judiciales, en la interpretación de las disposiciones procesales, con respecto al Principio de Legalidad, procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, evitando el ritualismo o las interpretaciones que reduzcan el derecho a aspectos meramente formales.

Para realizar un adecuado análisis sobre la competencia funcional, debe traerse a cuento lo manifestado por la Sala de lo Constitucional, en relación al derecho a recurrir, criterio que quedó plasmado en la sentencia de inconstitucionalidad número 40-2009/41-2009, de las diez horas nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez, la que a su letra reza: “[...] se advierte que la normativa procesal civil (v.gr. En los Arts. 47, 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo -la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial). En conclusión debe declararse que el Art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. los arts. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPr. CyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso [...]”(Sic.)

En consonancia con lo anterior, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia **302-D-2011**, expresó que en casos de desalojo lo conveniente es dilucidar sobre la limitación de la que adolece en efecto la L.E.G.P.P.R.I., respecto de los medios impugnativos, tal circunstancia conduce a la Sala de lo Constitucional al pronunciamiento dictado en la sentencia **40-2009/41-2009**, como reducto de los derechos fundamentales en la configuración del debido proceso, que sabemos cumple con el deber de efectuar una interpretación conforme

a la Constitución ante el irrespeto de garantías esenciales reconocidas constitucionalmente, lo que ha llevado a declarar por parte de aquélla, la integración de la norma omisa, con otras disposiciones de la normativa procesal pertinente.

Partiendo de tal premisa y, ante la falta de previsión de medios impugnativos y mecanismos de abstención y recusación que garanticen el debido proceso, era menester tutelarlos mediante una interpretación conforme a la Constitución, tal y como lo estableciera la Sala de lo Constitucional en la sentencia citada supra, que controlara la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente, no obstante ello, cabe observar que al momento de realizar la auto integración por parte de la referida Sala en cuanto a la autoridad judicial competente para conocer del incidente de recusación suplido en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, se indicó que dicha atribución correspondía a los tribunales superiores jerárquicos pertenecientes a la sede jurisdiccional del Juzgado de Paz ante el cual se inicia la solicitud, atendiendo a lo establecido en el art. 60 de la Ley Orgánica Judicial.

Este marco constitucional, es una guía que contribuye a configurar el debido proceso ante la norma omisa, pero no puede dejarse de lado que todo proceso deberá tramitarse ante el Juez competente y conforme a las disposiciones de la normativa procesal civil vigente, mismas que no podrán ser alteradas debiéndose adoptar la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, tal como lo dispone el Principio de Legalidad. En ese sentido, ante un vacío legal, la integración de las normas debe responder a los principios y regulaciones del referido cuerpo normativo, de tal suerte que es consecuente que el incidente de recusación como medio de guarda de la imparcialidad de los administradores de justicia, sea adecuado y pertinente, cuando se cumplan las premisas necesarias para su legítima constitución en la búsqueda de justicia durante el ejercicio de las diligencias de desalojo; lo que no significará que deban dejarse de lado los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Para fijar claramente si los Jueces de Primera Instancia son competentes para sustanciar dichos incidentes, debemos remontarnos a la Ley Orgánica Judicial; al respecto, el art. 60 de la misma, al describir sus competencias, lo hace supeditada a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia, situación que no se da respecto del Código Procesal Civil y Mercantil, ni de la L.E.G.P.P.R.I.; ante cuyo vacío se debe efectuar la auto integración aludida, misma que debe vincularse conforme a lo dispuesto en el estatuto procesal y por tanto, a la luz del mismo; en consecuencia se advierte, que el legislador en la normativa procesal vigente, a diferencia del antecedente histórico de ésta, no confiere facultad al Juez de Primera Instancia para conocer de proceso en segunda instancia vistos por el Juez de Paz, cuando ha sido éste de conocimiento (a quo), tal como lo dispone el art. 30 CPCM, que establece las normas que atribuyen a cada tribunal la facultad para juzgar y ejecutar lo juzgado; lo anterior quedó sentado a partir de la sentencia con referencia 302-D-2011.

Haciendo una interpretación y aplicación de la Ley Orgánica Judicial en armonía con las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Corte acordó integrar la falta de regulación relacionada en los párrafos precedentes, atendiendo a las reglas de distribución jurisdiccional fijadas en la norma procesal actual, que son de aplicación supletoria en el caso en análisis, en lo que se refiere a la competencia para conocer del incidente de recusación, que es atribuido taxativamente al Tribunal jerárquicamente superior por el art. 54 CPCM. Es menester detallar que dicho Tribunal es la Cámara, puesto que es la que tiene la capacidad y obligación de actuar como una segunda instancia, sin dejar de lado que en materia civil, mercantil y de familia, los Juzgados de Paz no mantienen relación jerárquica con los de Primera Instancia sino que poseen diferentes funciones, sin quedar supeditados los primeros al arbitrio de estos últimos. En tal virtud, es imperativo puntualizar que al conocer el Juez de Paz las diligencias de desalojo desde su inicio hasta su fin, puesto que la L.E.G.P.P.R.I. así lo establece, ello constituye una verdadera instancia, razón por la cual son las Cámaras quienes poseen la superioridad jerárquica necesaria para conocer tanto de los recursos a las resoluciones dictadas en dichos casos, como de los incidentes de recusación y abstención que pudieren surgir. (*Ver conflicto de competencia con referencia: 209-COM-2014*).

En conclusión, esta Corte determina que los competentes para conocer del Incidente de Recusación suscitado en las presentes Diligencias de Desalojo, son los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, por constituir el Tribunal superior jerárquico de la Jueza recusada, competencia que se le otorga a tenor del art. 54 inc. 1° CPCM, lo que así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 93-COM-2017, fecha de la resolución: 08/08/2017

DILIGENCIAS DE DEVOLUCIÓN DE FACTURAS CAMBIARIAS

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL

“El motivo que ha provocado el presente conflicto de competencia radica primordialmente en la cuantía por la cual el entonces Juez Quinto de lo Mercantil declinó el conocimiento de las diligencias, aduciendo que éstas debían someterse al conocimiento de los Jueces de Menor Cuantía.

La parte solicitante, al iniciar las diligencias de mérito manifestó que fundaba su acción en las disposiciones del Decreto Legislativo sobre el Régimen de Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, en el sentido que en su poder se encontraban dos quedans los cuales amparaban cada uno cierta cantidad de dinero y comprobantes de crédito fiscal que hubieren sido entregados a la sociedad solicitada en virtud de operaciones comerciales. Los mismos se encontraban vencidos por lo que se solicitaba la presentación de los comprobantes co-

rrespondientes debidamente aceptados o en caso que no lo fueren, se justificara la falta de aceptación por parte de compradora adquirente.

A diferencia de los títulos valores, con los cuales puede hacerse valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna –art. 623 Código de Comercio- los quedan son documentos privados y respecto de los mismos el art. 651 inc. 2º establece lo siguiente: “[...] no son títulosvalores ni pueden circular, pero tienen valor de documentos privados. Si se refieren a determinados documentos, dan derecho a reclamar su devolución; si se refieren a cantidades de dinero, dan derecho a exigir su reintegro, salvo que se rinda cuenta de su empleo de conformidad con lo consignado en el texto del documento. ”De lo anterior puede deducirse que los quedans por sí solos no poseen fuerza ejecutiva para exigir efectivamente el reintegro de las cantidades de dinero que se encontraren designadas en los mismos, a diferencia de los títulos valores como el Pagaré y la Letra de Cambio, lo que tiene relación con la prestación objeto de las diligencias.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo del Régimen Especial de Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, en su art. 8 inc. 1º, prescribe lo siguiente: “Si el vendedor o prestador enviare la factura por otra vía y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo o “quedan” que utilizará el vendedor o prestador, como comprobante de entrega de la factura cambiaria. [...]” En consonancia, el art. 10 del mismo, señala: “El recibo o “quedan” no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios. En caso de que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos en el artículo que antecedente o que se manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o “quedan” podrá ocurrir al Juez de lo Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste su razón para negar la aceptación. [...] En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignando en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios”.

La norma jurídica supra citada establece un procedimiento especial para el caso de las facturas cambiarias que se encontraren en poder del comprador o adquirente de servicios y las mismas no hubieren sido aceptadas por este en los plazos determinados. Debe hacerse hincapié en que el artículo hace referencia a la aceptación y no al pago de las cantidades amparadas en dichas facturas pues el procedimiento no es en sí un juicio ejecutivo que tenga por objeto exigir el pago de lo adeudado, más bien podría considerarse como un acto previo por el cual, en caso de que no concurriere el comprador o adquirente ante el Juez,

o compareciendo, no presentare debidamente aceptadas las facturas o no diere justificación sobre su falta de aceptación, se levantará un acta haciendo constar dicha circunstancia y la misma tendrá fuerza ejecutiva para poder promover un proceso futuro.

Es así que no podemos afirmar que el procedimiento especial al que hace alusión el Régimen de Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, sean eminentemente diligencias de jurisdicción voluntaria, pues se le otorga la oportunidad al comprador o adquirente de los servicios de negarse a aceptar la factura por las casuales que se enuncian en el mismo Régimen, aunque la resistencia pudiera ser eventual. Con todo, podemos afirmar que este trámite especial tiene por objeto dotar de fuerza ejecutiva a los quedan y facturas a que se refieren los arts. 4 y 8 del decreto, el cual vale señalar, está confiado a los Tribunales de Primera Instancia con competencia en materia mercantil”.

LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA CARECE DE RELEVANCIA, EN VIRTUD QUE LA FINALIDAD DE ESTAS DILIGENCIAS RADICA EN PRESENTAR ANTE EL JUEZ LAS FACTURAS CAMBIARIAS RELACIONADAS EN LOS QUEDAN

“En cuanto al rechazo de la competencia y la posterior nulidad decretada por el entonces Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, el mismo argumenta en su resolución lo siguiente: “la suma de dinero pendiente aún de pagar por la Sociedad [...], es de DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; el competente para conocer del presente asunto es un Juzgado de Menor Cuantía;[...]”(Sic.), vale la pena analizar que dicho argumento carece de total fundamento, pues en primer lugar las diligencias incoadas en ningún momento tenían propósito de exigir de la compradora o adquirente de los servicios, el pago de las sumas amparadas en los comprobantes de crédito fiscal sino simplemente la devolución de estas. En cuanto a la nulidad, habiéndose iniciado la acción anterior a la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, nuestro derogado Código de Procedimientos Civiles en su art. 1115 apunta: “Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aun en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido”.

Por las razones acotadas, no se ha configurado una legítima causal de nulidad puesto que en las presentes diligencias, la competencia en razón de la cuantía carece de relevancia pues la finalidad de las mismas radica en presentar aceptadas ante el Juez las facturas cambiarias relacionadas en los quedan; asimismo, la competencia conferida a los Juzgados de Menor Cuantía, se encuentra detallada en el Decreto Legislativo número 705 del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número 173 Tomo número 344 del veinte de septiembre del mismo año, pudiendo conocer de

asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma.

En razón de lo arriba expuesto y siendo que la nulidad decretada ya causó estado, de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las presentes diligencias, lo procedente es devolver el expediente a la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, para que haciendo un adecuado examen respecto de la proponibilidad de la pretensión y el régimen jurídico aplicable, resuelva lo que a derecho corresponda”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 9-COM-2017, fecha de la resolución: 21/02/2017

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN FORZOSA DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ ANTE QUIEN SE HUBIERE CELEBRADO EL ACTO DE CONCILIACIÓN

“En el caso de autos, la pretensión versa en torno a la ejecución de un acuerdo de conciliación, que se celebró ante el Juzgado Primero de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del ocho de junio de dos mil dieciséis, tal como consta a fs. [...].

Abonando al caso es menester traer a cuento, que la conciliación se encuentra regulada en los arts. 246 y siguientes CPCM, y en cuanto a su ejecución, el art. 254 de dicho cuerpo de ley prescribe: “Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes, y el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de ejecución de sentencias”.

De la lectura de la norma citada se colige que el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción en la que se dictó el Título de Ejecución fundamento de la pretensión, es quien debe conocer de la Ejecución Forzosa a que hubiere lugar.

En consecuencia, debido a que tal como lo argumenta el Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), el acto de conciliación fue llevado a cabo en la circunscripción de Soyapango, departamento de San Salvador, corresponde a la Jueza ante quien se interpuso la solicitud, el dilucidar la misma y así se impone declararlo.

Cabe aclarar, que contrario a lo argüido por la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), incluso de haber sido aplicable el criterio de competencia en virtud del cual surte fuero el domicilio del demandado, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, no habría sido competente, pues de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Legislativo 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, de los litigios que surjan en relación al municipio de

Panchimalco, departamento de San Salvador, conocerá el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 189-COM-2017, fecha de la resolución: 09/11/2017

DILIGENCIAS DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL REQUERIDO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN LA SOLICITUD

“El presente conflicto se plantea en razón de la competencia territorial, argumentando la funcionaria declinante, que en las diligencias de autos la exhibición de documentos contables y de acuerdos se exige de la sociedad directamente y no de la solicitada en su carácter personal, por lo tanto la solicitud debe tramitarse ante el domicilio de la primera. Al contrario, la Jueza remitente advierte que al presente caso le es aplicable la regla contenida en el art. 257 CPCM, siendo la persona que debe exhibir los documentos, la señora [...]; por cuyo motivo debe requerírsele en su domicilio.

Previo a resolver el caso sometido a análisis, es preciso acotar que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad preparar un proceso futuro, teniendo por objeto entre otras cosas: a) acreditar circunstancias relativas a la capacidad, representación o legitimación del futuro demandado; b) la exhibición de documentos por parte de quien los posea, así como de cosas y objetos sobre los cuales recaerá el proceso; y c) que los sujetos a demandar, realicen conductas de hacer o no hacer. –art. 256 CPCM-

En las diligencias de mérito, se tiene por objeto la realización de una conducta a cargo de la solicitada, cual es la exhibición de ciertos documentos relacionados con la sociedad que representa, para seguidamente promover una demanda de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y su exclusión de esta, todo ello de conformidad a los arts. 48, 51 romanos I., II, y III y 53, del Código de Comercio; ello, en virtud de presumirse que de su parte ha existido un aprovechamiento personal de los fondos de la sociedad y que además se han repartido utilidades a terceras personas quienes no detentan la calidad de socios.

En cuanto a la competencia territorial se refiere, el art. 257 CPCM, la cual especifica: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión. [...]” [...].

Así, en las diligencias de mérito lo que se pretende es que la persona natural en la calidad expresada en el libelo, exhiba documentos que presuntamente posee y corresponden a la institución que representa; asimismo, al ser ésta quien se ha negado a la exhibición de los mismos, ello la coloca en el supuesto de ser sujeto pasivo en las presentes diligencias y consecuentemente, en la calificación de la competencia debe tomarse en consideración su domicilio. (Véase conflicto de competencia con referencia 263-COM-2014).

Es necesario aclarar, que el examen de la competencia exige de los juzgadores observar a profundidad los hechos vertidos en el libelo, pues de su adecuado análisis se desprenderá la identificación de los sujetos pasivos de la pretensión, determinándose de tal forma la competencia territorial; en tal sentido, en casos como el aquí planteado, la aplicación de una norma que determine la competencia como lo es el art. 257 CPCM, no debe ser analizada de manera aislada sino por el contrario, es aconsejable realizar además una interpretación sistemática de las reglas que establecen la competencia.

En atención a que los hechos de ocultamiento de documentos pertenecientes a la esfera jurídica de una entidad abstracta, se presumen realizados por una persona natural, se explica la determinación de la competencia en el caso de autos, atendiendo al domicilio de aquélla; en consecuencia, dado que la demandada señora [...], es del domicilio de San Salvador, según refiere en su libelo la parte actora, atendiendo a los argumentos y normativa expuestos, se concluye que la competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 145-COM-2017, fecha de la resolución: 12/10/2017

DILIGENCIAS PRELIMINARES

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL REQUERIDO ES EL ESTADO, NO SIENDO DETERMINANTE EL TIPO DE PROCESO EN QUE SE VENTILARÁ LA ACCIÓN NI LA CUANTÍA DE LA MISMA

“El conflicto de mérito gira en torno a unas Diligencias Preliminares, debiéndose considerar que son aquellas actuaciones que se estiman necesarias previo a la presentación de la demanda, es decir que su finalidad se limita a la preparación de un proceso futuro.

El procedimiento especial para esta clase de trámites se encuentra comprendido en los arts. 255 y siguientes CPCM y con respecto a la determinación de la competencia, el art. 257 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando

esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior; será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión. [...]”.

En ese orden de ideas cabe señalar, que la norma citada anteriormente se refiere únicamente al territorio, sin embargo la competencia objetiva y de grado (mismas que son improrrogables) será determinada por las circunstancias específicas de lo solicitado en las Diligencias Preliminares de que se trate.

Debido a la similitud del conflicto de competencia bajo estudio con aquel dirimido por medio de la resolución de referencia 367-COM-2013, el mismo ha de resolverse en la misma línea de ideas.

Los Jueces se encuentran en contienda, debido a que consideran que la cuantía y el tipo de proceso por medio del cual se dirimirá la pretensión principal, determina la competencia objetiva de las diligencias preliminares encaminadas a preparar la futura acción; sin embargo, se debe aclarar, que la calificación de la competencia cuando de diligencias preliminares se trata, no debe realizarse bajo tales parámetros, sino que deben calificarse de acuerdo a las circunstancias propias del caso en particular.

En ese orden de ideas cabe advertir, que lo solicitado en las diligencias preliminares bajo examen, es incuantificable, de tal forma, que la cuantía no tendrá incidencia en la calificación de la competencia y debido a la naturaleza misma de las diligencias, pueden conocer tanto las sedes de Menor Cuantía como las de Primera Instancia, pues no existe en la legislación procesal vigente, norma que vincule la competencia respecto a tal tipo de diligencias, a una u otra jurisdicción.

La parte solicitante manifestó que su petición se refiere a la devolución de un documento por parte del Registro Público de Vehículos Automotores, mismo que pende de la Dirección General de Tránsito, la cual a su vez forma parte del Vice Ministerio de Transporte, esto en razón de lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En consecuencia, la solicitud debe ventilarse ante una sede judicial de segunda instancia de esta ciudad, puesto que se está solicitando la participación del Estado como requerido, ello en virtud de lo prescrito en el art. 39 inciso 1° CPCM, disposición cuyo tenor literal dice: “En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia”.

Así también es de traer a cuento, lo dilucidado por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, sede judicial que en resolución de las nueve horas del dieciocho de octubre de dos mil doce, en el Incidente de Apela-

ción clasificado bajo la referencia 193-DQCM-12, pronunció, que “[...] conforme a lo dicho es claro que la competencia para conocer de las demandas contra el Estado ha sido atribuida a las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, pero ello no implica que se excluyan de dicha prerrogativa las diligencias no contenciosas, ya que la existencia o no de contención de partes en el asunto no es un criterio que determine la competencia de los tribunales, sino que aquella se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso y debe estarse a los elementos integrantes de la pretensión [...]”; tal circunstancia se ve remarcada, por el hecho de que las normas deben analizarse de forma sistematizada y no meramente literal, es decir, en concordancia con lo prescrito en las demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico de que se trate. Es así que debe estimarse además, que los criterios de competencia contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil no estipulan atribución de competencia tomando como fundamento la contención o falta de la misma del proceso que se pretende incoar.

En consecuencia, deben procesar las diligencias de mérito, incluyendo el analizar su proponibilidad y admisibilidad, los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ello debido a lo prescrito en el art. 39 CPCM; no siendo determinante el tipo del proceso en el cual se ventilará la acción que se pretende preparar, ni la cuantía de la misma; y así ha de declararse.

Es menester además remarcar, que la presente resolución no constituye una convalidación de la proponibilidad o admisibilidad de lo solicitado, pues tal calificación corresponde única y exclusivamente a los administradores de justicia y no a esta Corte”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 132-COM-2017, fecha de la resolución: 05/09/2017

DOMICILIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

CUANDO NO EXISTA OTRO PARÁMETRO BAJO EL CUAL PUEDA DEFINIRSE LA COMPETENCIA TERRITORIAL, SERÁ APLICABLE EL LUGAR DONDE EL EMPLEADO EJERZA SUS FUNCIONES

“El presente conflicto se ha originado en razón de la competencia territorial, siendo indispensable determinar con base en la demanda, si el domicilio del sujeto pasivo corresponde a la ciudad y departamento de San Miguel, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 inc. 1° CPCM o si es aplicable otro parámetro de competencia como podría ser el contenido en el art. 64 del Código Civil.

Ciertamente, cuando a un mismo litigio puedan aplicársele diferentes lineamientos de competencia territorial, quedará a opción de la propia parte que promueve la acción, decidir ante qué Tribunal desea entablar su acción.

En el presente caso, en su libelo específicamente a fs. 2 reverso, la postulante indicó que la dirección de residencia de la señora [...], era en: “[...] Residencial América [...], Polígono [...], casa número [...], San Miguel, Departamento de San Miguel, y que su domicilio laboral es en el Juzgado de Menores, de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, [...]” [...]. Más adelante enunció, que la demandada podía ser notificada tanto en la ciudad de San Miguel como en la de San Francisco Gotera.

En este punto, es menester realizar una separación entre los términos “residencia”, “lugar de emplazamiento” y “domicilio”; éste último es el lugar que la ley instituye como el asiento de una persona, para la producción de determinados efectos jurídicos; dicho en otras palabras, el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. (Véase el conflicto de competencia con referencia: 154-COM-2014). En el sentido antes referido, la residencia por sí sola no puede ser asumida como domicilio de un individuo si no se encuentra complementada con el ánimo de éste de permanecer en ella. Por último, el lugar señalado para llevar a cabo el emplazamiento, resulta útil para los efectos de realizar los actos de comunicación y por si solo no debe considerarse como un criterio de competencia territorial, salvo cuando coincida con el domicilio en una misma demarcación territorial.

En el proceso de autos, el demandante fue enfático al señalar como domicilio de su contraparte, el lugar en el que ésta ejerce sus labores, siendo tal en el municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; tal supuesto encaja en las disposiciones del art. 64 del Código Civil el que a su letra reza: “Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñen sus funciones; [...]”. Por lo que al no existir otro parámetro bajo el cual pudiera definirse la competencia territorial será éste el que resulte aplicable al presente caso.

Tomando en cuenta los argumentos y normativa anteriormente relacionada, esta Corte concluye que al ser la demandada, una empleada pública, su domicilio también puede situarse en el lugar en el que ejerce sus funciones; por tanto, será competente para conocer y resolver del litigio de autos, el Juez suplente del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 115-COM-2017, fecha de la resolución: 24/08/2017

DOMICILIO DEL DEMANDADO

BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE, LOS JUZGADORES TIENEN PRELIMINARMENTE POR CIERTOS LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA, ENTRE ELLOS, EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Al efecto, es menester indicar que bajo el principio de Buena Fe, los juzgadores tienen preliminarmente, por ciertos los hechos manifestados por la parte

actora, mismos que a su vez son susceptibles de ser refutados por el demandado al momento de la contestación o bien, por el mismo accionante mediante la modificación de la demanda. El principio aludido existe con la finalidad de garantizar un proceso donde se le otorgue veracidad a lo formulado por el demandante en sede judicial; caso contrario, se brindaría a los Jueces la facultad de decidir subjetivamente lo que es cierto y válido, es decir un juicio previo, sin necesidad de intervención de la contraparte.

Lo anterior sin embargo, no supone la admisión automática de la pretensión, pues en caso de existir un error material en el señalamiento del domicilio del demandado, el funcionario judicial, deberá advertir dicha circunstancia con el sólo propósito de contar con la información apropiada que le conduzca a realizar un adecuado análisis acerca de su competencia. (Ver conflicto de competencia 151-COM-2015.)”

LA BÚSQUEDA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN U OTROS, CONSTITUYE UN ACTO QUE NO DEBERÍA TENER LUGAR, PUES SOBREPASA LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY A LOS JUZGADORES

“En lo que respecta al presente litigio, la parte actora fue categórica al señalar que su demandado era actualmente de domicilio ignorado, motivo por el cual solicitaba su emplazamiento por medio de edictos, de conformidad a los arts. 181 inc. 1º y 2º y 186 CPCM; ante ello y aclarado tal punto, es importante remarcar que, la búsqueda del domicilio en el documento base de la pretensión u otros, constituye un acto que no debería tener lugar, pues sobrepasa las facultades conferidas por la Ley a los Juzgadores, mismas que no son absolutas sino que se encuentran supeditadas al marco de la legalidad, de tal suerte que si se realizan indagaciones en instrumentos que no sean los idóneos para establecer de ellos el domicilio del sujeto pasivo, se violenta el derecho de la parte actora a que sus peticiones sean analizadas bajo el ordenamiento jurídico compuesto por la Constitución y demás leyes vigentes. (Ver conflicto de competencia 216-COM-2015).

Cuando se estuviere frente a un caso en que no se verificare ningún dato relativo al domicilio del demandado, el criterio de la competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia; en tal sentido, no surte efecto el ámbito territorial, es decir que el domicilio ya no es un elemento que el Juez deba considerar relevante.

EN LOS PROCESOS EN LOS QUE EL DEMANDADO ES DE PARADERO IGNORADO, EL EMPLAZAMIENTO PUEDE SER VERIFICADO POR CUALQUIER JUEZ COMPETENTE EN LA MATERIA, INDEPENDIEMENTE DE LA LOCALIDAD EN QUE EJERZA SU JURISDICCIÓN

“Sobre la forma de llevar a cabo el emplazamiento en procesos como el aquí planteado, el art. 186 CPCM, señala que el mismo puede ser verificado por

cualquier Juez competente en la materia, independientemente de la localidad en la que ejerza su jurisdicción. La práctica de dicha diligencia procesal permite el planteamiento de la demanda pese a desconocerse el domicilio del demandado, garantizándole así el acceso a la justicia. (Ver conflictos de competencia 164-COM-2015 y 140-D-2011).

Con vista en los argumentos y normativa expuestos, se concluye que la competente para conocer del presente proceso, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COM-2017, fecha de la resolución: 02/02/2017

PARA SER UTILIZADO COMO PARÁMETRO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL, DEBE CONTARSE CON EL DOMICILIO ACTUAL DEL DEMANDADO, Y NO AQUÉL QUE TENÍA AL MOMENTO DE REALIZAR LA CONTRATACIÓN

“La demanda constituye un soporte físico para la pretensión de la parte actora y en ella, se plasman todas las circunstancias de hecho y de derecho que componen la misma; en nuestro país, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 276, regula los requisitos que deberá contener todo libelo, existiendo cada uno de ellos debido a una o más finalidades relacionadas a la viabilidad y correcto desarrollo del proceso. Por ejemplo, el ordinal tercero de dicha disposición, prescribe que la demanda deberá contener entre otros, “el nombre del demandado, su domicilio y dirección[...]”, tal señalamiento asegura que se identifique al sujeto pasivo de la pretensión y mediante su identificación se determina además, que tal persona tiene legitimación pasiva respecto de la acción incoada; luego de ello, apunta que debe de plasmarse el domicilio del mismo, este dato es el elemento fundamental para calificar la competencia en cuanto al territorio, puesto que es “la materia prima” necesaria para la aplicación del criterio de competencia contenido en el Art. 33 CPCM y aunque no constituye el único criterio de competencia aplicable en muchos casos, es considerado el criterio por excelencia puesto que al ubicar el litigio en la sede judicial del domicilio del demandado, garantiza de mejor forma su acceso a la justicia y la realización del derecho de defensa que le ampara.

El domicilio constituye la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, por lo tanto aquella es solo una parte del domicilio, de tal forma que ambos vocablos son disímiles y no pueden, ni deben ser utilizados como sinónimos. Es menester recordar, que tal y como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, el Documento Único de Identidad de una persona no es la prueba idónea respecto al domicilio de la misma, puesto que en tal documento únicamente se plasma el lugar de residencia de una persona. El domicilio, es una circunstancia de hecho que puede cambiar con el tiempo o puede no referirse exclusivamente a solo una circunscripción territorial de acuerdo a lo prescrito en el Art. 65 del

Código Civil; además, es de afirmar que quien mejor conoce tal información al momento de instaurar un litigio, suele ser la parte demandante. En el caso de las instituciones crediticias en específico, se remarca tal circunstancia, puesto que tienen la carga de mantener actualizados los datos de sus usuarios y tienen la oportunidad de hacerlo, es de entenderse que les es factible obtener los datos actualizados de sus clientes, en especial cuando reciben amortizaciones cotidianas por parte de los mismos; sin dejar de lado que les es provechoso, puesto que les permite tener los datos necesarios al momento de interponer el libelo, ya que si desean hacerlo en el domicilio de sus contrapartes, deben tomar como parámetro para determinar la sede judicial competente, el domicilio actual de los mismos, que tengan en su base de datos y no el domicilio que tenían al momento de hacer la contratación.

En cuanto al caso bajo análisis, es necesario señalar que debido a la similitud de las circunstancias con aquellas correspondientes al conflicto de competencia de referencia 379-COM-2013, es menester resolverlo en el mismo orden de ideas.

La parte actora en su demanda de fs. 1/4, no consignó el domicilio actual de su contraparte, debido a que ha plasmado que el mismo al momento de contratar, era del domicilio de Tapalhuaca, departamento de La Paz, debiéndose tener en cuenta, que el domicilio es una situación de hecho que puede cambiar con el paso del tiempo y la contratación fue realizada en el año mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto no se puede tener certeza de que el demandado siga siendo de ese domicilio; debiéndose considerar, que la parte demandante es quien está en mejores condiciones de conocer su domicilio actual *prima facie* y en caso de que desconozca tal dato, siempre es factible que exprese que es de domicilio ignorado, aunque tal circunstancia no puede inferirse en el caso bajo estudio, debido a que es la parte actora quien debe manifestarlo así.

Ahora bien, es preciso aclarar que a pesar de lo anterior, en el documento base de la pretensión, que corre agregado a fs. 10/5, consta que las partes establecen como domicilio convencional en caso de acción judicial, los tribunales de San Salvador, habiendo comparecido como Apoderado General Judicial y Administrativo del Banco de Construcción y Ahorro, Sociedad Anónima, el licenciado Luis Mario S. G., encontrándose la firma del referido señor al pie del instrumento en comento. Por lo que, no constando en el libelo el domicilio actual de la parte demandada, a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Inmediación y el de un proceso constitucionalmente configurado, se ha de aplicar el criterio de competencia referente al domicilio convencional establecido y se determina que ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer del caso bajo estudio, siendo el com-

petente para sustanciar el caso de autos, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará.

Es necesario además advertir al Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, que debió acatar la orden dada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, puesto que la misma, en su calidad de superior jerárquico del Tribunal a su cargo, en su resolución de las catorce horas cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el literal b) del fallo correspondiente ordenó que dicho funcionario judicial admitiera la demanda interpuesta y le diera el trámite de ley, orden que debió llevar a cabo en virtud de la jerarquía que estructura el Órgano Judicial, para el caso véase la sentencia de referencia 125-COM-2015”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COM-2017, fecha de la resolución: 21/02/2017

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

CRITERIO DE COMPETENCIA QUE SE DEBE APLICAR CUANDO EN LA DEMANDA NO ESTÁ CLARO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el presente caso, ha surgido un conflicto de competencia por razón del territorio, consistiendo el documento base de la acción en un Mutuo con Garantía Solidaria.

Es de señalar que en el referido contrato, existe un consentimiento de las partes deudora y acreedora respecto del domicilio especial al que se someterán en caso de acción judicial, el mismo corresponde al municipio de Santiago de María, departamento de Usulután; lo anterior cumple con el requisito de bilateralidad que en reiteradas oportunidades esta Corte ha señalado como indispensable para la validez del fuero convencional.

En tal sentido, es preciso mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como un elemento derivativo de competencia, han quedado regulados en el art. 67 del Código Civil, el que establece: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”. De igual manera, el art. 33 inc. 2º CPCM, estipula: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”; de lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes –demandante y demandada-. (Ver conflicto de competencia con referencia: 221-COM-2014).

Con vista de lo anterior, en el contrato de Mutuo, de fs. [...], se hizo constar la comparecencia de las demandadas así como del señor [...], quien actuó en calidad de Apoderado Administrativo de la Caja de Crédito demandante, indicándose en el texto del mismo, en su parte final que la Caja junto con la deudora y

fiadora, de común acuerdo habían fijado como domicilio especial, el de Santiago de María, ciudad a cuyos tribunales comunes se sometían.

En cuanto a la fijación de un domicilio especial, es preciso mencionar que éste se considera como aquél sometimiento previo, en el que las partes deciden acudir a los tribunales de una determinada circunscripción territorial en caso de conflicto, lo cual es permitido con carácter excepcional a la indisponibilidad de la competencia. Ciertamente no hay una fórmula estándar de la cláusula contractual, para tales efectos, pues lo relevante es que el instrumento sea firmado por los otorgantes, configurándose de tal forma el pacto bilateral, pues implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de ellos. (Ver conflicto de competencia 311-COM-2013).

Ahora bien, lo anterior, no implica como bien lo apuntara la Jueza remitente, que el demandante está obligado a presentar sus demandas siempre, ante el Tribunal del domicilio especial, pudiendo acudir en todo momento al fuero de sus demandados; ante ello debe considerarse, que este dato en particular, debe consignarse de forma clara en la demanda, dándole así cumplimiento a lo preceptuado en el art. 276 numeral 3º CPCM. En el presente caso, sin embargo, el domicilio de los sujetos pasivos, ha sido confusamente enunciado pues el postulante indica que éstas eran en aquel entonces del de San Miguel.

La inclusión de esa frase, denota que la información proveída por el litigante se remonta a la fecha del otorgamiento del contrato, la que, si bien es cierto, data del año dos mil once, puede no coincidir con el domicilio real y actual de las demandadas. Tal imprecisión significa que no se han cumplido a cabalidad los requisitos para la confección de la demanda; situación que bien pudo ser advertida por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, quien posee la facultad de prevenir al demandante ante la falta de señalamiento claro del domicilio del demandado, a fin de contar con los elementos pertinentes para realizar su examen de competencia. (Ver conflictos de competencia con referencia: 107-D-2012; 193-COM-2015; 43-COM-2017).

Es así que, no habiéndose expresado de forma clara el domicilio de las demandadas pero siendo el domicilio especial válido, esta Corte atribuye la competencia a la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 81-COM-2017, fecha de la resolución: 29/05/2017

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LA CÁMARA DE LO PENAL DE LA CUARTA SECCIÓN DEL CENTRO, AL HABER PREVENIDO SU COMPETENCIA, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO QUE MODIFICA LA MISMA

“El presente conflicto se centra en determinar cuál de los Tribunales en conflicto tendrá competencia para conocer sobre el Proceso Declarativo Común de

Enriquecimiento Ilícito, en virtud de la modificación de competencias que hiciera el Decreto Legislativo 652 del seis de abril de dos mil diecisiete.

El art. 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos dispone, que todos los funcionarios o empleados públicos a quienes aplica dicho cuerpo normativo, deberán presentar ante la Sección de Probidad de esta Corte, Declaración Jurada del estado de su patrimonio durante los sesenta días siguientes a la toma de posesión de su cargo y dentro de los sesenta días posteriores al cese de sus funciones. En ese mismo sentido, el art. 9 de la supra mencionada Ley, prescribe: “Cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas que se expresan en el numeral 1 del Artículo anterior, aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la Corte Suprema de Justicia pronunciará resolución ordenando a la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente. [...] También pronunciará la Corte Suprema de Justicia la resolución contemplada en el inciso anterior en los casos de los Artículos 19 y 25 de esta ley”. [...].

En el caso sometido a estudio, a fs. [...], se encuentra agregada la certificación extendida por Secretaría General, en la que se hace constar, que en resolución de las doce horas del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis esta Corte, en uso de las facultades conferidas por la Constitución en su art. 240 inc. 3°, ordenó el juicio civil contra el ex Fiscal General de la República [...], señalando para su tramitación a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, remitiéndole para los efectos correspondientes el informe extendido por la Sección de Probidad; sobre el análisis de las Declaraciones Juradas de Patrimonio presentadas por el funcionario demandado, las que fueron recibidas el seis de diciembre de dos mil dieciséis; pese a lo anterior, dicho Tribunal ahora declina su competencia material en base al Decreto Legislativo número 652 del seis de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número 76, Tomo 415 del veintiséis de abril del mismo año, cuyo art. 2 modifica el ámbito de conocimiento conferido a dicha sede judicial, limitándolo exclusivamente a asuntos en materia penal, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto; asimismo, su declinatoria se encuentra basada en lo dispuesto en el art. 3 de dicho decreto el que restringe el ingreso de más procesos de materias cuya competencia les fuera suprimida, debiendo finalizar aquéllos juicios que aún se tuvieran en trámite.

No obstante lo anterior es menester apuntar, que dicha Cámara mediante auto de las ocho horas dieciocho minutos del tres de enero de dos mil diecisiete, de fs. [...], expresó: “[...] Previo al inicio del presente Juicio Civil por Enriquecimiento sin Causa Justa, hacemos constar que como Magistrados Titulares de esta Cámara [...], nos corresponde por ley conocer del citado proceso, [...]”, previniendo de esa manera su competencia para conocer del proceso de autos,

con anterioridad a la vigencia del citado decreto el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Así, tomando en cuenta los argumentos expuestos esta Corte concluye, que son competentes para continuar conociendo del proceso de enriquecimiento ilícito, los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 187-COM-2017, fecha de la resolución: 24/10/2017

JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

COMPETENTE PARA DECIDIR SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS BIENES CAUTELADOS EN EL PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN LOS CUALES HA RECAÍDO LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE POR NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE

“En primer lugar, conviene señalar que la competencia es la facultad que tiene un juez o un tribunal para conocer de asuntos jurisdiccionales determinados, atendiendo a criterios como el territorio, la cuantía, la materia de la controversia, así como a las funciones objetivas como el grado de conocimiento o las etapas del proceso.

Entonces, esta Corte ha determinado que existe un conflicto de competencia cuando concurre una decisión en la cual se verifica el reconocimiento por parte de un juez de su imposibilidad para seguir conociendo de un proceso por no reunir los criterios referidos, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí los cumple.

La atribución de esta sede para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre el proceso específico, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer de un proceso debe atender las disposiciones prescritas en la legislación que se trate.

La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis del expediente se tiene que la remisión del proceso a esta Corte resulta del desacuerdo de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de cancelar la anotación preventiva sobre el inmueble que se encuentra a su disposición con

matrícula [...], ante la solicitud hecha por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en San Salvador, el cual considera que tiene la competencia para decidir sobre el destino de esa propiedad.

Por ello, se estima que el envío de las actuaciones a la Corte no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso específico, sino del desacuerdo de ambos tribunales respecto a la disposición de dicho inmueble.

En este punto, es preciso acotar que se procederá a analizar el presente caso en razón del principio de economía procesal y para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso, en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

III. 1. En este caso y de acuerdo con las resoluciones antes relacionadas, se tiene que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro señaló que las partes interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en ese proceso, el cual aún no ha sido resuelto por la Sala de lo Civil de esta Corte, de manera que esa decisión no se encuentra firme; agregó que, el juicio de enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio son procesos independientes, sin embargo el artículo 10 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, prescribe que la acción de extinción de dominio no podrá ser ejercida sino hasta que se agote el proceso tramitado en esa Cámara, es decir hasta que la sentencia condenatoria sea definitiva, y al no concurrir ese supuesto no es procedente cancelar la medida cautelar impuesta en uno de los inmuebles relacionados a la causa.

Por su parte, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, refirió que una de las consecuencias procesales de la cesación de la competencia es la suspensión de las medidas cautelares impuestas; no obstante ello, la cámara relacionada no ordenó cancelar la anotación registral sobre uno de los inmuebles, argumentando que la acción de extinción de dominio no podrá ser ejercida sino hasta que se agote el proceso de enriquecimiento ilícito; tal afirmación, manifestó, forma parte de las reformas hechas al artículo 10 de Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, cuya vigencia se encuentra suspendida por decisión de la Sala de lo Constitucional de esta Corte de las quince horas del once de agosto de dos mil diecisiete.

2. La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB) regula lo concerniente a la administración y destino de bienes relacionados con actividades ilícitas, en los supuestos enumerados en el artículo 6.

De acuerdo con la configuración adoptada por el legislador, la acción de extinción de dominio es autónoma, pues en términos generales no está condicio-

nada por la tramitación o el resultado de otro proceso; es de carácter real, dado que se enjuicia la situación de bienes y no de personas; jurisdiccional, pues la decisión sobre la extinción del dominio a favor del Estado únicamente puede declararla un funcionario judicial; está referida a una materia propia, especializada, no adscrita a los ámbitos penal o civil, sino con sus propias características y procedimientos.

Ahora bien, existe una relación innegable entre el trámite del juicio por enriquecimiento ilícito y el de extinción de dominio; en tanto las actividades de las que provienen o con las que están relacionados los bienes cuya titularidad se pretende trasladar a favor del Estado, se encuentran vinculadas habitualmente con el aumento de capital e ingresos injustificados, tal como se advierte en el artículo 5 de la ley especial.

Por tanto, ambas acciones –la de enriquecimiento ilícito y la de extinción de dominio–podrían estar siendo promovidas, cada una en su respectiva sede, de forma simultánea o sucesiva, ya que no existe una relación de dependencia entre ellas pues ambas son autónomas y tienen objetos diferentes, tanto respecto a la naturaleza del enjuiciamiento –personal y real–como a los hechos que están a su base –incremento de patrimonio sin justificación y situación de bienes provenientes de actividades ilícitas–.

En ese orden, esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente y por ello se estima que es el mecanismo idóneo para el tratamiento de bienes de funcionarios a los que se atribuyen posibles actos de corrupción; de ahí que, en el contexto de un juicio de enriquecimiento ilícito, corresponderá a la cámara de lo civil competente resguardar los bienes para establecer si es procedente su devolución o restitución al Estado, siempre que la Fiscalía General de la República no decida promover la referida acción –de extinción de dominio– o sea evidente que no lo hará.

Ahora bien, en las diligencias remitidas consta que se promovió el juicio por enriquecimiento ilícito en contra de los señores [...] en la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el cual como medida cautelar se anotaron preventivamente varios inmuebles entre los que se encontraba la propiedad con matrícula número [...]; posteriormente, en sentencia del veinte de marzo de dos mil diecisiete, dicha cámara declaró no ha lugar la existencia de enriquecimiento ilícito por parte del señor [...] y condenó a la señora [...], refiriendo respecto a los inmuebles: “Póngase a disposición del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, los bienes solicitados y sujetos a medidas cautelares, declaradas en el presente proceso y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia” (sic).

De lo anterior, se observa que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro reconoció en dicha sentencia la especialización de la jurisdicción en extinción de dominio poniendo a su disposición los inmuebles relacionados por haberse promovido por la fiscalía tal acción.

No obstante ello, el juzgado especializado referido, tal como consta en el oficio del diecinueve de septiembre de este año dirigido a la cámara señalada, advirtió mediante una notificación registral que la anotación preventiva hecha en el juicio de enriquecimiento ilícito respecto al inmueble con matrícula [...], aún se encontraba vigente por lo cual no podía aplicarse la medida cautelar ordenada en el proceso de extinción de dominio, requiriéndole al tribunal de lo civil que cancelara esa restricción; ante ello, este último declaró sin lugar la solicitud bajo el argumento que la sentencia aún no tenía estado de firmeza y que el artículo 10 de la LEDAB prescribe que la acción contenida en esa normativa únicamente puede ejercerse hasta que se agote el procedimiento llevado en dicha cámara.

Esta Corte no comparte los argumentos señalados por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ya que al haberse iniciado la acción de extinción de dominio sobre bienes que se encontraban cautelados en el proceso de enriquecimiento ilícito, la jurisdicción especializada era la idónea para decidir el tratamiento de los mismos.

Por ello, este tribunal considera que corresponde al Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en San Salvador decidir respecto al tratamiento del inmueble con matrícula [...], propiedad del señor [...].

IV. Finalmente, debe mencionarse que la disposición de la LEDAB –artículo 10–citada por la cámara en su resolución del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la cual exige el agotamiento del proceso establecido en la Ley de Enriquecimiento de los Funcionarios y Empleados Públicos mediante una sentencia definitiva condenatoria para poder promover dicha acción, fue regulada así en las reformas hechas a esa ley comprendidas en el Decreto Legislativo número 734 del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, cuya vigencia fue suspendida por medio de resolución del día once de agosto de dos mil diecisiete emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 146-2014, debido a que el nuevo contenido podría vulnerar derechos constitucionales, por lo que se estableció continuar aplicando la normativa preexistente la cual determina que la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio.

Lo anterior constituye una desatención o un desconocimiento de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, pues a pesar de que la vigencia de las reformas señaladas fueron suspendidas, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro decidió aplicarlas tal como se encontraban en el decreto antes mencionado; en consecuencia, esta sede considera procedente certificar la presente decisión al Departamento de Investigación Judicial a fin de se sigan las diligencias que se estimen convenientes”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 215-COM-2017, fecha de la resolución: 14/12/2017

MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ QUE DEBA CONOCER O ESTÉ CONOCIENDO, EN LA INSTANCIA O RECURSO, DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HAN DE ACORDAR

“El conflicto bajo análisis se ha generado, debido a que los peticionarios solicitan se dicten medidas cautelares en contra de las sociedades solicitadas, señalando como fundamento jurídico, el contenido de los arts. 99 literal a) y 102-C de la Ley del Medio Ambiente.

En el de mérito, es menester detallar, que la calificación de la competencia, se lleva a cabo utilizando como parámetros los datos vertidos en la demanda y no en base a una suposición respecto de lo que debería de contener, si se considera que la misma se encuentra mal planteada (véase la sentencia de referencia 120-COM-2016).

En la solicitud presentada, los peticionarios son explícitos al señalar que fundamentan su petición en lo contemplado en el art. 102-C de la Ley del Medio Ambiente y que consideran que el Tribunal ante el cual la interpusieron es el competente, en virtud de lo prescrito en el art. 99 literal a) del mismo cuerpo de ley, de tal suerte, que no es adecuado realizar una interpretación de los argumentos en aras de determinar la competencia objetiva respecto del caso, sino que la misma debe calificarse, tomando como fundamento los argumentos de hecho y de derecho vertidos por el sujeto activo de la pretensión, ello en virtud del Principio de Aportación establecido en el art. 7 CPCM.

Es de advertir además, que debido a la naturaleza de las acciones medioambientales y los derechos que amparan al ser ejercidas, es evidente la necesidad de que dichas pretensiones sean examinadas por los administradores de justicia enmarcadas en el contexto de susceptibilidad social que las mismas conllevan, además de valorar la perspectiva jurídica; de tal forma, que es de suma importancia que en procesos como el de mérito, se analice de forma prioritaria, la procedencia de las medidas solicitadas, pues son casos que llevan implícito cierto grado de urgencia y de forma secundaria, se fije la competencia, pues el dictar este tipo de medidas no puede demorarse, ya que, no solo garantizan las resultas del juicio sino que también pueden detener el ejercicio de acciones que posiblemente causen detrimento al medioambiente y en consecuencia, a los seres humanos.

En esa línea de pensamiento, es de estimar lo dicho por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en su sentencia con referencia 679-2015, dictada en un Recurso de Amparo, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ya que en la misma se consideró que [...] ante la necesidad de procurar celeridad en la tramitación de este proceso, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo y de las características propias del caso, es pertinente que en esta resolución se requieran los informes a los que se refieren

los arts. 21 y 26 L.Pr.Cn. Para tener oportunamente delimitadas las actuaciones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de las autoridades demandadas, es decir, que habrá una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales en juego en el presente caso. [—] Y es que, el art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil -C.Pr.C.M. de aplicación supletoria de los procesos constitucionales- establece que los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará en una misma resolución todos los puntos pendientes. [...]”; del análisis de esta cita se obtiene, que la naturaleza de los casos como el que se encuentra en análisis, conminan a los administradores de justicia a actuar con prontitud, en aras de proteger los derechos de los ciudadanos que someten a su jurisdicción, los litigios medioambientales que representan un riesgo a su integridad física y la de sus seres queridos, así como a la de sus conciudadanos.

Abonando al caso, se debe tener en cuenta, además, que las medidas cautelares en materia medioambiental pueden ser dictadas incluso de oficio, ello en virtud de la relevancia social que reviste a dicha jurisdicción.

En cuanto a la competencia en razón del territorio es de tener en cuenta, que la Ley del Medio Ambiente no contempla reglas de competencia territorial en su articulado; sin embargo, el art. 20 CPCM señala que en defecto de disposiciones específicas en otras leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas de dicho cuerpo de ley se aplicarán supletoriamente. Por ende, debido a que las diligencias de autos giran en torno a que se dicten medidas cautelares en un caso medioambiental, se vuelve aplicable la regla de competencia contenida en el art. 449 CPCM, de acuerdo a la cual, será competente para la adopción de las medidas cautelares el Juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar.

En relación a la disposición anteriormente citada y dado que los peticionarios en el escrito expusieron que las sociedades demandadas son del domicilio de esta ciudad, tal como consta a fs. 4 vuelto, el Juzgado ante el cual se interpuso la solicitud, es el competente en cuanto al territorio para determinar lo que conforme a derecho corresponde, ello debido a lo establecido, en el Decreto Legislativo número 684 del veintidós de mayo de dos mil catorce, el cual en su art. 1 romano II señala, que el Juzgado Ambiental, con sede en Santa Tecla, tendrá competencia en cuanto al territorio respecto de los departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, San Vicente, Cabañas, Chalatenango y La Paz; todo ello relacionado a lo prescrito en el art. 1 y 3 del Decreto Legislativo 576 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, es necesario devolver el expediente al Juez interino del Juzgado Ambiental, con sede en Santa Tecla, debido a que ante él se interpuso

la solicitud y por lo tanto es quien debe llevar a cabo el examen liminar de la misma y realizar las prevenciones que considere necesarias, en aras de determinar su proponibilidad y admisibilidad”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 157-COM-2017, fecha de la resolución: 12/10/2017

NULIDAD DE DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“En el caso bajo estudio, la pretensión principal de la parte demandante consiste en la declaratoria de nulidad de las Diligencias de Aceptación de Herencia que la misma llevó a cabo ante los oficios notariales del demandado.

En ese orden de ideas cabe advertir, que el caso de autos claramente constituye una cuestión hereditaria de las que habla el art. 35 inciso 3° CPCM, pues se pretende la nulidad de las Diligencias de Aceptación de Herencia, de tal suerte, que es competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio de los causantes.

Ahora bien, para establecer cuál ha sido el último domicilio de los causantes, las certificaciones de los asientos de las partidas de defunción, son el documento idóneo para tales efectos, pues en los mismos se registra el hecho de la muerte de una persona y sus generales, entre otros, su último domicilio.

En los autos consta la Certificación de las Diligencias de Aceptación de Herencia, extendida por la Sección de Notariado de esta Corte, en la cual a fs. [...], corren agregadas fotocopias de Certificaciones de Asientos de Partidas de Defunción correspondientes a los causantes, de acuerdo a las cuales, los mismos tuvieron como último domicilio la ciudad de Ilopango, departamento de San Salvador; de tal suerte, que debe conocer del caso, la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2) y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 184-COM-2017, fecha de la resolución: 12/10/2017

NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE ACCIONES

CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN PRINCIPAL CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SEDE JUDICIAL DE LA SOCIEDAD QUE REPUSO LOS CERTIFICADOS OBJETO DEL PROCESO

“En el caso de autos se ha dado una acumulación de pretensiones, siendo estas la declaratoria de nulidad de las Diligencias de Reposición de Certificados

de acciones, misma que constituye la pretensión principal y la cancelación de los certificados de acciones emitidos, la cual es una pretensión accesoria, puesto que pende de la estimación de la primera. Por lo tanto, debe aplicarse el contenido del Art. 36 inciso 1° CPCM, de acuerdo al cual, la competencia territorial será dictada por la pretensión que sea fundamento de la otra.

Como antecedente de legislación comparada, tenemos que la Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla dicha norma de competencia en su Art. 53.1 y al respecto, Vicente C. Guzmán Fluja y otra, en su obra Comentarios Prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina que dicho criterio de competencia, en cuanto a aquellos casos en los que se haya dado una acumulación de pretensiones, debe aplicarse en consonancia con las disposiciones que prescriben los criterios de competencia en cuanto al territorio, puesto que el contenido de la norma en comento, únicamente complementa las reglas generales de la competencia territorial, pero en ningún caso las sustituye.

En tal sentido, es de tener en cuenta que la pretensión de declaratoria de nulidad de las diligencias de reposición en comento, es fundamento de la pretensión de cancelación de los certificados de acciones emitidos y del nombre del señor [...] u otro nombre que aparezca, en el Libro de Accionistas respectivo; los hechos relativos a la primera pretensión en comento, es decir la principal, responden directamente a la vida de la sociedad que se encuentra entre los demandados, puesto que es dicha persona jurídica, quien repuso los Certificados objeto del proceso, consecuentemente, debe conocer el caso la sede judicial del domicilio de ésta, es decir la competente respecto de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, puesto que dicha locación constituye su domicilio, de acuerdo a lo plasmado en la modificación de pacto social, agregado a fs. [...]; sin dejar de lado, que debido a la naturaleza de la pretensión, será fundamental la intermediación por parte del administrador de justicia que dilucide el caso, si se tornare necesario acceder a los libros respectivos en las instalaciones de la sociedad en comento.

Es necesario destacar, que el contenido del Art. 34 inciso final CPCM, no es aplicable en el caso bajo estudio, pues tal y como lo determina el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, la sociedad demandada no constituye un ente, sino una persona jurídica, puesto que ente es un término genérico, de tal forma que todas las sociedades son entes, pero no todos los entes son sociedades; el Art. 17 inciso 2° del Código de Comercio, cuyo tenor literal dice: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse", de la lectura de tal disposición se colige, que son personas ficticias que poseen personalidad jurídica, figura legal que implica atributos, mismos que constituyen características propias de las personas, sean éstas naturales o jurídicas, de tal suerte que la sociedad en comento, en virtud de encontrarse investida de personalidad jurídica, posee los atributos que la misma conlleva,

es decir: una denominación o razón social, capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, nacionalidad, patrimonio y domicilio (véase la sentencia 127-COM-2015); el inciso 3° del Art. 34 CPCM, se refiere a los entes, mismos que aunque abarcan a las sociedades por ser estas entes jurídicos de acuerdo a lo prescrito en el Código de Comercio, no se encuentran comprendidas por la norma contenida en la disposición en comento, tal aseveración se fundamenta en la interpretación sistemática de dicho inciso, pues los dos incisos que lo preceden, se refieren a los comerciantes y por lo tanto se comprende que al determinar la competencia cuando el demandado es un “ente”, se refiere a personas ficticias que no puedan ser consideradas sociedades por no poseer los atributos necesarios, tales como las sociedades de hecho, puesto que establece que en tal caso, conocerá el Juez del domicilio de los gestores, quienes son administradores o directores, o el del lugar en que desarrollen su actividad.

El Art. 34 inciso 1° y 2° CPCM se refiere a los comerciantes y profesionales, como sujetos de derechos incluidos en las disposiciones. En ese sentido, en el inciso 1° se establece que “el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo” (su quehacer) determinan la competencia territorial, pues bien el lugar donde se desarrolla el quehacer también figura como regla de competencia más abajo, en el inciso 3°, en “el del lugar en que desarrollen su actividad”. Como no guarda razón una repetición de la regla en dos incisos del mismo artículo se debe entender que ésta, la regulada en el inciso 3°, se refiere al ente entendido con su acepción de sociedad irregular o sujeto sin personalidad jurídica formal. El criterio de competencia contenido en los primeros dos incisos de dicha disposición, se ha creado en beneficio tanto de las personas que demandan a comerciantes, como de los comerciantes mismos, en tanto los primeros ven ampliado el abanico de opciones en cuanto a los distritos judiciales en los que pueden demandar y los segundos pueden fácilmente hacer uso del Derecho de Defensa conferido por la ley tanto nacional, como internacional, puesto que si poseen establecimiento en un lugar determinado, se supone que en esa jurisdicción ejercen sus negocios de forma habitual y en el caso de los comerciantes sociales, presupone además que poseen cierto grado de representación en la circunscripción territorial de que se trate, en especial cuando poseen sucursales en la misma. Tal norma de competencia se encuentra regulada en el Art. 51.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española y de acuerdo a la jurisprudencia de tal país, “[...] lo relevante para una sociedad no es sólo que exista un domicilio, al ser una mención estatutaria obligatoria, sino también que ese domicilio sea real en el sentido de que se corresponda con el centro efectivo de la actividad social, bien porque allí radique su efectiva administración o dirección, o bien porque se encuentre su principal establecimiento [...]” (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España con sede en Madrid, auto correspondiente al recurso número 987/2016 dictado en la Villa de Madrid el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis), de tal forma que en algunas ocasiones el domicilio estatutario de una sociedad no coincide con el

domicilio real de la misma, entendiéndose este último como aquel lugar en el cual tiene su sede operativa.

Tampoco es aplicable el criterio de competencia prescrito para los títulos valores en virtud de su naturaleza y el contenido del Código de Comercio, ya que no se pretende el cumplimiento de una obligación o derecho contenido en las acciones, sino la nulidad de las Diligencias de Reposición de los Certificados señalados.

Consecuentemente, debido a los motivos previamente expuestos y al hecho de que la pretensión principal se refiere a la nulidad de un acto que forma parte de la vida de la sociedad demandada, debe dilucidar el caso, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 194-COM-2016, fecha de la resolución: 31/01/2017

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ DE LO CIVIL DEL LUGAR DONDE EL DEMANDADO DESEMPEÑA SU CARGO O EMPLEO

“Nuestra Constitución en su art. 11 dispone: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*.

Así, al intentarse una acción en la cual se pretende remover a un empleado público de sus funciones y si éste no se encontrare comprendido dentro de la carrera administrativa, el legislador, en cumplimiento del mandato constitucional previamente enunciado creó la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en lo sucesivo LRGAEPCCA, con el propósito de conferir a los empleados públicos un mecanismo jurídico con el cual pudieran ejercer su derecho de audiencia, defensa y contradicción, circunstancia que se encuentra comprendida dentro de su art. 3, el que además hace mención de los supuestos bajo los cuales puede solicitarse su destitución, siendo uno de ellos los que señala la Ley del Servicio Civil, o cuando existieran elementos objetivos que condujeran razonablemente a la pérdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo.

De la misma forma, el art. 4 de la citada Ley, establece el procedimiento especial a desarrollarse, señalando en lo que se refiere a la competencia, lo siguiente: “[...] a) *La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, [...]”*

Bajo tal premisa es necesario acotar, que en su libelo la parte actora señaló como domicilio de su demandada, el municipio de Mejicanos departamento de San Salvador, haciendo la salvedad, que ésta se encontraba desempeñando actualmente sus funciones en la Unidad de Planificación de la Dirección General de Correos, en el Centro de Gobierno, de esta ciudad y departamento, lugar donde además presentó su solicitud; siendo esto lo que ha originado el presente conflicto de competencia en razón del territorio, argumentándose por la Jueza declinante, que la regla a seguir es la contenida en el art. 33 inc. 1º CPCM, debiendo por tanto conocer y resolver de la solicitud, el Tribunal del domicilio del demandado; sin embargo es preciso mencionar que esta Corte en anteriores oportunidades, ha sostenido el criterio que dicho lineamiento de competencia será aplicable en aquéllos casos en los que el empleado cuya destitución se pretende, haya abandonado sus labores, siendo pues procedente perseguirle en su domicilio. (*Véase los conflictos de competencia con referencias: 155-COM-2016 y 107-COM-2014.*)

Tal supuesto no se configura en las diligencias de mérito, pues la solicitada aún se encuentra ejerciendo sus funciones tal y como puede comprobarse de lo expresado en la solicitud, así como en la documentación agregada a la misma, especialmente en la constancia laboral, de fs. 16, extendida por la licenciada Enna Guadalupe Soto de Amaya, en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos, quien manifiesta que la señora A. de S. se encuentra destacada en el departamento de San Salvador.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se concluye, que será competente para conocer y resolver las diligencias de las que se ha hecho mérito, la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 141-COM-2017, fecha de la resolución: 19/09/2017

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ERRÓNEA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TIPO DE PROCESOS CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTÍA

“Previo a la resolución del presente conflicto, es preciso señalar que en el mismo se han desarrollado circunstancias similares a las planteadas en la sentencia de competencia 109-COM-2017, por lo que habrá de resolverse en el mismo orden de ideas.

La discrepancia entre ambas Juzgadoras gira en torno a la competencia objetiva, específicamente en razón de la materia.

En esta ocasión, la parte actora solicita nuevamente el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de contratos de servicios suscritos entre ésta y ANDA, particularmente lo relativo al lucro cesante.

De igual forma, se hace remisión a la sentencia dictada en Casación, por la Sala de lo Civil, con referencia 384-CAM-13, habiendo sido la entidad demandada, quien en esa ocasión argumentó una errónea aplicación de la Ley. Dicha sentencia se pronunció en el sentido de declarar no ha lugar casar la misma, por no haberse comprobado la infracción alegada por la impetrante; asimismo, se condenó a ésta al “[...] pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y al licenciado [...], abogado firmante del escrito de interposición del recurso, en las costas de ley. [...]”

Sobre el pronunciamiento emanado de la sentencia en mención, es importante aclarar, que el mismo se dictó en cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 de la Ley de Casación, ya derogada, que a su letra reza: “Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con la certificación correspondiente, para que expida la ejecutoria de ley”. [...].

Cabe aclarar, que la disposición supra relacionada, hace mención de manera exclusiva, a los daños y perjuicios provocados a la contraparte, por la errónea interposición del recurso de casación; siendo así que, en el presente caso, la Sala de lo Civil no entró a conocer el fondo de lo discutido en el proceso por considerar que no existía Interpretación errónea de la Ley, como motivo de Casación. Es importante expresar, que el Recurso de Casación implica realizar un análisis de Derecho, distinto al conocimiento de instancia que se lleva en un proceso; de ahí la diferenciación de la condena dada en el art. 23 de la citada Ley con una pretensión de fondo, que aunque nominada de igual forma, obedece a un propósito distinto.

A raíz de tal decisión, es que la parte actora, cree tener derecho a reclamar el lucro cesante, el cual consideró debe ser calculado sobre la base del interés legal dejado de percibir en el plazo estipulado en el libelo, en virtud de la “CONDENA” en “DAÑOS Y PERJUICIOS” emitida por la Sala de lo Civil de esta Corte; al no haberse casado la sentencia recurrida y de tal forma éste lo interpreta al indicar que es a causa de dicha condena que se “[...] habilita a mi representada a iniciar el proceso de liquidación de daños y perjuicios [...]”.

En tal sentido, siendo que en el presente caso, ya existe una condena previa, es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía el conocimiento de este tipo de procesos. En virtud de lo anterior, esta Corte tiene a bien coincidir con el criterio de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), al estimar su falta de competencia.

De lo expuesto y sin entrar en mayores detalles respecto de los argumentos fácticos vertidos en la demanda, se concluye que la competente para conocer

el presente proceso, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (1), a quien además, le corresponderá realizar el juicio de admisión y proponibilidad de la demanda, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COM-2017, fecha de la resolución: 06/04/2017

PROCESO DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE ESTADO FAMILIAR SUBSIDIARIO DE NACIMIENTO

COMPETENCIA ATRIBUIDA AL JUEZ DEL DOMICILIO DE NOTARIO AUTORIZANTE CONTRA QUIEN SE HA INCOADO LA PRETENSIÓN

“Sobre los argumentos vertidos por la Jueza de Familia de Sonsonate, quien aduce que la nulidad que se pretende en el caso de mérito, es eminentemente competencia de la materia civil, es menester advertirle que la misma recae sobre Diligencias de Estado Familiar Subsidiario de nacimiento con lo cual se estableció la existencia legal de la demandante, otorgándosele a su vez una filiación, un nombre y por ende una identidad, correspondiendo tales aspectos a la materia de familia.

Al efecto, es preciso hacer mención que en relación a la persona natural, su nombre, la composición de éste, la identidad y su correspondiente registro, se han dictado una diversidad de leyes, las que a la fecha aún no se encuentran compaginadas ni actualizadas. Lo anterior nos conduce a analizar el ordenamiento jurídico que resultaría aplicable.

Los derechos relativos a la identidad se encuentran regulados en diversas leyes especiales, correspondientes al ámbito del Derecho de Familia, existiendo pues una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean conocidos por un Juez de Familia; es así que con la entrada en vigencia del Código de Familia, la Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio -L.T.R.E.F y R.P.M.- entre otras, se modificó sustancialmente el espectro jurídico en cuanto al Derecho de Familia se refiere.

No obstante lo anterior provocaba confusión entre los juzgadores, primordialmente en cuanto a determinar la competencia material en los procesos y/o diligencias; tal disyuntiva, fue resuelta por esta Corte, en el conflicto de competencia 214-D-2009, de las once horas y veinticuatro minutos del veintiocho de enero de dos mil diez, en el cual se apuntó respecto a las nulidades de instrumentos auténticos, lo siguiente: “[...] *El abogado mencionado únicamente solicitó se conociera de la nulidad de instrumento auténtico de conformidad al Art. 514 y sig. C.Pr.C. (juicio ordinario de mero derecho). Ante tal planteamiento, es conveniente mencionar que la Corte es conocedora de aquella recopilación normativa y del hecho que con el paso del tiempo se sustrajo del Código Civil lo relativo al Derecho de Familia y algunos aspectos atinentes a la identidad de la persona*

natural, al grado de existir una especialidad en la materia, ya sea respecto de las leyes especiales que la regulan, como de los Tribunales a quienes se les encomienda su conocimiento. En ese sentido, el derecho nacional avanzó, sus trayendo la competencia que Jueces Civiles venían teniendo sobre la misma”. En la sentencia se indicó además, que los cambios surgidos en la legislación instaban a que los administradores de justicia utilizaran la interpretación como una herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo hacerlo de forma sistemática o en relación al conjunto de preceptos legales con los que se vincula; siguiendo esta línea, era posible mediante una interpretación evolutiva, otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento. Finalmente se concluyó: “[...] que los asuntos relativos a las relaciones de familia conforman la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que las conozca. “(Ver conflicto de competencia con referencia 25-COM-2016).

En línea con lo arriba expuesto, la sentencia previamente citada determinó, que el marco regulatorio aplicable era la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y en lo concerniente a la competencia territorial, el art. 64 de la misma, prescribe: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiriera actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra”.(Sic.) Dicho precepto legal, guarda sentido con lo prescrito en el art. 22 de tal normativa, que regula lo relativo a la cancelación de asientos inscritos en los Registros del Estado Familiar, en el sentido que: “Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. [...] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [...] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]”(Cursivas y subrayados nuestros.)

Con base en la normativa previamente relacionada, se podría inferir, que la competencia territorial debe conferirse al Tribunal de Familia del lugar donde se encuentra el asiento de partida de nacimiento a cancelar, todo ello resultado de la declaratoria de nulidad que recaiga sobre las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario de nacimiento; sin embargo, es importante destacar el hecho que la pretensión ha sido incoada como un proceso contencioso en el cual se indica como parte demandada al notario autorizante de aquéllas, que fue la persona quien presuntamente, provocó el vicio de nulidad alegado. Ante ello, en los conflictos de competencia clasificados bajo las referencias 45-COM-2014 y 55-COM-2014, se ha sostenido que podrá incoarse la demanda tomando en cuenta el domicilio de la parte demandada, ello con el propósito de garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa; por ende, en ambos casos fue aplicable la regla de competencia contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM, la que a su letra reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado*”.

Debe recalcar que lo anterior no implica que exista una disparidad o contradicción de criterios, antes bien, se tomará en consideración el criterio de competencia que guarde mayor relación con los hechos señalados por la parte demandante y con la pretensión misma. Es por ello que, encontrándose el domicilio del demandado en el municipio de Izalco, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial y en el Decreto Legislativo número 262 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo 338, del treinta y uno de marzo del mismo año, se concluye que será competente para conocer, la Jueza de Familia de Sonsonate y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 71-COM-2017, fecha de la resolución: 23/05/2017

PROCESO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO

CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN PRINCIPAL CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SEDE JUDICIAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, A FAVOR DE QUIEN SE OTORGÓ EL INSTRUMENTO

“En el caso bajo análisis se ha originado una acumulación de pretensiones, siendo la principal de ellas, la declaratoria de nulidad de Escritura Pública de Poder Especial a favor del demandado [...] y como accesorias se tienen la nulidad de las Escrituras Públicas de Modificación de Hipoteca y Mutuo con Garantía Hipotecaria y firma solidaria otorgadas a favor del Banco [...], así como su inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, por depender estas últimas de la estimación o no que se haga respecto de la primera.

Dentro de los parámetros de competencia aplicables y en consideración a la forma en la que se ha planteado la acción, el art. 36 inc. 1º CPCM, dispone: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía. [...]”

Como antecedente de legislación comparada, tenemos que la Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla dicha norma de competencia en su art. 53.1 y al respecto, los autores Vicente C. Guzmán Fluja y otra, en su obra “Comentarios Prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, determina que dicho criterio de competencia, en cuanto a aquéllos casos en los que se haya dado una acumulación de pretensiones, debe aplicarse en consonancia con las disposiciones que prescriben los criterios de competencia en cuanto al territorio, puesto que el contenido de la norma en comento, únicamente complementa las reglas generales de la competencia territorial, pero en ningún caso las sustituye.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta del Poder Especial otorgado a favor del señor [...], es fundamento de las pretensiones de nulidad de Escritura Pública de Modificación de Hipoteca y Mutuo Hipotecario, ambas otorgadas a favor del Banco [...], y nulidad de cancelación registral de tales instrumentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel; por tanto, se deduce que los hechos relativos a la primera pretensión, fueron atribuidos al demandado señor [...], por ser éste a favor de quien se otorgó el instrumento cuya nulidad hoy se pretende –agregado a fs. [...]; en consecuencia, debe conocer el caso la sede judicial de su domicilio, es decir la competente respecto del municipio de El Triunfo, departamento de Usulután, puesto que dicha localidad constituye su domicilio, según lo plasmado en el libelo. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número: 194-COM-2016*).

Al Juez de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután se le advierte, que no es aplicable al presente caso, lo dispuesto en el art. 35 CPCM, pues no están en discusión derechos reales sino personales contra individuos determinados.

En vista de las consideraciones que anteceden esta Corte concluye, que el competente para conocer y decidir del caso, es el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 233-COM-2017, fecha de la resolución: 21/12/2017

CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y PERSONAL CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso bajo análisis se ha originado una acumulación de pretensiones en las que se solicita la declaratoria de nulidad absoluta de la Escritura Pública de Protocolización de Titulación Supletoria que recae sobre un inmueble propiedad de la demandante, habiéndose otorgado tales diligencias a petición de la señora [...] siendo, que a partir de las mismas y de su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, se han realizado una serie de actos, contratos y gravámenes cuya nulidad igualmente se está reclamando, constituyendo todas ellas pretensiones principales y como accesorias aquéllas que pretenden la declaratoria de nulidad absoluta de las correspondientes inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de La Libertad.

Ante acciones judiciales de esta naturaleza en las que existe una multiplicidad de pretensiones como de demandados, el art. 36 inciso 1° del CPCM prescribe: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que

deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía. [...]”; de la lectura a tal disposición debe atenderse que en el caso de autos, se han incoado varias pretensiones principales, pudiendo determinarse que aquella dirigida a obtener la nulidad de la Escritura de Protocolización de las Diligencias de Titulación Supletoria solicitadas por la señora [...], es fundamento para obtener las demás declaratorias de nulidad pretendidas por ser ésta la que ha servido de antecedente al resto de instrumentos y actos jurídicos otorgados sobre el inmueble en cuestión así como de las acciones judiciales de las que ha sido objeto; de esa manera, se deduce, que es la citada pretensión el fundamento de las otras, cumpliéndose el supuesto legal contenido en la primera parte de la disposición transcrita. (Véase el conflicto de competencia con referencia: 198-COM-2017).

Dadas las condiciones anteriores, cabe remarcar que a la pretensión de nulidad incoada en contra de la señora [...], debe aplicarse el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, en relación con el art. 36 inciso 1° del mismo cuerpo legal en el sentido que de acuerdo a lo expuesto por el actor en su libelo, aquella es del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, de tal forma que debe conocer del caso, el Juez de lo Civil de Santa Tecla (1), y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 247-COM-2017, fecha de la resolución: 21/12/2017

PROCESO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE PAZ, CORRESPONDE AL RESPECTIVO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL

“En el caso de mérito, ha surgido una situación sui generis, puesto que el conflicto de competencia se ha generado de forma unilateral, debido a que únicamente el Juzgador remitente, ha declinado la competencia respecto del mismo, debiéndose tener en cuenta, que el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad no emitió una declinatoria de competencia, sino que remitió el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto, a una sede judicial que se considera incompetente en razón del grado.

De tal forma, que aunque no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia, se ha de determinar la misma en el siguiente orden de ideas:

El caso sustanciado, es un proceso relativo al ejercicio del derecho de rectificación o respuesta previsto en la LEEDRR, el cual finalizó con la sentencia definitiva pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Antiguo Cuscatlán, siendo

impugnada por el recurso de apelación que regula dicha normativa. Efectivamente, la ley mencionada ha previsto, que frente a las sentencias dictadas por el Juez de Paz competente para conocer sobre dicho proceso, procede recurso de apelación, el cual deberá sustanciarlo y resolverlo el Juez de Primera Instancia de lo Civil. Así, en palabras de la ley, el texto expresa: Art. 16 de la LEEDRR: “La sentencia dictada por el juez de Paz, admitirá recurso de apelación para ante el respectivo Juez de Primera Instancia en materia civil”.

El Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad trae a cuento en su declinatoria de competencia, el precedente de referencia 4-D-2012, debiéndose hacer al respecto las siguientes reflexiones. Dicha resolución versaba en torno a un proceso dilucidado bajo el imperio de la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, cuerpo normativo que no cuenta con regulación alguna respecto de medios de impugnación. Es por ello, que en el proceso de inconstitucionalidad de referencia 40-2009/41-2009 de las diez horas nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, estimó procedente habilitar por vía jurisprudencial el recurso ordinario de apelación en los procesos iniciados de acuerdo a tal normativa especial. En cuanto a la competencia para conocer de tal medio impugnativo, en dicha resolución se plasmó, que “el recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución dada (a quo), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial)”.

Sin embargo, surgió un conflicto de competencia marcado con la referencia 4-D-2012 –el cual fue citado por el administrador de justicia en comento- y en el mismo se determinó, que para la calificación de la competencia en virtud del grado en cuanto al recurso brindado, debía tomarse en cuenta lo prescrito en el Código Procesal Civil y Mercantil, norma que establece, que las Cámaras de Segunda Instancia tienen competencia para conocer de los recursos de apelación; al margen de ello, el art. 60 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial, en cuanto al conocimiento en segunda instancia por parte de los Juzgados de Primera Instancia, prescribe: “Estos Tribunales conocerán en primera instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes”. De la lectura de tal disposición se colige, que los Juzgados de Primera Instancia podrán conocer en segunda instancia, en aquellos procesos cuya normativa contenga una disposición que expresamente le confiera competencia al respecto.

En esa línea de pensamiento cabe advertir, que el art. 16 de la Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta a la letra reza: “La sentencia dictada por el Juez de Paz, admitirá recurso de apelación para ante el respectivo Juez de Primera Instancia en materia civil. Este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia”; de tal suerte, que en el caso de mérito, existe una disposición contenida en una ley especial que le confiere competencia al Tribunal de Primera Instancia, para conocer de la apelación que surgiere en los procesos ventilados bajo dicha normativa.

De esa forma se colige la discrepancia entre las circunstancias del conflicto de competencia de referencia 4-D-2012 y el de mérito, pues en aquel, únicamente había una interpretación de la legislación, plasmada en una resolución por parte de la Sala de lo Constitucional, por medio de la cual habilitó el recurso de apelación y determinó la competencia correspondiente; mientras que en la ley especial que impera en el caso bajo estudio, existe una disposición que explícitamente confiere la competencia para conocer de la apelación, a los Tribunales de Primera Instancia, circunstancia que se ve remarcada por lo dispuesto en el art. 60 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial, tal y como se expuso en párrafos anteriores (véase además, la sentencia de referencia 70-COM-2014).

En definitiva, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad es el competente para dilucidar el recurso de apelación planteado, debido a los motivos señalados y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COM-2017, fecha de la resolución: 29/06/2017

PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

CONSTITUYE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA PERSONAL, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, O AQUÉL DEL DOMICILIO ESPECIAL

“En el presente caso es menester determinar qué tipo de acción se está ejerciendo, para luego establecer los criterios de competencia territorial aplicables al mismo.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, señala que la acción personal es: “la que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída o exigible, ya dimane ésta de contrato o cuasicontrato, de delito o cuasidelito o de la ley. Es personal por cuanto se da contra la persona obligada o su heredero. Se contrapone a la acción real”. De la lectura de dicha definición se colige que se está ejerciendo una acción personal, pues se pretende requerir la resolución de

un contrato debido a lo que la parte actora considera ser el incumplimiento del mismo, por parte del demandado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 567 del Código Civil, en su inciso segundo, a la letra reza: “Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona” y en su inciso segundo prescribe que son derechos reales: el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre activa, prenda e hipoteca. Al analizar dicha norma se comprende fehacientemente, que en el litigio en comento, no se está ejerciendo una acción que se refiera a ninguno de esos derechos, sino que se está ejerciendo una acción resolutoria, misma que es por naturaleza personal, al ser exigible de un sujeto determinado, debido a las obligaciones contraídas en un contrato.

Habiendo determinado que se trata de una acción personal, es pertinente aseverar que el criterio de competencia en razón del territorio aplicable al presente caso, es el comprendido en el art. 33 CPCM, norma que cabe aclarar fue citada por el actor en el libelo a fs. [...]; de acuerdo dicha disposición será competente para dilucidar el caso, el Juez del domicilio del demandado, es decir, Olocuilta, departamento de La Paz, o aquél del domicilio especial. Debiéndose estimar en el caso de autos, que de la lectura del documento base de la acción que corre agregado a fs. [...], se colige que las partes se sometieron por acuerdo bilateral al domicilio especial de esta ciudad, lugar que surte fuero por cumplir la adopción del mismo, con los requisitos prescritos en el artículo mencionado anteriormente y en el art. 67 del Código Civil.

Por lo tanto en el caso bajo estudio, cualquiera de los Jueces de los domicilios mencionados es competente para dirimirlo y siendo que la parte actora no hizo uso de su prerrogativa de elegir ante qué sede judicial competente deseaba incoar la demanda, se volvió necesario que el Juez ante quien la interpuso, eligiera entre dichos Tribunales, siendo competente para dirimir el caso entre los jueces en contienda, el del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), por ser el del domicilio convencional pactado, y así se impone declararlo.

Cabe advertir al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), que el conflicto de competencia que trajo a cuento en su declinatoria, es decir, el clasificado con la referencia 327-COM-2013, no se refería a un caso similar al de autos, pues se trataba de un Proceso Declarativo Común de Prescripción Adquisitiva de Dominio y en su contenido no se encuentra el párrafo que citó, en cambio, se observa que dentro del texto de dicha resolución se dijo: “El caso bajo estudio engrana perfectamente en lo dicho, dado que se trata de una pretensión que versa sobre un derecho real, orientada a obtener el dominio de un inmueble por la prescripción. Es notable la vinculación entre dominio y prescripción, quedando más claro el asunto con base en el Art. 2237 C.C, el cual expresa que “se

gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles..”, entonces, toda pretensión orientada a obtener el dominio de una cosa mediante la prescripción versa necesariamente sobre derechos reales, tal cual ha ocurrido en el caso de mérito”. (Sic)”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 206-COM-2017, fecha de la resolución: 16/11/2017

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PRETENSIONES QUE POR SER INCOMPATIBLES CON EL PROCESO ABREVIADO DEBEN TRAMITARSE POR MEDIO DEL PROCESO COMÚN, ANTE EL JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL

“El aspecto medular a resolver en el caso de autos, es el de establecer la competencia objetiva en razón de la materia, para conocer sobre la terminación de un contrato verbal de distribución y determinar, si es el proceso abreviado el equivalente al Juicio Sumario derogado.

La parte actora en su demanda, expresamente ha manifestado que solicita la declaratoria de terminación del contrato verbal de distribución no exclusivo sostenido entre ella y la demandada; asimismo reclama el pago de utilidades brutas obtenidas durante los últimos tres años a la fecha de la terminación unilateral de dicho contrato, el lucro cesante y el daño emergente siendo estas últimas pretensiones conexas a la principal que es la declaratoria de terminación.

El art. 399-A del Código de Comercio, respecto del contrato de distribución, señala: “Las controversias que se susciten en la aplicación de lo dispuesto en esta Sección, se tramitarán en juicio sumario por los tribunales competentes del domicilio del agente representante o distribuidor”. En concordancia con lo anterior, la derogada Ley de Procedimientos Mercantiles en su art. 2, establecía que los juicios mercantiles eran sumarios exceptuando los que tuvieran por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones contenidas en documentos que llevaran aparejada ejecución, los que por su cuantía debieran tramitarse en forma verbal, de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, los de quiebra y suspensión de pagos y los que no tuvieran señalado en la Ley un procedimiento especial.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se derogaron, entre otras leyes, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles –art. 705- no habiendo quedado determinado en ninguna parte del primero que el Proceso Abreviado sería el equivalente al Juicio Sumario, el cual se encontraba contemplado en ambas normativas.

Por el contrario, la legislación vigente fue estructurada de forma tal que contiene diferentes tipos de procesos, atendiendo a la naturaleza de lo peticionado. Por una parte están los declarativos, que a su vez comprenden los procesos comunes y abreviados, encontrándose además los procesos ejecutivo, posesorio, de inquilinato y los monitorios.

Sobre lo argumentado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), es importante traer a colación que de conformidad al art. 239 CPCM: “Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [...] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. [...]” Lo anterior implica que el primer aspecto que el Juzgador deberá considerar al momento de discernir sobre su competencia objetiva, es la naturaleza de la pretensión incoada y, atendiendo a ello, escoger la vía procesal más coherente para su tramitación; por tanto, las diferentes leyes que dentro de su texto hagan remisión al Juicio Sumario para conocer sobre determinadas materias deberán necesariamente adaptarse a los principios y reglas procesales del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo ésta la ley actualmente imperante, no pudiendo asumir en todos los casos, que debido a la celeridad propia del Proceso Abreviado, éste será aplicable en defecto del Juicio Sumario.

En línea con lo anteriormente expuesto, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, en su resolución de las ocho horas trece minutos del dos de marzo de dos mil doce, en el incidente de Apelación 32-4MC3-2012, hizo las siguientes acotaciones: “Así, el proceso abreviado del que trata el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene sus propias y especiales reglas, en tanto se rige por la cuantía, que debe ser menor de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, o deben ser de los casos que expresamente dice la ley y que no importa su cuantía, y que son: Las demandas de liquidación de daños y perjuicios; las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores; las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad; y, las demandas de nulidad de sociedades. Fuera de estos supuestos, no cabe otra pretensión que pueda decidirse por el proceso abreviado, no obstante la regla de que si no hay un proceso determinado por la ley para dilucidar una pretensión civil o mercantil, se deberá seguir un proceso declarativo, ya sea común o abreviado según corresponda. [...] ii) La confusión del recurrente se origina de la mencionada disposición de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, que alude el juicio-civil- sumario, que de conformidad a la Ley de Procedimientos Civiles ya derogada, suponía ser más expedito; en tal sentido, se ha pretendido en el caso sub lite, encontrar el proceso que hace las veces del sumario, y que a juicio del recurrente es el proceso abreviado.

[...] Empero lo expresado por el mencionado apoderado de la parte apelante, sobre la regla procesal que establece el art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, debe traerse a cuenta que, toda regla procesal que se encuentre en las leyes fuera del Código Procesal Civil y Mercantil, deben respetar la naturaleza, formas y principios que rigen el derecho procesal vigente, de tal forma que no se trata de acoplar los procesos que más se parezcan en su forma entre sí, sino también de buscar el proceso que mejor conserve los principios y reglas que en el proceso vigente imperan. [...] (Sic.) [...].

Sobre los conflictos de competencia citados por el Juez declinante en su resolución, siendo estos las sentencias con números de referencias 151-COM-2014 y 3-COM-2016; la primera de ellas versaba sobre un proceso de expropiación en el cual le fue conferido el conocimiento del mismo, a un Tribunal de Menor Cuantía; éste basó su declinatoria principalmente en que el valúo del inmueble a expropiar, era superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; por ello, esta Corte consideró excepcionalmente en ese caso, someterlo a las reglas del proceso abreviado, basando tal decisión en los siguientes argumentos: “[...] cabe señalar que existen aspectos que en principio no son cuantificables, es decir no se limitan a la cuantía sino que lo importante es la rapidez y celeridad con la cual deben ser tramitados; es así que el Art. 11 de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado en su inciso 1º a su letra reza: “El Juez, al recibir las diligencias procederá sin demora en juicio civil sumario [...], de dicha disposición se puede interpretar que el espíritu del legislador en cuanto a los procesos de expropiación fue que los mismos fueran tramitados en un proceso rápido por tratarse de una situación de vital importancia –anteriormente se exigía que se tramitaran en un juicio civil sumario, por la celeridad de los mismos; con la nueva normativa, aplica el proceso abreviado-, por lo que si se envía a un tribunal civil y mercantil se tramitaría en un proceso declarativo común, el cual es un proceso más largo que el abreviado, restándole importancia al hecho de que dichos procesos de expropiación deben ser tramitados sin demora”. [...]. En relación con lo anterior, se concluyó lo siguiente: “[...] asimismo, mediante la acción interpuesta lo que se reclama es la expropiación de un inmueble, que deriva en la extinción del derecho de dominio sobre un inmueble que se pretende sea adquirido por el Estado de El Salvador para fines de utilidad pública, [...].

La decisión adoptada en el precedente resulta excepcional dado que la demanda fue planteada por el Estado de El Salvador contra particulares, entendiéndose que en el caso de expropiaciones se encuentran en juego circunstancias de utilidad pública, que requieren ser tramitadas sin demora. Respecto a la segunda sentencia mencionada, la misma tenía por objeto establecer el tiempo de servicio de conformidad a la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, cuyo art. 117 dispone que aquél se establecerá con certificación ex-

tendida por autoridad competente y en defecto de ésta por cualquier otro medio legal de prueba aportado en juicio sumario; de lo anterior puede concluirse que la tramitación de dicha demanda bajo un proceso declarativo común implicaría una dilación innecesaria dado el trámite que éste conlleva.

Por lo tanto, se concluye que ambos antecedentes versan sobre circunstancias diferentes a la planteada en autos, en la cual no debe pasarse por alto, que además de la terminación del contrato, la accionante está reclamando utilidades, daño emergente y lucro cesante; pretensiones cuya tramitación resulta incompatible con el trámite del Proceso Abreviado, pues como ya se mencionó, en éste únicamente se ventila lo relativo a la liquidación de daños y perjuicios, siempre y cuando éstos ya hayan sido declarados y cuantificados en un proceso previo.

Finalmente, es importante dejar sentado que pretensiones como ésta, deben tramitarse bajo un proceso amplio siendo un error llevar hasta las últimas consecuencias las sentencias citadas por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1); de igual forma, no puede caerse en el error de tramitar todos aquéllos procesos a los que aludía la Ley de Procedimientos Mercantiles, ante los Tribunales de Menor Cuantía, pues las competencias a ellos conferidas, se encuentran expresamente detalladas en la Ley y como hemos dejado sentado en los párrafos precedentes, el Juez al momento de efectuar su análisis de competencia, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la pretensión y la vía procesal que resulte más congruente para su tramitación.

En atención a los argumentos esgrimidos, esta Corte concluye que el competente para conocer de la pretensión es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 79-COM-2017, fecha de la resolución: 04/07/2017

PROCESO DECLARATIVO COMÚN

COMPETENCIA A CARGO DE LOS JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

“En el caso bajo estudio se ha generado un conflicto de competencia en cuanto al conocimiento de un proceso, que los litigantes en la redacción del libelo denominan igual número de veces como: “Proceso Declarativo Común de Liquidación e Indemnización por Daños y Perjuicios” y “Proceso Declarativo Común de Daños y Perjuicios”.

Es importante señalar, que el conflicto de acuerdo a las administradoras de justicia en contienda, gira entorno a la competencia objetiva para dirimir casos referentes a la Liquidación de Daños y Perjuicios; cabe remarcar, que jurisprudencia de esta Corte documenta varios casos en los cuales el punto central

ha sido similar al que se encuentra bajo análisis (*véanse las sentencias de referencias 109-COM-2016 y 120-COM-2016*) y en todos ellos se denota cierto grado de confusión, en cuanto a lo que constituyen los hechos necesarios que fundamentan la instauración viable de un Proceso Abreviado de Liquidación de Daños y Perjuicios, principalmente, en relación a lo que debe entenderse como una “Condena Previa”, es decir una declaración por medio de la cual se condene al sujeto pasivo de la pretensión al pago de daños y perjuicios, y al mismo tiempo se cuantifiquen los mismos. La resolución de conflictos de esta naturaleza supone cierto grado de cautela, en tanto el determinar si en un caso existe una condena previa que pueda dar lugar a un Proceso Abreviado de Liquidación de Daños y Perjuicios, puede incurrir en el fondo del asunto y en el mayor número de casos, en un examen indirecto e indebido de la admisibilidad o de la proponibilidad de la demanda, calificación que compete únicamente a los Jueces y no a esta Corte por medio de este tipo de incidentes.

De la lectura de la demanda se colige, que la parte demandante pretende se declare que la Sociedad representada, tiene derecho a Setecientos treinta y nueve mil trescientos setenta y tres dólares ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de Daño Emergente, debido a gastos de inversión generados por la falta de cumplimiento de las bases de la licitación por parte de la Municipalidad de San Salvador; así también pretende, se condene a la demandada a pagar a dicha Sociedad, Dieciséis millones veinticinco mil doscientos treinta y cuatro dólares cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, pues alude, que de haber exhibido la ahora parte demandada, el documento requerido en el Proceso de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Cánones y Desocupación que se ventiló ante el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, habría podido demostrar, que el impago de los cánones referidos no fue únicamente culpa suya, de tal forma, que la falta de exhibición permitió una sentencia favorable a las pretensiones de la Municipalidad y a que el arrendamiento finalizara antes de que pudiera obtener la cantidad mencionada anteriormente, por la explotación del inmueble durante el plazo del contrato, es decir, tal cifra constituye lucro cesante; finalmente se denota, que pretende se condene al sujeto pasivo de la pretensión, al pago de Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América debido al daño moral sufrido por el señor Dimitrakis P.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta además, que los licenciados Zelaya Ramos y Cardona Guevara señalan en el escrito de demanda, que vienen a demandar en Proceso Declarativo Común de Liquidación de Daños y Perjuicios a la demandada, en virtud de lo prescrito en los arts. 1, 90, 239, 240, 242 ordinal 4° CPCM y 1247 del Código Civil. Así también, en la parte petitoria correspondiente, dichos profesionales del derecho solicitan que oportunamente sean convocadas las partes a las “respectivas audiencias PREPARATORIA y PROBATORIA”. De tal suerte, que se denota claramente la intención de los mismos de instaurar un Proceso Declarativo Común, puesto que el art. 240 CPCM regula el ámbito de

dicho tipo de proceso y hacen referencia a audiencias que no se suscitan en el desarrollo de un Proceso Abreviado.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuento que no es suficiente tomar como fundamento para calificar la competencia objetiva, aquella denominación plasmada por el litigante que lleve al administrador de justicia a declinar la competencia respecto del caso y remitirlo a otro Tribunal, sino que es menester que se analice a profundidad la o las pretensiones planteadas y los fundamentos jurídicos señalados, pues si la demanda contiene alguna falencia ésta debe ser advertida por el Juez, ante cuyos oficios judiciales haya sido presentada y no ser omitida en virtud de un posible conflicto de competencia.

En consecuencia, dado que los litigantes han solicitado se instaure un Proceso Declarativo Común, incluso citando la normativa que consideran pertinente que se refiere a tal tipo de juicio, quien debe conocer del caso bajo estudio es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), administrador de justicia a quien además, le corresponderá realizar el juicio de admisión y proponibilidad de la demanda, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 122-COM-2017, fecha de la resolución: 08/08/2017

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y LA JURISDICCIÓN A LA QUE ESTÉ ADSCRITO EL INMUEBLE, SON CRITERIOS VÁLIDOS PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA FRENTE A ESTE TIPO DE PRETENSIONES Y NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ

“En el caso bajo estudio la pretensión versa sobre un derecho real, dado que se refiere a la reivindicación del dominio de un inmueble que fue dado en pago a los demandantes. En dicho supuesto, el actor tiene el poder de interponer la demanda en el domicilio del demandado -art. 33 CPCM- o en el lugar donde se halle la cosa -art. 35 inc. 1° CPCM-. Debiendo considerarse para determinar la competencia, en el primer criterio, el domicilio del demandado señalado por el actor en su demanda; y, para el segundo, la jurisdicción a la que esté adscrito el inmueble. Ambos criterios son válidos para establecer la competencia frente a este tipo de pretensiones y no se excluyen entre sí, ya que el art. 35 inc. 1° CPCM, así lo expresa cuando regula que “... será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa...”. Lo relevante es que la demanda haya sido interpuesta en alguno de los lugares mencionados.

Así pues, en el caso bajo estudio, la demanda inicialmente presentada ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), atiende al criterio de ubicación del inmueble, dado que a fs. [...], consta la inscripción del inmueble objeto del litigio, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, en la que se relaciona que el mismo corresponde a la ubicación geográfica de San Salvador.

En conclusión y en vista que la demanda fue correctamente interpuesta por el actor, ante funcionario competente, esta Corte establece que debe sustanciar el presente proceso el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 208-COM-2017, fecha de la resolución: 16/11/2017

PRÓRROGA DE COMPETENCIA

SE PRODUCE CUANDO EL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN ALEGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO Y A LA VEZ CONTESTA LA DEMANDA

“La competencia puede ser prorrogable o improrrogable, prorrogable es aquella que ya sea tácita o expresamente las partes pueden ampliar, dándole competencia a un administrador de justicia que de lo contrario no la tendría para conocer el caso del que se trata. En nuestro ordenamiento jurídico, la competencia en cuanto al territorio pertenece a la primera de dichas categorías, es decir, es prorrogable. Abonando a lo anterior, tenemos que el art. 42 del Código Procesal Civil y Mercantil, literalmente prescribe: *“La falta de competencia territorial sólo podrá alegarse en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla, y se deberá indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habría de remitirse el expediente”*. Asimismo, el art. 43 del mismo cuerpo de ley, subraya: *“Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión”*.

En ese orden de ideas cabe detallar, que de la lectura del escrito presentado por la parte demandada, que corre agregado a fs. [...], se colige, que el sujeto pasivo de la pretensión, no solo alegó la excepción de incompetencia en virtud del territorio, tal como consta a fs. [...], sino que también contestó en sentido negativo el libelo, habiendo prorrogado la competencia respecto del administrador de justicia ante cuyos oficios judiciales se interpuso el mismo.

En cuanto a lo alegado por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, cabe señalar, que el domicilio es una cuestión de hecho que no puede deducirse de lo vertido en un Poder General Judicial o un documento afín, puesto que, únicamente puede verificarse, si la parte correspondiente esgrime los argumentos respectivos, haciendo constar que el lugar señalado como domicilio reúne los requisitos contemplados en los arts. 57 y siguientes del Código Civil (*véase la sentencia de referencia 208-COM-2015*).

Consecuentemente, quien es competente para dirimir el caso, es el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, quien no debió declinar su competencia y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 172-COM-2017, fecha de la resolución: 03/10/2017

RECURSO DE APELACIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS OTORGADOS ANTE EL JUEZ DE PAZ

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

“El caso de autos gira en torno a quién debe conocer del recurso de apelación, mediante el cual se impugna el Acuerdo Conciliatorio oficiado ante el Juzgado de Paz de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

La competencia en casos como el presente se ve calificada mediante la aplicación del criterio de competencia prescrito en el art. 253 inciso 1° CPCM, cuyo tenor literal dice: “El acuerdo de conciliación podrá ser apelado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél ante el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, por las causas que invalidan los contratos”; cabe remarcar, que tal criterio es especial, pues se aparta de la norma general contenida en el art. 29 inciso 1° CPCM que concede la competencia para dirimir recursos de apelación a las Cámaras de Segunda Instancia, y consagra que en estos casos en específico, dilucidará la alzada, el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de la conciliación.

En ese orden de ideas es de señalar además, que esta Corte concuerda con lo argumentado por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, pues tal como lo aducen en su declinatoria de competencia, el art. 60 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial, abre la posibilidad de que un Tribunal de Primera Instancia conozca en apelación, al señalar que será así, “en los casos y conceptos determinados por las leyes”.

En cuanto a la resolución 4-D-2012 citada por la Jueza interina del Juzgado de lo Civil de Sonsonate, se advierte, que las circunstancias de dicho caso difieren con las concernientes al de autos, pues en aquella ocasión se trataba de un proceso dirimido bajo el imperio de la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, cuerpo normativo que no contempla medios de impugnación, circunstancia que llevó a que la Sala de lo Constitucional de esta Corte, atinadamente habilitara por la vía jurisprudencial, el recurso ordinario de apelación ante los Tribunales de Primera Instancia, dado que los medios de impugnación constituyen un elemento esencial del proceso configurado de forma que se respeten las garantías constitucionales; sin embargo, posteriormente esta Corte determinó en reiterada jurisprudencia, que dado que tal instauración de fuero respecto del recurso de apelación fue hecha por vía jurisprudencial y existe una norma expresa dentro del texto del Código Procesal Civil y Mercantil que le concede de forma general la competencia para conocer de la apelación a las Cámaras de Segunda Instancia, eran estas las que debían conocer de tales recursos en los casos de Diligencias de Desalojo dirimidas en virtud de la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

No obstante ello, el caso bajo estudio no se refiere a diligencias de tal naturaleza, sino al acuerdo suscitado como producto de las Diligencias de Conciliación que se realizaron, de tal forma, que es aplicable al mismo, el criterio de competencia especial prescrito en el art. 253 CPCM, de acuerdo al cual, será competente para conocer de apelación, el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de la conciliación, es decir, la Jueza interina del Juzgado de lo Civil de Sonsonate y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 148-COM-2017, fecha de la resolución: 24/08/2017

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 149-COM-2017, fecha de la resolución: 03/10/2017

VIGENCIA DE LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA

MIENTRAS NO SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN QUE CONTenga UN CRITERIO DE COMPETENCIA, LA MISMA SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS CASOS CORRESPONDIENTES

“En el caso de autos, convergen dos criterios de competencia en razón del territorio aplicables, siendo estos: el prescrito en el Art. 77 literal g) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, cuyo tenor literal dice: *“Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”*, disposición cuya inaplicabilidad ha sido declarada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y de acuerdo a la cual, las Asociaciones Cooperativas pueden demandar a sus deudores ante la sede judicial de su domicilio; y aquel contenido en el Art. 33 CPCM, en virtud del cual, es competente el Juez del domicilio de las demandadas; quedando a disposición de la parte actora determinar ante qué Juzgado desea interponer su demanda, tal como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia por parte de este Tribunal (véanse las sentencias de referencias 288-COM-2013, 390-COM-2013 y 30-COM-2016).

En cuanto al domicilio convencional pactado en el documento base de la pretensión, cabe señalar que de la lectura del mismo se colige que ha existido un sometimiento unilateral por parte de las deudoras, de tal suerte que es inválido de acuerdo a lo prescrito en las leyes pertinentes.

Abonando al análisis es necesario recordar, que en la sentencia de referencia 195-COM-2014 esta Corte dijo: *“La regla de competencia estimada por la referida juzgadora –juez natural- es de aplicación general siempre y cuando no exista otro supuesto que induzca el planteamiento de la demanda ante un Juez de distinto ámbito territorial a la que corresponde la de la demandada; respecto a ello, esta Corte mantiene el criterio hasta hoy utilizado en cuanto a la com-*

petencia territorial cuando la parte ejecutante es una Asociación Cooperativa; sobre todo si se analizan los términos de la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada en los procesos acumulados bajo la referencia 62-2006-16-2007 provocados ante inaplicabilidades dictadas por la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, hoy Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta misma ciudad y que ha provocado el conflicto de que se conoce, cuando consideró que el art. 65 ordinal 9º de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario, norma que contiene el mismo supuesto del art. 77 literal g) L.G.A.C. era contraria a lo que establece el art. 5 inc. 2º Cn.; sentencia que resolvió el caso y que en lo esencial reza: "(...) no cabe duda que la disposición impugnada establece un domicilio especial y no un domicilio general, pues, para el caso, no es que el deudor tenga que ejercer en lo sucesivo todos sus derechos y que cumplir todas sus obligaciones en el domicilio del BFA (sería el caso de un domicilio general), sino que única y exclusivamente estará obligado a hacer valer y a satisfacer en dicho domicilio los derechos y obligaciones relacionados con el proceso ejecutivo que dicho banco haya promovido en su contra (esto es lo que se entiende por "domicilio especial") (...)” -argumentos que esta Corte ha hecho suyos en diversos conflictos de competencia en razón del territorio y que retoma en el que se analiza-. Continúa manifestándose en dicha sentencia: “Ahora bien, la previsión de un domicilio especial (legal) –como hace el art. 65 ord. 9º LEBAFA- tiene un carácter estrictamente jurídico, siendo irrelevante su proyección en el espacio físico, por los que cae fuera del ámbito de protección del art. 5 inc. 2º Cn. Por otro lado, el domicilio general (real) –aquel lugar que el deudor, en ejercicio de su libertad de circulación ha escogido, con ánimo de permanencia, para el ejercicio y el cumplimiento ordinario de sus derechos y obligaciones- o su residencia que son lo que verdaderamente protege el art. 5 inc. 2º Cn., no se ven afectados por el domicilio especial que establece el art. 65 ord. 9º de la LEBAFA”. Finalmente la Sala de lo Constitucional concluyó: “(...) la –así llamada- “renuncia” del domicilio del deudor, prevista en el art.65 ord. 9º LEBAFA, no infringe la “libertad de domicilio” o de “residencia”, consagrada en el art.5 inc. 2º Cn., y así deberá declararse en esta sentencia (...)”. Tales consideraciones que forman parte de la jurisprudencia emitida por esta Corte en un conflicto de competencia muy similar al presente, llevan a la misma conclusión que se alcanzó en aquél, cual es, que en otros casos en los que se ha intentado que una prerrogativa procesal idéntica a la que opera en el caso bajo análisis, fuera declarada inconstitucional, no resultó fructuosa debido a los argumentos planteados, consecuentemente esta Corte mantendrá el criterio hasta hoy utilizado, en cuanto a la competencia territorial, cuando la parte ejecutante es una Asociación Cooperativa, aunque no tiene inconveniente alguno, en modificar dicho criterio, siempre y cuando exista pronunciamiento concreto de la Sala de lo Constitucional con respecto a la norma precitada, para su aplicación en futuros casos.

En ese orden de ideas, es necesario además traer a cuento, lo dilucidado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia 72-2014 de las diez horas diecisiete minutos del ocho de agosto de dos mil catorce, en la cual se dijo: *“Así, el proceso de inconstitucionalidad iniciado por la remisión de una certificación de la declaratoria de inaplicabilidad no se convierte en un recurso o procedimiento de revisión de la resolución suscrita por el juez o tribunal que ejerció el control difuso de constitucionalidad. En ese sentido, el trámite de los procesos de inconstitucionalidad iniciados por la remisión en cuestión no interfiere con los efectos de la resolución de inaplicación —reconocidos en el art. 77-D L.Pr.Cn.—. Asimismo, los pronunciamientos de esta Sala se verifican con independencia total de las consideraciones de los tribunales requirentes en relación con los procesos concretos. Por tanto, los requerimientos que los mencionados operadores jurídicos hacen a esta Sala representan únicamente el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes. En definitiva, los casos concretos son independientes de los procesos de inconstitucionalidad y, por tanto, los medios impugnativos que pudieran interponerse en contra de las resoluciones emitidas en sede ordinaria siguen siendo viables, cumplidos que fueran los presupuestos legales para tal efecto”*. De la lectura de los argumentos vertidos por la Sala en comento en la resolución citada, se colige, que el proceso de inconstitucionalidad que ha sido iniciado por el Juez ante quien se interpuso el libelo, es independiente del caso en concreto bajo análisis y por lo tanto, del conflicto de competencia que ha surgido; de tal suerte, que mientras no exista un pronunciamiento respecto de la inaplicabilidad del Art. 77 lit. g) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, la misma sigue siendo aplicable al caso en concreto, debiéndose remarcar que en caso de que tal disposición sea declarada inconstitucional, esta Corte modificará el criterio correspondiente y lo adaptará de acuerdo a lo que resolviere la Sala referida en aras de aplicarlo a futuros casos.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y el hecho de que la Asociación Cooperativa decidió interponer la demanda ante la sede judicial de su domicilio, tal como lo faculta el Art. 77 literal g) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, es competente para ventilar el caso de autos, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2017, fecha de la resolución: 14/03/2017

MATERIA: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA CUANDO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS, UNO YA ADQUIRIÓ FIRMEZA POR SENTENCIA DEFINITIVA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (1) y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Debido a la similitud del conflicto de competencia bajo análisis, con aquellos dirimidos en las sentencias de referencias 118-COM-2016 y 181-COM-2015, el mismo ha de resolverse en similar orden de ideas.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido, que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho; en esa línea de pensamiento cabe afirmar, que tal como lo ha argumentado la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (1), al momento de denegar una acumulación o declinar la competencia respecto de un caso que ha sido remitido a una sede judicial determinada, la legislación adjetiva conmina al administrador de justicia, a remitir los autos a esta Corte, en aras de que se determine si la misma es dable o no.

En el caso de mérito, surge la disyuntiva sobre si es procedente o no la acumulación de procesos, en virtud de lo manifestado por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), en cuanto a que el proceso de violencia intrafamiliar que fue tramitado ante sus oficios judiciales, bajo la referencia 04395-14-FMVI-4FM2, ha sido archivado y las medidas de protección dictadas dentro del mismo han caducado.

Acerca de la figura de acumulación de procesos, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, establece: *“Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]”* En el mismo sentido el art. 72 de la misma Ley, establece: *“De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. [...]”*.

De la primera disposición puede desprenderse, que la acumulación se podrá solicitar o declararse cuando los procesos se encuentren en primera instancia y sobre ellos no hubiese recaído fallo alguno o se hubiere dictado sentencia. En ese mismo sentido, en los casos de violencia intrafamiliar, el proceso se entenderá concluido, cuando se resuelva sobre los puntos que trata el art. 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que en la misma no se requiera prueba y en atención a los compromisos asumidos por la persona denunciada y aceptados por la víctima. Algunos de esos puntos consisten, en que se tenga por atribuida la violencia de quien la hubiere generado y se decretaren las medidas de protección necesarias en caso no se hubieren acordado, entre otros.

De la lectura de la declinatoria de competencia emitida por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2) se colige, que el proceso de violencia intrafamiliar ventilado en la sede judicial a su cargo, ha fenecido, puesto que luego del allanamiento del denunciado y de haberse dictado medidas de protección a favor de los denunciados, mismas que tendrían un período de validez de seis meses, ha transcurrido más de un año.

En consecuencia se torna congruente afirmar, que la acumulación de autos no es procedente, debido a que el proceso de violencia intrafamiliar al cual se pretende acumular la nueva denuncia, ya se encuentra fenecido y en virtud de la Ley Procesal de Familia, que surte imperio en el caso bajo examen, debido a su aplicación supletoria en cumplimiento a lo prescrito en el art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no es posible acumular un proceso a otro, en el que ya se haya emitido resolución.

En cuanto a la competencia en razón del territorio cabe señalar, que de acuerdo a la denuncia de fs. [...], los demandantes han señalado que su contraparte es del domicilio de San Salvador, por lo tanto y en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, quien debe dilucidar el caso, es la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 104-COM-2017, fecha de la resolución: 15/06/2017

NO PROCEDE CUANDO LOS PROCESOS SE ENCUENTRAN EN ETAPAS DIFERENTES, UNO DE ELLOS HA PASADO A CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL OTRO SE ENCUENTRA AÚN EN FASE DE AUDIENCIA PRELIMINAR

“En el presente caso, se pretende dilucidar si existen los presupuestos legales necesarios para decretar la acumulación de procesos de violencia intrafamiliar.

Respecto de la acumulación, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, aplicable de forma supletoria según el art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en lo sucesivo L.C.V.I., prescribe: “Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la

acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]” En el mismo sentido el art. 72 de la misma Ley, establece: *“De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. [...] La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares”*.

Aplicando las reglas antes enunciadas al caso que nos ocupa, se tiene que en el proceso 33VI-16 iniciado ante el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad, se notificaron las medidas de protección al denunciado, a las quince horas cuarenta minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, según consta a fs. [...] del expediente respectivo. Por otra parte, en lo que se refiere al proceso 41-4VIF-17, tramitado ante el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, no consta la notificación al denunciado sino hasta que éste comparece en Audiencia Preliminar de las nueve horas treinta minutos del cuatro de abril de dos mil diecisiete, según se comprueba a fs. [...]; por lo que siguiendo el anterior orden de ideas, correspondería acumular éste último al primero, por ser aquél el más antiguo.

Normalmente, el proceso de violencia intrafamiliar está compuesto por dos audiencias, una preliminar en la cual, sí se tienen por aceptados los hechos de violencia ejercidos por el sujeto pasivo, la tramitación concluye – art. 28 L.C.V.I.- y, otra pública en la cual, sí el denunciado controvirtiere lo dicho por el denunciante, el Juez recibe la prueba pertinente respecto a ambas partes y emite finalmente su fallo –arts. 30 y 31 de la citada Ley-.

No obstante, es menester señalar, que existen ciertos casos en los que dicho procedimiento concluye de forma anticipada sin que se lleven a cabo ninguna de las audiencias antes mencionadas; es el caso, cuando el Juzgador considere que los actos de violencia son además constitutivos de delito y a esto hace alusión el art. 25 inc. 2º de la L.C.V.I., el que a su letra reza: *“[...] Si del dictamen recibido resultare que el hecho de violencia intrafamiliar constituye delito, el Juez o Jueza de Familia o de Paz continuará el procedimiento para el solo efecto de darle cumplimiento a las medidas impuestas y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que inicie el proceso correspondiente”*.

En tal orden de ideas, en el proceso 33VI-16, el Juez interino del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, ordenó la suspensión, por considerar que los hechos atribuidos al denunciado constituían delito y únicamente limitó su conocimiento a la prórroga de las medidas de protección establecidas previamente; esto de acuerdo a lo preceptuado en el art. 23 inc. 2º de la L.C.V.I. el cual apunta: *“[...] Las medidas de protección se mantendrán*

vigentes no obstante se inicie el procedimiento en caso de delito y el Tribunal de Paz o de Familia deberá darle el seguimiento correspondiente”.

Para los efectos de la acumulación, es importante destacar el hecho que ambos procesos se encuentran en etapas diferentes; pues uno de ellos ha pasado ahora a conocimiento de la Fiscalía General de la República y el segundo se encuentra aún en fase de audiencia preliminar, según se verifica a fs. [...], del expediente 41-4VIF-17; así, siendo uno de los principios fundamentales de la acumulación la economía procesal, dicho objetivo no se cumpliría en el presente caso, pues sobre uno de los juicios ya ha recaído una resolución con fuerza de definitiva como es en el caso del expediente 33VI-16; en consecuencia no sería procedente la acumulación; y en consecuencia, devuélvanse los procesos antes mencionados, al Juez Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 119-COM-2017, fecha de la resolución: 19/09/2017

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE IMPUSO CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Usulután.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el conflicto de competencia planteado ante esta sede, la Jueza declinante sostuvo, que al solicitarse la cesación de una cuota alimenticia previamente decretada por otro Tribunal, era este último el competente para ordenarla; por otra parte la Jueza remitente argumentó, que la cesación se trata de una nueva pretensión en la que figuran hechos nuevos y diferentes a los inicialmente planteados, prevaleciendo en este caso la regla general que atribuye la competencia territorial al Juez del domicilio del demandado, conforme el art. 33 CPCM.

Al efecto, es importante mencionar, que las sentencias relativas a alimentos y otras pretensiones, no causan cosa juzgada, tal y como lo afirma el texto del art. 83 de la Ley Procesal de Familia, el cual dispone: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se

hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición del recurso”.

Dicha norma jurídica, hace referencia a la cosa juzgada, siendo ésta la denominada “*formal*”, e implica, que una vez se haya pronunciada la sentencia, ésta ya no puede impugnarse por medio de ningún recurso, ya sea por haber concluido la etapa procesal destinada para tales efectos o bien porque la resolución proveyda, es de aquellas que no son objeto de recurso alguno; la consecuencia de lo anterior, es el carácter de firmeza que la misma adquiere; no obstante lo anterior, la sentencia puede ser objeto de una modificación. Así, como se ha afirmado en el párrafo precedente, las sentencias emitidas en los procesos de alimentos y todas aquellas a que hace relación el mencionado art. 83 de la Ley Procesal de Familia, son un claro ejemplo de la cosa juzgada formal pues el fallo queda sujeto a futuras modificaciones, como cuando cesa la necesidad del alimentario o el alimentante dejó de tener la capacidad económica para prestarlos. –art. 270 Código de Familia.– Es así, que aún siendo firme la sentencia pronunciada, existe siempre la posibilidad de reabrir el debate en un procedimiento posterior, respecto de los puntos alegados en la primera acción y en consecuencia pueda ser modificado o bien cesado, como ocurre en el caso de autos. (*Ver conflicto de competencia con referencia: 125-COM-2016*).

En concordancia con lo anterior, el art. 38 CPCM, aplicable supletoriamente conforme el art. 218 de la Ley Procesal de Familia; a su letra reza: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias*”.. Haciendo una interpretación conjunta de las disposiciones citadas, puede colegirse, que el Juez quien dicta la sentencia, deberá conocer de cualquier modificación o cesación relacionada con la misma, siendo dicho funcionario quien ha tenido conocimiento sobre el fondo del proceso donde se decretaron en este caso, los alimentos a favor del ahora demandado y además es quien ha motivado la resolución cuyos efectos se pretenden cesar; en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que conozca sobre la cesación. Asimismo, la jurisprudencia de esta Corte, ha dejado sentado que el Juzgador que conozca sobre la extinción de cuota de alimentos, deberá considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia han cambiado o se mantienen; por otro lado, el funcionario judicial debe mantener un grado de objetividad e imparcialidad con relación a las partes y en la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un proceso de cesación de sentencia; siendo tales, que lo conduzcan a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que las partes acudan ante él. (*Ver conflictos de competencia con referencias: 7-COM-2016; 69-COM-2016; 73-COM-2016 y 76-COM-2016*).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es quien debe ejecutarla; además establece, que la jurisdicción y la competencia, se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio se encuentra comprendido en el art. 93 CPCM.

En cuanto al precedente con número de referencia 311-D-2011, el cual es citado por la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Usulután, el mismo versa sobre un Proceso de Violencia Intrafamiliar, en cuyo conflicto estuvieron involucrados el Juez de Paz de San Francisco Javier y la Jueza de Familia, ambos del departamento de Usulután, habiendo remitido el primero el proceso a la segunda, no obstante poseer competencia territorial para conocer de la acción; por lo tanto, resulta obvio que el antecedente trata de una pretensión que no guarda relación alguna con la que es objeto del presente conflicto.

En consecuencia y atendiendo a los alegatos y normativa previamente expuestos, se concluye que la competente para resolver del proceso de mérito, es la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Usulután y así se determinará”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2017, fecha de la resolución: 10/10/2017*

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AÚN CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador y el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo estudio la competencia en cuanto al territorio ha de calificarse tomando como fundamento la regla de competencia contenida en el art. 33 inciso 1° CPCM, norma cuyo tenor literal dice: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia*”, ello con relación a lo prescrito en el art. 63 del Código Civil, que a la letra reza: “*El domicilio Civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de negocios en el domicilio anterior. [---] Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios*”, normas que son aplicables de forma supletoria al caso bajo

análisis, debido a lo estipulado en el art. 218 de la Ley Procesal de Familia – en adelante L. Pr. F.-.

La parte actora, en su demanda de fs. [...] manifestó, que su contraparte es del domicilio de esta ciudad; sin embargo, el demandante modificó su libelo conforme a lo prescrito en el art. 43 L. Pr. F., pues en el escrito de subsanación que corre agregado a fs. [...], expresó, que su demandado es del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, aunque actualmente y de forma temporal, tiene su domicilio en el municipio de Ayutuxtepeque, de ese mismo departamento, pues se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Centro Penal La Esperanza de dicha circunscripción territorial.

En consecuencia, en el caso de autos el competente para conocer del caso es el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, porque con arreglo al art. 63 C. C. citado el domicilio no se muda porque el demandado haya sido detenido y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 252-COM-2017, fecha de la resolución: 18/12/2017

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

“En el caso de mérito es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar – en adelante LCVI-.

Abonando a dicho tema tenemos, que el referido cuerpo de ley, no cuenta con reglas de competencia en cuanto al territorio, sino únicamente detalla en el art. 20, que serán competentes para conocer los procesos que se inicien conforme a dicha ley, la jurisdicción de Familia y los Juzgados de Paz. De forma, que para calificar la competencia en cuanto al territorio es menester remitirse supletoriamente (art. 44 LCVI), a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 33 que determina, que será competente el Juez del domicilio del demandado, de ahí surge que son competentes para conocer de casos de violencia intrafamiliar, los Jueces de Familia y de Paz del domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, surten fuero otras sedes judiciales además de las mencionadas anteriormente, ampliando el abanico de opciones de las mujeres que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar para interponer sus denuncias, pues el art. 2 inciso 2° número 2 de dicho cuerpo normativo regula, que los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tendrán competencia mixta para conocer de “[...] las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan

prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres [...]" ; de la lectura de dicha norma se colige, que también serán competentes para dilucidar procesos de violencia intrafamiliar, cuando la víctima sea una mujer, el Juez Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, siempre que no haya prevenido competencia el Juez de Paz del lugar en el que sucedieron los hechos.

De la lectura de los autos deviene, que los hechos sucedieron en el municipio de Pasquina, departamento de La Unión, locación en la que la pareja tenía su domicilio antes del último incidente de violencia descrito, y el demandado es de acuerdo a lo vertido por la parte actora, del domicilio de San Salvador, aunque en el futuro tendrá su lugar de residencia, en una dirección del municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

En ese orden de ideas se debe señalar, que el Juez suplente del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel no tiene competencia en cuanto al territorio para conocer del caso de autos, pero tampoco surte fuera la jurisdicción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, pues dicho lugar constituye únicamente un posible lugar de residencia del demandado, en el futuro y no su domicilio, debiendo traer a cuento, que tal y como se ha remarcado en reiterada jurisprudencia, la residencia es un elemento del domicilio, la cual al verse acompañada del ánimo de pertenecer en dicho lugar, lo configura.

Con base en las argumentaciones expuestas en párrafos anteriores y debido a que ninguno de los Jueces en contienda es competente en cuanto al territorio para conocer del caso de autos, es necesario determinar qué Tribunal deberá darle el trámite de Ley al mismo; debiéndose considerar, que el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con sede en San Miguel, no ha entrado en funciones, por ello no puede conocer del caso de que se ha hecho mérito.

Es fundamental advertir además, que se trata de un caso sui generis, pues los hechos de violencia intrafamiliar iniciaron en una jurisdicción y culminaron de acuerdo a lo descrito por la víctima, en una circunscripción territorial diferente, es decir, continuaron a lo largo de diversos parajes.

Así también cabe remarcar la naturaleza del proceso de que se trata, pues al ser un caso de violencia intrafamiliar, la competencia en cuanto al territorio, misma que es prorrogable, pierde relevancia ante la necesidad de acceso a la justicia por parte de las personas que se ven afectadas cada día debido a este fenómeno socio cultural; de tal suerte, debe estimarse la falta de certeza que se denota de los datos fundamentales para determinar la competencia territorial en el caso bajo estudio, pues de la lectura de la denuncia que corre agregada a fs. [...], se colige, que la misma no cuenta con un campo destinado a la determinación del domicilio del agresor, sino únicamente su "lugar de ubicación", sin embargo, en la ampliación de dicha denuncia, que consta a fs. [...], se ha seña-

lado que el mismo es del domicilio de San Salvador y que luego de ser liberado por las autoridades, a juicio de la demandante, este residirá en la jurisdicción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, hecho que es incierto por ser futuro y no depender del arbitrio de la referida señora.

Sin embargo, el dato más concreto que consta en autos en relación al caso y las locaciones relacionadas al mismo, es que tanto la denunciante como su contraparte tenían su hogar en la circunscripción territorial de Pasaquina, departamento de La Unión, tanto es así, que de acuerdo a lo vertido en la denuncia ahí iniciaron los hechos de violencia, es decir en la casa de habitación que compartían.

En conclusión, debido a las circunstancias de hecho planteadas, los argumentos expuestos y la necesidad de este Tribunal de garantizar el acceso a la justicia de las partes involucradas, así como de la finalidad de administrarla de forma pronta y cumplida, se determina que el competente para conocer del caso de autos es la Jueza de Paz de Pasaquina, departamento de La Unión, y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 254-COM-2017, fecha de la resolución: 21/12/2017

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, CUANDO LA DEMANDA ES PROMOVIDA CONTRA VARIAS PERSONAS Y ÉSTAS SON DE DOMICILIO IGNORADO

“El conflicto de competencia surge debido a una divergencia de criterios que existe entre los administradores de justicia, respecto a quién debe ser demandado cuando se trate de procesos como el de autos; la discrepancia se origina, en virtud de la redacción del articulado que regula los procesos de esta naturaleza (arts. 126 y siguientes LPrF), ya que no determina de forma puntual quien debe ser demandado y por ello han surgido diversos criterios en cuanto a la legitimación pasiva de este tipo de pretensiones (*véanse las sentencias con referencias 158-A-14 emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro el dieciocho de septiembre de dos mil catorce y 018-17-AH-F dictada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete*).

En ese orden de ideas es de remarcar, que la determinación del criterio referente a quienes o quién es el legítimo contradictor en los Procesos de Declaración de Unión no Matrimonial, es una cuestión que debe ser dilucidada por medio del Recurso de Casación, ello en razón de su función nomofiláctica (*véase la sentencia de referencia 611-2001 emitida por la Sala de lo Civil de esta Corte el siete de septiembre de dos mil uno*), no así por medio de la figura jurídica del conflicto de competencia.

Partiendo de tales afirmaciones se torna congruente estimar, que para calificar la competencia es necesario llevar a cabo un análisis liminar de la demanda, fundamentado en lo vertido en la misma; de tal forma, en el caso de autos se

denota que en el libelo, la parte actora ha pedido que se emplace al Curador de la Herencia Yacente y a los dos hijos que el señor [...] procreó antes de convivir con ella, siendo además, que solicitó el emplazamiento de estos últimos conforme a lo prescrito en los arts. 34 LPrF y 181 CPCM, por ello, es dable afirmar, que la competencia territorial en el caso de autos ha de calificarse, tomando como base los domicilios de todos ellos, de acuerdo a lo prescrito en el art. 36 inciso 2° CPCM, norma de cuyo tenor literal deviene que cuando se plantee una pretensión contra varios demandados, podrá presentarse ante el Juzgado competente para cualquiera de ellas.

En consecuencia, siendo que en la demanda la actora ha manifestado que los señores [...] y [...], son de paradero ignorado, surte competencia territorial para cualquier Tribunal que tenga competencia objetiva, funcional y de grado para conocer del mismo, incluida la sede judicial ante la cual se presentó la solicitud; debiéndose considerar además, que debido a la naturaleza misma del proceso que se pretende iniciar, podrían comparecer como interesadas, muchas personas con diversos domicilios, de tal suerte, que en virtud del Principio de Economía Procesal, es menester evitar dilaciones fundadas en criterios en cuanto a la legitimación pasiva de las personas que se pretende sean emplazadas, cuando en realidad, lo fundamental es que se dé inicio al proceso en aras de que los interesados puedan ser llamados y tomados en cuenta en el desarrollo de la fase de conocimiento del proceso; haciendo hincapié además, en el hecho de que el conflicto de competencia no es la vía procesal idónea para tales fines.

En consecuencia, quien debe conocer del caso de mérito es la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), funcionaria judicial a quien corresponde analizar la admisibilidad y proponibilidad de la solicitud”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2017, fecha de la resolución: 09/11/2017

DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE RESIDE EN EL EXTRANJERO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza interina del Juzgado de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso bajo análisis, la parte actora ha sido enfática al plasmar que su contraparte tiene su domicilio actual en el extranjero y que tuvo su último domicilio en el territorio nacional en la jurisdicción de Ilopango, departamento de San Salvador, tal información es la que debe tomarse en cuenta para elegir el criterio de competencia aplicable al caso en concreto y calificarla.

Al introducir el domicilio de la parte demandada, el sujeto activo ha cumplido con uno de los requisitos fundamentales para la admisión del libelo, específicamente aquel enunciado en el Art. 42 literal c) de la Ley Procesal de Familia - en adelante L.Pr.F.-, facilitando de esta forma la calificación de la competencia en cuanto al territorio, dado que debido a las circunstancias planteadas, el criterio de competencia aplicable es el prescrito en el art. 33 inciso final CPCM, el cual a la letra reza: “Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”.

En ese orden de ideas, ya que el demandante ha expresado que el sujeto pasivo de la pretensión tuvo como último domicilio en este país la jurisdicción de Ilopango, departamento de San Salvador, debe conocer del caso la Jueza Interina del Juzgado de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador y así se impone declararlo.

En cuanto a lo argumentado por la administradora de justicia mencionada en el párrafo anterior en su declinatoria de competencia cabe señalar, que la disposición en la cual fundamentó la misma (art. 34 inciso 3° de la Ley Procesal de Familia), no contiene un criterio de competencia territorial, sino que regula la forma de llevar a cabo el emplazamiento cuando el demandado tiene su residencia fuera del territorio nacional”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 136-COM-2017, fecha de la resolución: 08/08/2017

INSTAURADA LA LITISPENDENCIA, LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN RELACIÓN CON EL DOMICILIO DE LAS PARTES NO AFECTARÁN LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de San Miguel y la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Debido a la similitud de las condiciones del presente caso con aquellas dilucidadas por medio de la resolución 70-COM-2016, el caso de mérito ha de resolverse en el mismo orden de ideas.

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio,

dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirlo, debido a que en caso de hacerlo, se instaura la litispendencia; de tal suerte, que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de que la parte actora modifique la demanda, o que la parte demandada hubiere interpuesto en su contestación, la excepción correspondiente.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la litispendencia es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la “voz equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [...]” y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica, se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial (véase la sentencia de referencia 180-COM-2015).

En el caso bajo estudio, el Juez Segundo de Familia de San Miguel, declinó la competencia tomando como fundamento lo vertido en el Informe Social correspondiente, mismo que corre agregado a fs. [...], debiéndose acotar al respecto, que lo dicho por las partes o terceras personas en tal tipo de informes, no constituye modificación de la demanda, ni la interposición de la excepción de incompetencia por parte del demandado y consecuentemente la información que se obtiene de dichos reportes, no debe ser utilizada como fundamento para declinar la competencia, una vez sea admitida la demanda.

Cabe detallar, que tal como lo argumenta la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la demanda ha sido admitida y por lo tanto, el juicio ya no se encuentra en la etapa procesal pertinente para que el Juez ante quien fue interpuesta, continúe calificando su competencia en cuanto al territorio respecta, debido a que ya se estableció la litispendencia, aunque queda a salvo el derecho del demandado, de interponer la excepción respectiva al momento de contestar el libelo incoado en su contra, en aras de controvertir lo referente a su domicilio. Consecuentemente es pertinente aseverar que el Juez Segundo de Familia de San Miguel, es competente para seguir dilucidando el proceso y así ha de declararse”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 246-COM-2017, fecha de la resolución: 18/12/2017*

NO PUEDE CONSIDERARSE COMO CRITERIO DE COMPETENCIA LA CARGA LABORAL DE LOS JUZGADOS Y EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA PARTE DENUNCIANTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel y el Juez de Paz de Chapeltique, departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Esta Corte concuerda con lo dilucidado por el Juez de Paz de Chapeltique, departamento de San Miguel, puesto que tal y como lo aduce en la resolución de fs. [...], el formulario en el cual se plasmó la denuncia llevada a cabo ante la Oficina de Atención Ciudadana de Ciudad Mujer, con sede en San Miguel, no contiene una casilla destinada a que la parte denunciante manifieste cuál es el domicilio de su contraparte, lo que imposibilita la calificación de la competencia territorial por parte del Tribunal al que es remitida la denuncia en su momento.

Producto de la labor del Juzgado de Paz de Chapeltique, departamento de San Miguel, en el cual la parte demandante fue citada en aras de que ampliara su denuncia en cuanto al domicilio de su demandado, consta en autos que el referido señor es del domicilio de San Miguel y consecuentemente es la sede judicial de dicha jurisdicción la que debe conocer el caso.

Es menester señalar, que contrario a lo alegado por el Juez interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, la carga laboral de los juzgados y el lugar de residencia de la parte denunciante, no constituyen criterios de competencia en cuanto al territorio, dichas razones no se encuentran enmarcadas en las normas adjetivas pertinentes y por lo tanto no pueden ser tomadas en consideración al momento de realizar la calificación de la competencia en cuanto al territorio.

En ese orden de ideas, tomando como fundamento lo prescrito en el Art. 33 CPCM, norma que es aplicable supletoriamente en el caso de autos por así prescribirlo el Art. 44 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, debido a que el demandado es de acuerdo a la parte actora, del domicilio de San Miguel, es el Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel el competente para conocer el caso y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COM-2017, fecha de la resolución: 31/01/2017

PARA REALIZAR UN CORRECTO EXAMEN DE COMPETENCIA SE REQUIERE QUE EXISTA CLARIDAD SI LA PARTE DEMANDADA TIENE O NO DOMICILIO FIJO, O ES DE PARADERO DESCONOCIDO

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y la Jueza de Familia de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de autos, ambos juzgadores se declararon incompetentes para conocer en razón del territorio. Siendo pertinente referirse a los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda y de subsanación, a fin determinar las circunstancias planteadas en los mismos, las cuales constituyen la base para dirimir el conflicto de que se trata.

Así, la parte actora inicialmente expresó en la relación de los hechos de su demanda a fs. [...], que cuando el señor [...] retornó al país: “[...] *su esposa y sus hijos ya no vivían en el mismo lugar, y hasta la fecha no sabe nada de su esposa ni de sus hijos [...]*” (Sic.) Posteriormente, en el literal F. de la demandada, expresó: “*Siendo la señora [...], actualmente es de paradero desconocido [...]*” (Sic.). *De lo anterior claramente se denota que el actor indicó carecer de información respecto al domicilio de su demandada, afirmando que ésta era paradero desconocido; así, al no haber solicitado su emplazamiento por edictos, la Jueza de Familia de Santa Tecla (1) previno dicha circunstancia a lo que el postulante contestó en su escrito de fs. [...], que la demandada es del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, .conociéndose su último domicilio en [...] Colon, departamento de La Libertad en caso de no encontrarla con su actual paradero, solicito su emplazamiento por edicto, [...]*”

En primer lugar es importante hacer mención de los principales criterios tanto legales como jurisprudenciales para determinar la competencia territorial. En primer lugar tenemos el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión aplicando supletoriamente lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM, de conformidad al art. 218 de la Ley Procesal de Familia, en caso que éste sea del conocimiento de la parte actora, quien en cumplimiento del art. 42 de la supra mencionada Ley, deberá expresarlo así. Dicha norma a su vez establece: “La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos: [...] c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto; [...]” En consonancia con el artículo relacionado el 34 del mismo cuerpo legal, establece respecto de las reglas del emplazamiento lo siguiente: “Cuando se ignore el paradero del demandado, se le emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalos de cinco días”.

Esta Corte, ha sostenido el criterio que en el art. 42 literal c) de la Ley Procesal de Familia, específicamente en la expresión “Si se ignorare su paradero”, se hace referencia a que el domicilio del demandado no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste. En virtud de ello, tal expresión prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado. Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido, guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, ya que se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado. Por el contrario, si

se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego la Ley autoriza a que dicho acto de comunicación se realice por medio de edicto. (Véase conflicto de competencia 175-COM-2014).

En el sentido previamente acotado, si se desconociere el domicilio o paradero del demandado, el primero ya no constituirá un elemento bajo el cual deba decidirse la competencia territorial pues éste ha perdido relevancia para tales efectos; por tanto, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha concluido, que podrá conocer sobre el litigio y resolver del mismo, cualquier Juez competente en materia de familia de la República. (Véase *conflictos de competencia*: 129-COM-2016; 130-COM-2015 y 174-COM-2014).

Ahora, es importante analizar que en el escrito de subsanación, la parte actora no ha sido del todo clara en la exposición de los hechos, pues resulta confusa la relación de los mismos, pues no obstante manifestara que su contraparte es del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, solicita su emplazamiento por medio de edictos, denotándose de ello que no existe claridad entre si la demandada tiene o no domicilio fijo o si es de paradero desconocido; en consecuencia de lo anterior, es procedente devolver los autos a la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) para que contando con los datos suficientes y precisos, pueda realizar su examen de competencia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 109-COM-2017, fecha de la resolución: 24/08/2017

COMPETENCIA FUNCIONAL

CUANDO UN TRIBUNAL SUPERIOR DESIGNA A UN TRIBUNAL INFERIOR PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LO ORDENADO, COMO CONSECUENCIA DE LA FUERZA IMPOSITIVA DE SUS RESOLUCIONES

“En el proceso bajo examen se ha dado un caso sui generis, puesto que la Jueza a quien fue remitido el expediente por parte de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en virtud de un incidente de abstención suscitado dentro del mismo, declinó su competencia, debido a que se considera incompetente en cuanto a la función para dilucidar el litigio.

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que ex-

perimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

En ese orden de ideas cabe advertir, que el caso bajo análisis no se ha generado un conflicto de competencia en puridad, puesto que para ser instaurado en la forma en que ha sido previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que dos administradores de justicia se declaren incompetentes para dirimir el caso a que se refiera; sin embargo, en el proceso de autos, la Jueza remitente declaró su incompetencia funcional de forma unilateral y debe estimarse además, que lo hizo en un momento procesal en el cual, la ley adjetiva correspondiente no franquea la posibilidad de que se genere un conflicto de tal naturaleza.

Es de analizar además, que el art. 53 CPCM, determina la competencia funcional de los Tribunales encargados de declarar la procedencia de la abstención, señalando que deberá hacerlo, el Tribunal jerárquicamente superior; continúa el cuerpo normativo mencionado señalando en su art. 57, a quién corresponde emitir la decisión respecto de la abstención o recusación, para tales efectos el tenor literal de dicha norma dice: *“Siempre que se declare haber lugar a la abstención o la recusación, se mandará separar al juez referido del conocimiento de la causa, y el tribunal que esté conociendo el incidente designará al que deba suplirle en el cargo según la ley. [---] Cuando se declare no haber lugar a la abstención o la recusación por falta de mérito o de prueba, el juez podrá continuar con el proceso sin la limitación establecida en el artículo anterior, y se condenará en costas al recusante, en su caso. [---] De las resoluciones que se dictaren de conformidad con este capítulo no habrá recursos”*. De la lectura de tal disposición se colige, que corresponde por mandato expreso de ley, al Tribunal jerárquicamente superior al administrador de justicia que se abstiene, nombrar al que debe suplir al funcionario judicial que haya sido separado del conocimiento de una causa; de tal forma, que esta Corte no puede abrogarse facultades en contra de lo explícitamente prescrito en la ley.

Así también es necesario traer a cuento, que tanto la ley, como las resoluciones dictadas por los tribunales superiores, son de imperioso cumplimiento, no quedando a discreción de los funcionarios o ciudadanos en su caso, el ejecutar los mandatos plasmados en las mismas, siendo únicamente procedente el empleo de los recursos que la ley brinda, en aras de obtener su revocación o modificación. Para el caso, la obra Teoría General del Proceso de la autoría de Hernando Devis Echandía en su Tercera Edición impresa en Buenos Aires, al respecto indica: *“[...] Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida*

en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. [...] Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto [...]”, siendo esta doctrina conducente a la comprensión de que las sentencias son en verdad manifestaciones de la voluntad del Estado, debido a la fe pública judicial que las revisten y cuando una resolución es recurrida, los tribunales inferiores deben de respetar lo dictado por el tribunal superior, como consecuencia de la fuerza impositiva que las impregna y la supeditación que tienen en relación a estos últimos, que implica como en todas las relaciones de jerarquía, la potestad de imperio por parte del superior y la obligación de obediencia por parte del inferior (sentencia 125-COM-2015).

Es necesario determinar, que esta Corte no posee facultades para dirigir a los Tribunales en cuanto al contenido de sus resoluciones, ni constituye de forma alguna, incluso cuando se ha configurado un legítimo conflicto de competencia, una tercera instancia capaz de modificar lo resuelto por una Cámara de Segunda Instancia, en cuanto a un incidente de abstención o recusación ventilado ante sus oficios judiciales.

En consecuencia debe conocer del caso, la funcionaria judicial a quien la Cámara de Familia de la Sección del Centro designó en aras de que continuara sustanciándolo, es decir la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 158-COM-2017, fecha de la resolución: 09/11/2017

CONFLICTO DE COMPETENCIA

REGLAS DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO, CUANDO EXISTE UN PROCESO EN EL QUE SE PLANTEAN VARIAS PRETENSIONES Y QUE ALGUNAS YA HAN SIDO CONOCIDAS EN PROCESOS ANTERIORES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia (2) y la Jueza interina del Juzgado Tercero de Familia (1), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el proceso que nos ocupa, nos encontramos frente a un caso sui géneris de conflicto de competencia funcional, en el que se ha presentado una acumulación de pretensiones dentro de una misma demanda; la parte actora ha solicitado que además de la disolución del vínculo matrimonial, se aumente la cuota alimenticia a favor de su hija menor de edad y que además se modifique el régimen de visitas previamente otorgado al demandado en sede judicial.

Así, la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (2) basa su declinatoria en el criterio sostenido por este Tribunal en cuanto a que, en los casos de modificación de sentencias de alimentos, régimen de visitas, cuidado personal entre otros, será competente el mismo Juzgado que inicialmente las hubiere decretado; dicho lineamiento tiene su base en los arts. 83 de la Ley Procesal de Familia y 38 CPCM y en el principio de la Perpetuidad de la Jurisdicción, contemplado en el art. 93 del precitado Código.

No obstante, dadas las particularidades del caso sometido a estudio es importante mencionar, que en el presente caso aun cuando existe el antecedente de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1), en la cual se otorga el cuidado personal de la niña a su madre así como se fija una cuota alimenticia y un régimen de visitas, según consta en la certificación de dicha sentencia de fs. [...]; en esta oportunidad, se está planteando un Proceso de Divorcio por Separación de los Cónyuges, por lo que dadas las circunstancias particulares del caso, no se trata de una simple modificación por lo que deberán analizarse otras disposiciones del ordenamiento jurídico que orienten sobre la competencia funcional desde un punto de vista más completo.

El art. 111 incisos 1º y 2º del Código de Familia, dispone: “En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos.[...] Tales acuerdos serán manifestados al juez en audiencia común que señalará al efecto; de no mediar acuerdo entre los cónyuges o ser éste atentatorio al interés de los hijos, el juez decidirá de la sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 216 y 217 de este Código. [...]” En línea con lo arriba expuesto, el art. 115 del mismo cuerpo normativo establece: “La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio producirá los efectos siguientes: [...] 1º) La disolución del vínculo matrimonial, 2º) La disolución del régimen patrimonial que hubiere existido en el matrimonio; y, 3º) Los demás efectos que prescribe este Código, relativos al cuidado personal de hijos menores de edad, cuantía de pensiones alimenticias, régimen de visitas y demás señalados en los artículos 111 y 113 de este Código”. (Cursivas y subrayados propios).

En atención a las disposiciones legales previamente enunciadas, es necesario acudir a una de las reglas de competencia que establece el art. 36 CPCM, mismo que a su letra reza: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o mas personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión

de mayor cuantía. [...]” Así, de la lectura a tal disposición se colige, que en el presente caso, tomando en cuenta el contenido del art. 115 del Código de Familia, podrá conocer de las pretensiones de alimentos y régimen de visitas, el mismo Juez que tenga competencia para conocer sobre el divorcio; aun cuando las primeras sean acciones principales, pues tal y como se ha acotado en párrafos precedentes, aquéllas, cuando se planteen de forma conjunta con una demanda de divorcio, se resolverán junto con éste en una misma sentencia.

Cabe mencionar, que aun cuando es idóneo que el Juez que dictó la sentencia conozca sobre su modificación debido a que tuvo acceso directo a los hechos que motivaron su fallo, el análisis de los antecedentes que correspondan al juicio anteriormente planteado, también podrá realizarse por medio de la labor de documentación y colaboración que existe entre los Tribunales por medio del acceso a los autos de que se trate.

Respecto del precedente citado por la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), en el conflicto de competencia 81-COM-2016, en ese caso particular, anterior a la demanda que suscitó el conflicto, la parte demandante había iniciado un Proceso de Divorcio por Intolerabilidad de la vida en común, pretensión de la que ambas partes desistieron quedando fijados los puntos respecto al cuidado personal, alimentos y régimen de visitas a favor de la hija de ambos cónyuges; así cuando nuevamente se entabló una demanda esta vez por otra causal de divorcio, se tomó en consideración que sería competente para conocer de la nueva acción, el mismo Juzgador que ya había tenido un conocimiento previo y además había resuelto lo relativo a los alimentos y régimen de visitas, aplicándose en esa ocasión las disposiciones del art. 38 CPCM y 83 de la Ley Procesal de Familia.

Finalmente, dado que la demanda de divorcio así como el aumento de cuota alimenticia y modificación al régimen de visitas ha sido planteado contra el señor [...] cuyo domicilio según se expone en el libelo, es el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, resulta aplicable la regla contenida en el art. 33 inc. 1º CPCM, haciéndose la salvedad que la adopción de dicho lineamiento para resolver el conflicto de competencia, se ha hecho atendiendo a las particulares circunstancias del caso y en ningún momento significa un apartamiento de los precedentes emanados de este Tribunal.

En consecuencia, esta Corte determina que ninguna de las Juezas que han suscitado el presente conflicto de competencia lo es para conocer del caso, siéndolo en su lugar, la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2), y así se determinará.

En conclusión la regla aplicada se desprende de la primera parte del art. 36 CPCM, en relación al art. 115 del Código de Familia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 135-COM-2017, fecha de la resolución: 05/10/2017

DILIGENCIA DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE PROVOCÓ EL VICIO DE NULIDAD, AL INSCRIBIR CON DATOS ERRÓNEOS LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y la Jueza interina del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto provocado tiene su causa en la competencia territorial, particularmente sobre los casos que versen en relación a inscripciones en los Registros del Estado Familiar. La Jueza declinante rechazó su competencia argumentando que debe aplicarse la regla del domicilio del demandado; por su parte, la Jueza remitente, sostiene que la competencia debe evaluarse a través de la ley especial, la cual ordena, que cuando se requiera intervención judicial, aquélla corresponderá al Tribunal de Familia del lugar donde se encuentren los registros objeto de la acción.

En el caso bajo estudio, se pretende que la autoridad judicial, declare nulo uno de los asientos de nacimiento del solicitante, siendo que en el inscrito en la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se consignaron otros datos que no corresponden en realidad a su fecha y lugar de nacimiento; es así que en la partida Número [...], Folio [...], del año mil novecientos setenta y ocho, se plasmó que el señor [...], nació a las veinte horas del diez de diciembre de ese mismo año, en el Cantón El Espino, jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, habiéndolo reconocido como su hijo, el señor [...]. Tal información, según advierte el mismo solicitante, es errada pues su verdadera fecha y lugar de nacimiento son: las veinte horas del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en “Ciudad” Delgado. Constando esto en su partida de nacimiento número [...], folio [...], del Libro de Subsidiarios que en el año mil novecientos noventa y uno llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Delgado, departamento de San Salvador, la cual fue inscrita en virtud de un Proceso Sumario de Estado Civil Subsidiario.

En tal sentido, el art. 22 literal b) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, establece que podrá cancelarse un asiento, cuando se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el mismo; de igual manera, el art. 64 de la mencionada Ley, determina: “*El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación*”

judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra”.

Si tomamos en consideración la regla anterior, sería procedente que fuera el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), quien conociese sobre la pretensión de autos; sin embargo, cabe destacar el hecho que en la partida cuya nulidad se pretende, se estableció la filiación paterna entre el solicitante y el señor [...], misma que debe respetarse en base al art. 138 del Código de Familia, el cual a su letra reza: *“Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial”.* (Cursivas y subrayados propios).

En línea a lo anterior, es importante mencionar que el presente conflicto guarda similitud con el que se resolviera mediante la sentencia de referencia 45-COM-2014; en esa oportunidad, esta Corte apuntó, que comprobándose la existencia de una persona cuya paternidad se pretendía desplazar, era: *“[...] menester velar por que los derechos de defensa de dicho demandado no sean violentados, razón por la cual en el caso específico por los hechos acaecidos en el mismo, no es aplicable lo regulado en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”.*

Dicho criterio será retomado en esta oportunidad, puesto que según lo referido por el mismo solicitante en su libelo, fue el señor [...] quien provocó el vicio de nulidad sobre el cual gira el presente proceso; en consecuencia y habiéndose consignado en el escrito de fs. [...], que el domicilio de éste era San Salvador, la competencia territorial deberá regirse por la regla general, de conformidad al art. 33 inc. 1º CPCM, el cual a su letra reza: *“Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado”.*; principal elemento para determinar y delimitar la competencia, esto para facilitar la defensa del demandado en sentido amplio y eficiente.

Con base en los argumentos expresados, se concluye que es competente para conocer y decidir de la acción incoada, la Jueza interina del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1”).

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67-COM-2017, fecha de la resolución: 16/05/2017

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LAS DILIGENCIAS SE INICIARON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza interina del Juzgado Primero de Familia (2) y la Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia, ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas mediante el conflicto de competencia de referencia 101-COM-2017, es menester proceder a resolver el caso del que se ha hecho mérito, en el mismo orden de ideas.

En el conflicto bajo estudio, la Jueza de Familia rechaza la competencia material con arreglo –según ella– en la Ley Especial de Adopciones –L.E.A.–, la cual confiere la facultad de conocer sobre las adopciones de menores de edad a los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia, sustrayendo de dicha esfera a los Jueces de Familia. La Jueza remitente por su parte sostiene, que las diligencias de adopción fueron iniciadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, por tanto serían aplicables las normas del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

Para efectos del presente análisis de competencia, es preciso mencionar que la L.E.A. entró en vigencia el veinticuatro de abril del presente año y que entre sus disposiciones se ha omitido establecer un régimen preciso y claro de transitoriedad limitándose únicamente a indicar en su art. 131, lo siguiente: “Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente Ley”.

En lo que se refiere a la primera parte de dicho precepto normativo, el mismo hace referencia a que “Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las Leyes con que fueron promovidas, [...]”, ante ello resultaría imprescindible definir el momento en que se tienen por iniciadas tales diligencias. Así, el art. 60 de la L.E.A. en su inciso 1º, establece: “El Procedimiento Administrativo para la Adopción inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante la Oficina para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República – [...]” De igual forma, el art. 192 derogado de la Ley Procesal de Familia, señalaba en cuanto al trámite de adopción en sede judicial: “A la solicitud de adopción de menores deberá anexarse la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República. [...]”. Finalmente el art. 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R., apunta: “El procedimiento administrativo de adopción inicia desde la recepción de la solicitud de autorización de adopción, nacional o internacional, y finaliza con la entrega de la certificación de la resolución de autorización de la adopción y otros documentos conexos a la persona solicitante [...]”

De las disposiciones citadas supra resulta evidente que las Diligencias de Adopción, en este caso, en la legislación familiar se encontraban estructuradas en dos fases: una administrativa que inicia con la presentación de la respectiva solicitud ante la P.G.R. y concluye con la autorización para adopción emitida por el titular de dicha institución; seguidamente, con dicha autorización se procede

a la fase judicial ante los Tribunales de familia competentes quienes finalmente declararán o no la adopción. Vale la pena mencionar que la integración de organismos tanto administrativos como judiciales se hace con el propósito de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y el respeto de sus derechos, particularmente en lo que concierne a los trámites de adopción.

En esa línea de pensamiento se debe analizar, que la LEA en su art. 8 señala, que el Juez que declare la adoptabilidad es competente también para decretar la adopción; posteriormente en su art. 5 prescribe que el Juez o Jueza Especializado de Niñez y Adolescencia será competente para declarar la adoptabilidad, previa la aprobación del procedimiento en la fase administrativa por la Procuradora General de la República; procedimiento que difiere a aquel contenido en el Código de Familia y Ley Procesal de Familia.

En el presente caso, es importante denotar, como bien lo hace la Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia, que las diligencias de adopción, en sede administrativa fueron iniciadas, sustanciadas y concluidas bajo el imperio del Código de Familia, según puede constatarse por la resolución emitida por la OPA a las nueve horas doce minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once, de fs. 33, por la cual se declaró la idoneidad de la señora D., para la adopción de un niño o niña y la resolución dictada por la PGR el seis de abril del año dos mil diecisiete por medio de la cual, dicha institución autorizó la adopción del niño por parte de la señora D. No obstante lo anterior, la Jueza de Familia declinante sostiene que el régimen aplicable es la L.E.A., por haberse presentado la solicitud en sede judicial después de la entrada en vigencia de dicha normativa.

No hay forma, de que la aplicación de la nueva ley al presente caso sea más favorable al interés superior del niño que se pretende adoptar, cuando ya todos los trámites administrativos han concluido bajo el imperio de la legislación familiar, de tal forma, que no hay posibilidad de que la aplicación de la LEA al caso en análisis beneficie al niño, teniéndose en cuenta que presupondría la exigencia de más requisitos, debiéndose considerar que ningún justiciable querría aumentar los requisitos que le son exigidos, cuando está en la disposición más pronta de obtener una resolución final a su caso. Debiéndose considerar además, que en el caso de mérito, se encuentra en juego la definición de la situación jurídica de un niño abandonado y una mujer que anhela ser madre a pesar de su infertilidad, siendo que el niño ya se constituyó víctima de la realidad familiar en la cual nació, se torna de suma importancia evitar la re-victimización del mismo por parte del Estado.

Ante tal afirmación, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, el cual advierte: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*. En ese mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, señala en su art. 8 en referencia a las garantías judiciales, lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razo-*

nable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así, la doctrina distingue tres momentos de aplicación de las leyes: a) Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado dentro del período de vigencia; b) Por retroactividad, cuando aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y c) Por ultractividad, cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

El art. 137 de la L.E.A. prevé las derogatorias a los arts. 165 al 185 del Capítulo III, Título I, del Libro Segundo del Código de Familia, los cuales hacían alusión a la adopción, así como las demás disposiciones que contraríen dicha Ley; sin embargo, al haberse comprobado que las diligencias de adopción en el presente caso, iniciaron cuando todavía se encontraban vigentes los artículos supra citados del Código de Familia, será dicho régimen el que deba aplicarse por ultractividad de la Ley, así como las normas de la Ley Procesal de Familia pertinentes, lo que redundará en la seguridad jurídica y el respeto de los derechos adjudicados a favor de la adolescente y solicitantes. A esta conclusión se llega porque el juez competente en materia de familia debe resolver no obstante vacío, insuficiencia u oscuridad de la ley según reiteradamente la legislación familiar lo preconiza. El reconocimiento y protección de los derechos, más el de los niños y adolescentes no puede detenerse por imprecisiones o vacíos legales o disposiciones legales susceptibles de recibir interpretaciones múltiples no coincidentes. Ellos no pueden correr el riesgo de la inseguridad jurídica.

Ahora bien, conviene aclararle a la Jueza interina del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2), que en su resolución enunció que declinaba el conocimiento de la causa por ser incompetente en razón de la materia; sin embargo, tal declaratoria de incompetencia es relativa pues, hasta antes de la entrada en vigencia de la L.E.A., no quedaba duda que eran los Jueces de Familia quienes conocían de las diligencias de adopción desde el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que entraron en vigencia el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia; por lo tanto, la pretensión de adopción continúa siendo materia eminentemente de familia, pues pretende establecer relaciones de filiación entre el adoptado y los adoptantes, no obstante que haya sido decisión de la legislatura que, inspirada en concretar los intereses de la niñez y adolescencia, haya optado por crear la referida Ley. Asimismo, no puede pasarse por alto que en lo relacionado a las adopciones de personas mayores de edad, el art. 8 inc. 2º de la L.E.A., determina que los Jueces de Familia son los competentes para conocer de ellas.

Aunado a lo anterior cabe remarcar a la referida funcionaria judicial, que si todo el proceso se ha llevado a cabo conforme al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia, y antes de la entrada en vigencia de la LEA su autoridad podía conocer de casos como el que se encuentra en análisis; no existe justi-

ficación para negarse a conocer de este caso teniendo en cuenta lo que explícitamente prescribe el art. 131 LEA, artículo cuyo contenido fue omitido por la Jueza mencionada en su análisis, a quien corría la carga de la argumentación de su incompetencia, quien debió aplicarlo por ser normativa vigente, en aras de facilitar la culminación del proceso de adopción del niño, teniendo en cuenta que el proceso bajo análisis se ha llevado a cabo a lo largo de varios años en sede administrativa, debido a las circunstancias del mismo.

Aún más, debe considerarse que no obstante que la LEA entró en vigencia el veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, no se encuentra instaurada la estructura institucional que señala el art. 46 de la misma y que al calificar la competencia objetiva en casos de esta naturaleza es fundamental medir también el impacto en el justiciable, en este caso el niño, quien debería esperar a que se configure la estructura necesaria para que se volvieran a iniciar las diligencias en sede administrativas, lo cual es imperdonablemente innecesario, atentatorio y dilatorio.

Es de tener en cuenta, que el Principio de Juez Natural constituye una garantía constitucional en virtud de la cual, los casos deberán ser juzgados por entes judiciales constituidos previamente a la existencia de los mismos; por lo tanto debe tenerse en cuenta, que las Diligencias de Adopción bajo examen fueron iniciadas bajo el régimen jurídico vigente en ese momento, es decir, la legislación de familia, siendo imperioso en consecuencia, que la pretensión sea resuelta por la jurisdicción de familia, esto en virtud del Principio mencionado, en relación a los Principios de Legalidad y de Irretroactividad de la Ley, de tal suerte, que la LEA no puede aplicarse a casos que pre datan de la entrada en vigencia de la misma, en sede administrativa; salvo que extraordinariamente existiera causa legal y razones suficientes de orden público y fácticas en atención al art. 131 de dicho cuerpo de ley.

Interpretación sociológica a aplicar en el análisis de competencia LEA

La aplicación e interpretación de la LEA debe como en todos los casos del Derecho, pero quizá con mayor preponderancia en este tipo de supuestos en ella recogidos, considerarse la realidad que en El Salvador se vive. Nos referimos a que:

- A-) se sabe que a la fecha hay una cantidad ingente de solicitudes de adopción, de niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción y de familias acreditadas, todas ellas han sido usuarios de los servicios administrativos de adopción que las entidades competentes en la materia han prestado.
- B-) La adopción en alguna medida constituye un medio para que el Estado cumpla con su deber de proteger a la familia en complemento al cumplimiento de otras prestaciones que debería conferir para posibilitar su conformación y protección [Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Con especial relación al derecho a la vida y la protección a la familia]. La adopción constituye una oportunidad de constituir una familia, proteger a la niñez y adolescencia,

entre otras formas que deberían implementarse como la filiación civil. Dado que el Legislador salvadoreño ha dado el paso adelante para autorizar la LEA, corresponde a las autoridades ahí establecidas como competentes a aplicarla eficazmente, aunque la misma presentase vacíos e insuficiencias de ley.

- C) El cuadro fáctico de las diligencias de adopción se resume en que el niño sujeto de la adopción fue abandonado por sus padres biológicos y por su parte, madre adoptiva deseosa de conferirle una familia y a la sazón, imposibilitada para procrear, ha recurrido a los servicios estatales administrativos y judiciales para obtener el tan soñado deseo de conformar una familia. Constitucionalmente el Estado tiene el deber de remover todos los obstáculos que impidan conformar una familia. Arts. 1, 2 y 17 Pacto de San José.

En ese sentido, esta Corte por sentencia marcada bajo referencia: 60-COM-2014, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, V.2.2, párrafo dos razonó: *“En cuestión de organización del trabajo judicial, deben tenerse presente dos conceptos: Acceso Formal a la Justicia y el Acceso Material a la Justicia. Por el primero, una persona debe tener la oportunidad de presentar una demanda. Por el segundo, aquél debe obtener una sentencia y su ejecución, para ver materializado su derecho reconocido u otorgado judicialmente. Ambos engranan en el deber de garantía de los derechos humanos a cargo del Estado, art. 2 Pacto de San José. Tal norma señala: «Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.» En la expresión empleada: “medidas... de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, cabe el análisis y decisión que se tomará en esta sentencia. Con lo que se preserva el derecho humano a disfrutar de garantías judiciales, arts. 8 y 25 de dicho Pacto”.*

Más adelante se agregó: “La Corte debe asegurar una pronta y cumplida justicia y para ello dictar las políticas de distribución del trabajo judicial pertinentes (sentencia de competencia 336-COM-2013). Las decisiones de competencia forman parte de tales políticas. Bajo esta misma premisa, organizamos el trabajo judicial, para tal efecto interpretamos y aplicamos sistemáticamente las disposiciones ya señaladas a fin de que la discusión procesal sobre la competencia o carencia de ésta por razones distintas al territorio y por éste se diriman ante la Corte, previo agotamiento del trámite legal respectivo”.

Y por último, en dicha sentencia se afirmó: “El art. 172, inc. 1 Cn: señala que “Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”. Asimismo, el art. 182, 2ª Cn.: “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;”. La primera disposición otorga

la potestad jurisdiccional al Órgano Judicial a ejercerla en cualesquiera materia común o especializada. La segunda, confiere a la Corte Suprema de Justicia la atribución de resolver los conflictos entre tales tribunales. Por eso, de su interpretación conjunta vemos que esta situación permite ejercitar la interpretación a la que nos hemos referido anteriormente, a fin de tomar la línea jurisprudencial que potencie el acceso a la justicia para que la Corte pueda tomar la decisión gubernativa de distribución del trabajo judicial, en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia”.

Asimismo se interpretó, que el art. 182, at. 2ª Cn referente a que la Corte debe dirimir conflictos de competencias implica que un tercero, es decir, este tribunal, tome una decisión respecto de la controversia que dos juzgadores han emitido respecto de quién debe conocer un tipo de caso y que ello constituye un mecanismo procesal que evita dilaciones innecesarias en un procedimiento que pudieren suceder en perjuicio de los justiciables, quienes tienen derecho a gozar de un Acceso Formal y Material a la Justicia sin dilaciones indebidas.

Que además, según el art. 182, at. 5ª Cn., en cuanto a la atribución de esta Corte a que adopte las medidas que estime necesarias para que se dé una cumplida justicia, encontramos que este tipo de decisiones deben cumplir ese propósito y para ello, los jueces competentes en los casos deberían colaborar para que el Órgano Judicial funcione como un sistema articulado entre sí. Que si bien es cierto, son muy valiosas las opiniones o criterios jurisprudenciales que los jueces exponen en sus resoluciones de competencia y que la independencia judicial debe respetarse y protegerse; pero que deben también considerarse todos los aspectos que conciernen al caso específico, algunos de los cuales se han expuesto en esta resolución.

Así las cosas, se comunica a la sociedad de jueces de familia y especializados en materia de niñez y adolescencia que cuando se declaren incompetentes para conocer de estos casos, proporcionen argumentos con arreglo a todos los posibles enfoques de Derecho que pudieren converger; que en la medida de lo posible, asuman su competencia si existiera algún argumento salvable a su favor, el que pudiera figurar en una multitud de criterios interpretativos favorables o desfavorables al análisis de competencia. Asimismo, que estén atentos a las resoluciones de conflictos de competencia con el propósito que se proporcione una respuesta a los justiciables, a la manera de un Órgano Judicial estructurado como sistema, integrado armónicamente según reglas y criterios previa, clara y precisamente establecidos, lo que en más de un caso, supondrá atemperar criterios particulares en la decisión de los casos, los que, aunque ricos en razones, pudieran distanciarnos, de momento, en la resolución pronta de estos casos. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la independencia judicial y libertad de expresión de las ideas, propia del desempeño judicial.

En conclusión esta Corte estima, que teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis la fase administrativa se ventiló en su totalidad antes de la entrada en vigencia de la LEA, pues constan en autos: la Declaratoria de Idoneidad emitida

en favor de la señora D. por parte de la OPA a las nueve horas doce minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once, de fs. [...], el Acta de Comité Institucional de Asignación de Familia Nacional, de las nueve horas del trece de febrero de dos mil diecisiete, de fs. [...] mediante la cual la PGR acordó seleccionar a la señora D. para asumir mediante adopción la autoridad parental del niño, la Resolución de Autorización de Adopción del mismo por la referida señora, dictada por la PGR a las nueve horas cuarenta y seis minutos del seis de abril de dos mil diecisiete, de fs. [...], la Declaratoria de Adoptabilidad del niño pronunciada por el ISNA a las catorce horas del veintidós de junio de dos mil dieciséis, de fs. [...]; debiéndose considerar además, que la solicitud bajo estudio fue presentada ante la jurisdicción de familia y que debe aplicarse el contenido del art. 131 LEA, en el sentido de que las diligencias de que se ha hecho mérito deben continuarse y finalizarse conforme a la legislación de familia, debido a que tal legislación brinda una respuesta más expedita y permite que a la brevedad se defina la situación jurídica del niño por medio de la figura jurídica de la adopción, se concluye que la competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas es la Jueza interina del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 120-COM-2017, fecha de la resolución: 29/06/2017

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente caso, guarda similitud con lo resuelto en los conflictos de competencia con referencias: 233-D-2010, 243-D-2010, 182-D-2011 y 65-COM-2016; por lo tanto, se emplearán argumentos similares para su análisis y solución.

Ambas Juzgadoras generan el conflicto de competencia por razón del territorio; la primera de ellas argumenta, que debe estarse a lo dispuesto en el Poder General Judicial otorgado al postulante, por el que el señor [...], refiere que su representante se somete a los Juzgados de Familia de Soyapango y San Salvador; aunado a ello, en el convenio de divorcio nuevamente se menciona el sometimiento a los Tribunales de Familia de San Salvador, considerando dicha funcionaria, que existe una designación de domicilio especial, conforme lo dispone el art. 33 inc. 2º CPCM. La Jueza remitente por su parte, basa su declinatoria en la autonomía de la voluntad de las partes.

Nuestro Código de Familia, en su art. 106 contempla dos maneras en que puede tramitarse el divorcio, una es por mutuo acuerdo entre los cónyuges –ordinal 1º- o bien por vía contenciosa –ordinales 2º y 3º- en los que como su nombre lo indica, presentan una controversia y por ende hay una parte demandada.

En las diligencias de mérito, los solicitantes optaron por seguir su trámite por la vía no contenciosa, suscribiendo para ello el correspondiente Convenio de Divorcio que consta a fs. [...], con los requerimientos exigidos por el art. 108 del citado Código. En el literal f. de dicho documento se indicó, que para efectos de la tramitación del Divorcio, los comparecientes manifestaron al notario autorizante, su decisión de someterse a la jurisdicción de los juzgados de Santa Tecla; posteriormente, en ese mismo párrafo se dice que la señora [...], nombra al licenciado Santos Marín para que promueva las respectivas diligencias ante el Juzgado de Familia de San Salvador; existiendo en la redacción de dicha cláusula una contradicción respecto a tal domicilio especial.

No obstante lo anterior, es importante mencionar, que el trámite a seguir en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo estipulado en los arts. 179 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, debiendo cumplir la respectiva solicitud, con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, según el art. 42 de la referida ley.

El motivo para adoptar dicho criterio, es que en el Divorcio por la causal antes mencionada, al ser un trámite en el que no hay contención ni contraparte demandada, no tiene en la legislación especial una regla expresa para delimitar la competencia, por lo que se concluye, que el Juez ante quien se inician las respectivas diligencias, será quien deberá conocer de las mismas, independientemente del territorio en el que ejerza su jurisdicción, siempre y cuando posea competencia material para conocer de ellas.

La regla precitada tiene su fundamento en el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, traducándose esto, en que serán éstas quienes decidan ante qué Juez interpondrán su pretensión, teniendo en todo momento la disponibilidad de la misma; ello de conformidad a lo prescrito en el art. 3 literal a) de la Ley Procesal de Familia.

Con todo, aún si las partes hubieren expresado su consentimiento para promover su Divorcio ante los Tribunales de Familia de San Salvador, al presentarse la solicitud en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, se infiere de ello que hay una renuncia tácita al domicilio previamente fijado; en ese mismo sentido, el art. 12 del Código Civil apunta: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.

Teniendo en cuenta los argumentos y normativa previamente relacionada se concluye, que la competente para conocer y resolver sobre las diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento es la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COM-2017, fecha de la resolución: 29/06/2017

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE PAÍS EXTRANJERO

CUANDO UN JUEZ CONOCE DE LAS DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN NO PREVIENE COMPETENCIA FUNCIONAL, PUES NO CONOCE DEL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA SU EJECUCIÓN SERÁ AL QUE SE AVOQUE EL SOLICITANTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Cuarto de Familia (2) y la Jueza Primero de Familia (2), ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el competente para conocer de la ejecución de una sentencia emitida en el extranjero, que ya fue ejecutada por uno de los Jueces en contienda.

Cabe señalar, que en el caso de que se ha hecho mérito, ninguno de los Jueces en conflicto dictó la sentencia cuya ejecución se pretende, puesto que la misma es un fallo proveniente de la Corte Superior de Justicia de Toronto, Ontario, Canadá; de tal suerte, que dicha resolución fue objeto de Diligencias de Pareatis en aras de obtener el permiso para ejecutarla, en lo que al divorcio se refería (*véase la sentencia de referencia 44-COM-2016*). Así también es de estimar, que contrario a lo dilucidado por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), el caso no versa en torno a una modificación de sentencia, sino la ejecución forzosa de una resolución dictada por un ente jurisdiccional de otro país.

Se debe tener en cuenta, que consta a fs. [...], el auto de las doce horas del veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2), en el que la administradora de justicia a cuyo cargo se encuentra, en vista de lo resuelto por esta Corte, ejecutó la petición de conceder eficacia extraterritorial de la sentencia de divorcio pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Ontario y en consecuencia, mandó librar los oficios correspondientes al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de cancelar el Asiento de Partida de Matrimonio, asentar por separado la de divorcio y cancelar las marginaciones en las Partidas de Nacimiento respectivas.

En ese orden de ideas es de remarcar, que al haber conocido de las diligencias de ejecución antes descritas, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2) no previno competencia funcional en el caso de autos, pues no conoció del caso, esto en razón de que la fase de conocimiento se llevó a cabo en el extranjero, ante los oficios judiciales de la Corte Superior de Toronto, Ontario, Canadá, de tal forma, que el librar los oficios necesarios a efectos de hacer efectivo el divorcio entre las partes, no hace que surta fuero funcional respecto de la administradora

de justicia mencionada, pues no implica la instauración de un litigio ni el conocimiento del fondo del asunto.

En consecuencia, debido a que ambos funcionarios judiciales son competentes para dilucidar el caso en virtud de lo prescrito en el art. 562 CPCM, debe conocer del mismo, el Juez ante quien se interpuso la solicitud, es decir, el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2)".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 180-COM-2017, fecha de la resolución: 10/10/2017

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDADO BRINDE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE CONDUZCAN A DETERMINAR QUE SU DOMICILIO ES DISTINTO AL PROPORCIONADO EN LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Usulután y el Juez interino del Juzgado de Familia de La Unión.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El proceso se encuentra estructurado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que ocurre al adquirir firmeza la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio; tales límites han sido creado con el objeto que las partes puedan litigar sus agravios y obtener una eficiente administración de justicia. En caso que no existieran etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos a causa de los sucesivos conflictos de competencia que podrían originarse, en el caso que se modificaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia a los ciudadanos.

En cuanto a la calificación de la competencia, particularmente por razón del territorio, la misma debe hacerse previo a la admisión de la demanda, ya que una vez ocurrido esto, se entiende que la competencia ha sido aceptada y, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, salvo las practicadas en la modificación de la demanda, la competencia únicamente se verá reformada, en caso que el demandado interponga la correspondiente excepción en su contestación. (Ver conflicto de competencia 180-COM-2015).

Aunado a lo anterior, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 92, define que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda si ésta es admitida, desplegando desde ese momento todos sus efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia y su declaratoria de firmeza. De ahí que dicha

figura jurídica tenga estrecha relación con la perpetuación de la competencia –art. 93 del citado cuerpo legal-; ello implica que una vez se instaure la litispendencia, los cambios que se suscitaren en cuanto al domicilio de las partes, no afectarán la fijación de la competencia territorial.

Con relación al caso que nos ocupa, la Jueza declinante, manifiesta en su resolución que la parte demandada ha interpuesto la excepción de incompetencia territorial y en base a los arts. 57 y 60 del Código Civil y 33 CPCM, es el Juez Natural quien debe conocer sobre la pretensión incoada; no obstante, es de hacer notar que la licenciada Gómez de Benítez, en su escrito de contestación, se limitó a expresar que su Poderdante: “[...] reside actualmente en Santa Rosa de Lima, Barrio El Convento, Cuarta Avenida Sur Frente a Distribuidora [...] [...]” A su vez, la demandada, afirma en su escrito a fs. [...] que su domicilio es en Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por ya no residir en San Buenaventura, departamento de Usulután, lugar que fue inicialmente señalado por la parte actora como su domicilio. De lo anterior es plausible afirmar que en ningún momento se ha interpuesto en legal forma la excepción de falta de competencia territorial, ni mucho menos la demandada, ha brindado los elementos de prueba suficientes que conduzcan a determinar que el domicilio que hubiere mencionado sea efectivamente el suyo; por el contrario únicamente manifestó que reside en Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, circunscripción territorial donde además solicita se ventile el proceso; sin embargo dichas aseveraciones, no constituyen la excepción aludida, que es el cauce procesal prescrito en el ordenamiento jurídico adjetivo destinado a que la parte demandada controvierta lo referente a su domicilio. (Ver conflicto de competencia 140-COM-2016).

Al efecto, es indispensable analizar lo que es el domicilio, su diferencia con la residencia y los medios que se emplean en nuestro sistema jurídico para comprobarlo.

El domicilio es definido en el art. 57 del Código Civil como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella; sin embargo, tal y como lo advirtiera el art. 61 del citado cuerpo normativo: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico [...]” En esa misma línea de ideas, si bien la Ley sustantiva no ofrece concretamente los medios para comprobar cuando existe el ánimo del individuo de permanecer en un determinado lugar, el art. 62, ofrece una serie de circunstancias que legalmente hacen presumir el ánimo de permanencia.

Consecuentemente, debido a que la demandada en el presente caso, no ha fundamentado ni argumentado en legal forma ser del domicilio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, recordando además, que los datos plasmados en el Documento Único de Identidad, sirven únicamente para establecer un lugar de residencia y no son considerados como documentos idóneos para establecer plena y fehacientemente el domicilio de una persona, debe estarse a lo vertido

por el actor en su demanda, debiendo continuar con la tramitación del caso hasta su resolución, la Jueza de Familia de Usulután y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COM-2017, fecha de la resolución: 02/03/2017

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

CUANDO EL SOLICITANTE DEMANDA TANTO A SU SUPUESTO PADRE, POR NO SER SU PROGENITOR Y, A SU MADRE, POR HABER PERMITIDO EL RECONOCIMIENTO, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE ELLOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La presente acción tiene por objeto declarar que la paternidad ostentada por uno de los demandados, no le corresponde realmente por no ser el padre biológico del demandante. El ejercicio de esa acción se encuentra contemplado en el art. 156 del Código de Familia, el que a su letra reza: *“El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuviere interés actual, probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente. Con relación al hijo la acción es imprescriptible”*.

Al margen de lo previamente expuesto, el actor en su libelo promueve la acción contra ambos padres, haciendo la siguiente acotación: *“SE demanda tanto al señor [...], por no ser el padre biológico de mi representado, y así también a la señora [...], madre del demandante [...], por haber ella permitido que se reconociera al hijo al momento del matrimonio, [...]” (Sic.)*

Dicho esto y sin entrar en un análisis sobre la forma en que ha sido planteada la pretensión, es importante recordar, que por regla general, la competencia territorial estará determinada por el domicilio del sujeto pasivo enunciado por la parte actora en su demanda. No obstante, la acción ha sido incoada contra más de un demandado, volviéndose necesario aplicar el art. 33 inc. 1º relacionado al art. 36 inc.final, ambos del CPCM. El primero, a su letra reza: *“Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado”*. La segunda norma por su parte establece: *“Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas”*.

Atendiendo a lo arriba expuesto, ambos Juzgadores que provocaron el presente conflicto, poseían competencia territorial para conocer de la demanda, por lo que, esta Corte, en ejercicio de las facultades conferidas en el art. 182 at. 5ª

Cn. tiene a bien resolver que será competente el Juez Primero de Familia de Santa Ana por ser quien previno jurisdicción y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 77-COM-2017, fecha de la resolución: 23/05/2017

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA, CUANDO LA PRETENSIÓN SE ENCUENTRA RELACIONADA CON UN PROCESO DE DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia (2) y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil (1), de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, se discute la competencia objetiva en razón de la materia, para conocer de la demanda de indemnización de daños morales.

El resarcimiento de daños morales posee rango constitucional, siendo que en nuestra Carta Magna se encuentra contemplado dentro del art. 2 inc. 3º, señalando lo siguiente: [...] *Se establece indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral*”. Sin embargo, dicha materia no se encontraba desarrollada en una Ley especial sino hasta enero de dos mil dieciséis, cuando entró en vigencia la Ley de Reparación de Daño Moral; la iniciativa para su creación, se debió no solo a la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en el proceso de Inconstitucionalidad por Omisión con número de referencia 53-2012, de las catorce horas dos minutos del veintitrés de enero de dos mil quince, sino además, al reconocimiento jurisprudencial de los Tribunales de Familia y Civiles.

En la sentencia relacionada, la Sala de lo Constitucional, respecto de los daños morales, señaló: “[...] *La obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante. Si el daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, el daño es de carácter moral. [...] En esa línea argumentativa, se entiende que el daño moral constituye una de las formas de daño inmaterial, porque se refiere a los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de ciertos derechos; efectos tales como aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones del impacto emocional o afectivo de la lesión a bienes inestimables o vitales de la persona*”.

A su vez, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, en su edición actualizada, corregida y aumentada, lo define como: “*La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros*”.

En lo que respecta al Código de Familia, éste contempla en los arts. 97 y 122, lo pertinente al daño moral proveniente de la declaratoria de nulidad del matrimonio, así como de la acción civil en los casos de unión no matrimonial, la cual puede intentarse en caso de muerte de uno de los compañeros de vida; por último el art. 150, inc. 2º del citado Código, establece lo siguiente: *“La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. [...] Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley”*.

Sobre la norma legal supra citada, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, con sede en esta ciudad, ha mencionado que: “[...] Dicha disposición no es producto del azar, sino de la intención del legislador de que se condene a una persona al pago de una indemnización, cuando con su actuación u omisión hubiere ocasionado un daño de carácter moral o patrimonial directo o indirecto en otra(s), siendo su objetivo en los casos de paternidad el de resarcir los agravios sufridos por la madre y el hijo(a). Tratándose de la declaratoria judicial de paternidad el derecho a pedir la indemnización por daño moral es del hijo y de la madre quien hace la reclamación en su nombre y en el propio cuando ella lo reclama, o sólo a nombre de este último, [...]”. (Cursivas y subrayados propios). (Sentencia de apelación con número de referencia 61-A-2013).

Por su parte, la Ley de Reparación por Daño Moral, en su art. 2 incs. 1º y 2º dispone: *“Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona. [...] El daño moral da derecho a la reparación, ya sea que provenga de una responsabilidad extracontractual o contractual. [...]”* y el art. 3 literal a), apunta lo siguiente: *“Se tendrán como causas para la reparación del daño moral: [...] a) Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima. [...]”*

Ambos cuerpos normativos, tanto el Código de Familia como la Ley supra mencionada, hacen referencia a la causa de pedir los daños morales y si bien éstos tienen una naturaleza civil, como ocurre con los delitos cuasidelitos o faltas a los que nos remiten los arts. 2065 y siguientes del Código Civil; en este caso en particular, la pretensión de la demandante se encuentra relacionada con el proceso de declaratoria judicial de paternidad pronunciada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1), por el cual, mediante sentencia de las ocho horas cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil catorce, de fs. 205/9, no solo se tuvo por establecida la filiación entre el señor [...], conocido por [...] y por [...] y la señora [...], conocida por [...] y por [...]; sino que además, se estableció a favor de esta última una indemnización en concepto de daños morales, por la suma de Novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América. Ahora, la acción de mérito, está siendo promovida por la madre de dicha señora contra los

herederos del señor [...], conocido por [...] y por [...], haciendo en su exposición de los hechos, remisión al proceso de declaratoria judicial de paternidad y como a la falta de reconocimiento de su hija por parte del causante, provocó daños y secuelas psicológicas.

Al respecto, no compete a esta Corte profundizar sobre la proponibilidad o no de este tipo de acciones contra de los herederos del causante; tampoco se pretende dar mérito al fondo de la pretensión pues es el Juez el encargado de pronunciarse al respecto, al ser el director del proceso, todo de conformidad a los arts. 3, 6 y 7 literales a), b) y f) de la Ley Procesal de Familia; lo que sí resulta relevante a nuestro análisis es que dado el enfoque que la parte demandante dio a la pretensión, así como de la misma narración de los hechos, resulta plausible atribuir la competencia material a un Juez de Familia; dicha facultad pudiera generar dudas en cuanto al proceso a seguir dado que la Ley especial hace remisión al proceso común, lo que a su vez daría a entender que ésta pretensión es objeto de conocimiento de un Juez Civil.

El Juez de Familia tiene la atribución de reconocer y proteger los derechos de familia y para ello emplea el proceso adecuado para garantizarlos, siguiendo la idea que a cada derecho debe corresponder un mecanismo de protección como lo es el contenido en la Ley Procesal de Familia. Aunado a ello, cabe destacar que tanto los procesos sometidos a esta Ley como a la Ley de Reparación por Daño Moral, son efectuados por medio de audiencias y ofrecen las garantías constitucionales y legales para hacer valer los derechos. Entretanto, podemos decir, que resulta evidente que el Juez de Familia es el más indicado para resolver sobre la demanda incoada dada su experticia en la materia, pudiendo apreciar desde un punto de vista distinto al patrimonial, la prueba vertida durante el proceso.

Finalmente, es importante mencionar que cualquier Juez competente en materia de familia, lo es para conocer del proceso aquí planteado, pues el mismo no versa sobre las materias a las que alude el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, las cuales hacen relación a aquéllas sentencias cuya modificación o cesación se esté solicitando; en ese contexto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), a quien además, le corresponderá realizar el juicio de admisión y proponibilidad de la demanda, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COM-2017, fecha de la resolución: 06/06/2017

PROCESO DE DIVORCIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2).

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, la parte demandante ha sido enfática al expresar en su demanda que su contraparte es del domicilio de San Salvador, constituyendo éste, el dato clave para calificar la competencia en razón del territorio, pues el derecho del demandante de introducir al proceso el domicilio de su demandado y de que dicho dato sea tomado por cierto, se fundamenta en los Principios de Aportación y Buena Fe, mismos que se encuentran debidamente regulados por el derecho adjetivo de nuestro país, siendo únicamente potestad del sujeto pasivo de la pretensión, el controvertir tal circunstancia en el momento procesal oportuno. La calificación liminar de la competencia por parte de los juzgadores, no implica la facultad de buscar inquisitivamente el domicilio de la parte demandada en documentos anexos al libelo.

Al introducir el domicilio de la parte demandada, el sujeto activo ha cumplido con uno de los requisitos fundamentales para la admisión del libelo, específicamente aquel enunciado en el Art. 42 literal c) de la Ley Procesal de Familia – en adelante L.Pr.F.-, facilitando de esta forma su defensa ante el litigio incoado en su contra, dado que tal como lo prescribe el Art. 33 inciso 1° CPCM(norma aplicable al caso bajo estudio debido a lo estipulado en el Art. 218 L.Pr.F.), será competente de conocer el caso, el administrador de justicia del domicilio del demandado.

En el caso de mérito como ya se mencionó, la parte actora manifiesta claramente en la demanda que el domicilio de su contraparte es San Salvador, por lo que al contar con este elemento de hecho introducido por dicho sujeto procesal, es procedente afirmar quien debe ventilar el caso de autos, es la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 36-COM-2017, fecha de la resolución: 16/03/2017

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

COMPETENCIA CORRESPONDE AL FUNCIONARIO QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO PRINCIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Familia de Chalatenango y la Jueza suplente del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el conflicto presentado ante esta sede, se plantea por una parte la incompetencia territorial aducida por el Juez declinante mientras que la funcionaria remitente rechaza el conocimiento del proceso en base a la competencia funcional.

Sobre la pretensión, el accionante fundamenta la misma en lo resuelto previamente por el Juzgado de Familia de Chalatenango, en el Proceso de Divorcio

tramitado bajo la referencia CH-F-815-(106.2)-13, siendo que en esa oportunidad se le confirió a la demandada el cuidado personal y la representación legal de sus dos hijos, imponiéndosele a su vez al ahora demandante una cuota alimenticia equivalente a Doscientos dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos de forma mensual.

Respecto a las sentencias que no causan los efectos de cosa juzgada, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, prescribe: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso”.(Cursivas y subrayados propios).

La anterior disposición, si bien no ofrece una regla de competencia que concretamente indique el Juez que deberá conocer, recoge dos elementos importantes a saber, el primero es que las sentencias relativas al cuidado personal entre otras, pueden ser ventiladas nuevamente ante los Tribunales siempre y cuando exista un cambio en los hechos que hayan dado origen al pronunciamiento; segundo, ésta señala que el expediente respectivo no se archivará de forma definitiva, pudiendo inferirse de ello que la competencia inicialmente conferida al Juez, permanece con el único propósito de modificar o sustituir la sentencia ya dictada.

En mérito de lo anterior, es que esta Corte ha sostenido en su jurisprudencia, que la competencia en casos como el presente, estará íntimamente ligada a lo que establece el art. 38 CPCM, el cual a su letra reza: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”.

De las disposiciones legales previamente aludidas se colige, que el Juez que dicta la sentencia, deberá conocer además sobre cualquier modificación relacionada con ella, pues es dicho funcionario quien tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y ha motivado la sentencia a modificar; por tanto, en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia, debe ser el funcionario judicial que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, quien efectuó cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues éste al guardar contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o se han modificado y luego podrá concluir si procede la modificación pretendida; asimismo, guarda suma relevancia el grado de objetividad e imparcialidad que los administradores de justicia deben conservar con relación a las partes procesales

y en la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un proceso de modificación de sentencia, que su conocimiento en relación a su imparcialidad, los conduzcan a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

Aunado a lo previamente expuesto cabe señalar, el “*Principio de la Jurisdicción Perpetua*” que consiste esencialmente en que el juez que dictó la sentencia deberá a su vez ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio se encuentra regulado en el art. 93 CPCM.

Así, los argumentos retomados en esta oportunidad han sido a su vez esgrimidos en los conflictos de competencia 12-COM-2013; 137-COM-2014; 179-COM-2014; 199-COM-2014; 107-COM-2015; 139-COM-2016, por mencionar algunos antecedentes.

Finalmente, sobre lo acotado por el Juez de Familia de Chalatenango, en cuanto a que la presente modificación de sentencia, debe seguirse ante el domicilio de la demandada, cabe advertir que en su libelo, la postulante indicó inicialmente, que ésta tenía residencia y domicilio en Barrio Concepción, calle Francisco Morazán, número diez, Citalá, departamento de Chalatenango. Con posterioridad, manifestó que actualmente se encontraba residiendo en Pasaje San Francisco, Metapán, departamento de Santa Ana. Lo anterior hace suponer que el dato relativo al domicilio de la demandada no ha sido expresado con claridad y que de ninguna forma tal y como lo sostiene la jurisprudencia de esta Corte, será el lugar para llevar a cabo el emplazamiento, un elemento derivativo de competencia territorial.

En consecuencia y atendiendo a los alegatos y normativa previamente expuestos, se concluye que el competente para conocer y resolver del caso de mérito, es el Juez de Familia de Chalatenango y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COM-2017, fecha de la resolución: 16/03/2017

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1) y el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón del territorio y la función, en el que se discute quién es el

competente para conocer de la modificación de la sentencia dictada por uno de los Jueces en conflicto y debido a la similitud que guarda con las circunstancias de los casos de referencias 206-COM-2015 y 116-COM-2016, ha de resolverse en ese mismo sentido y orden de ideas.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas el art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: *“Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso”*. (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: *“El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”*.; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es muy relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia, que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

Es de mencionar, que contrario a lo argüido por el Juez de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1), en el caso bajo estudio no será determinante la competencia en cuanto al territorio, sino que aquella referente a la función, misma que es improrrogable, debido a que así lo prescribe el art. 26 CPCM, cuyo tenor literal dice: “*La competencia, como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme a las reglas establecidas en este código*”, dicha norma prescribe de forma indubitable, que la única competencia que puede prorrogarse es aquella en virtud del territorio, en concordancia con lo estipulado en el art. 43 CPCM, de tal forma, que en el caso de autos la competencia se verá determinada por la función y no el territorio.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que el Juez de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1), es quien dictó la sentencia que se pretende sea modificada, es él quien tiene competencia funcional para dilucidar el caso y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 142-COM-2017, fecha de la resolución: 31/08/2017

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez interino del Juzgado Cuarto de Familia y el Juez suplente del Juzgado de Paz de Moncagua, ambos del departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En cuanto a las denuncias de violencia, el art. 5 y 20 de la Ley Contra la Violencia Familiar, señalan cada uno que, para el cumplimiento de los fines de dicha normativa, intervendrán los Tribunales de Familia y de Paz, así como el Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer e instituciones gubernamentales que velen por la familia, las mujeres, niños, niñas y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores. La segunda disposición relacionada, confiere además la competencia material a los Jueces de Familia y de Paz; sin embargo, en ninguna otra disposición se hace referencia a la competencia territorial, vacío que deberá

cubrirse acudiendo al Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad al art. 44 de la referida Ley.

La competencia, es definida por el “*Diccionario Jurídico Elemental*” de Guillermo Cabanellas de Torres, en su edición actualizada, corregida y aumentada, como: “[...] *Atribución, potestad, incumbencia. [...] Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. [...]*” De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código supra relacionado, establece la competencia territorial, objetiva en función de la cuantía y la materia, funcional y de grado. Respecto de la primera, el art. 33 inc. 1º CPCM, define que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Dicha norma adjetiva constituye el principio general para determinar la competencia en cuanto al territorio de los administradores de justicia y que es aplicable al presente caso, de forma supletoria.

Respecto al domicilio del demandado, corresponde expresarlo a la parte actora, en base al principio de Aportación contenido en el art. 7 inc. 1º CPCM, el cual a su letra reza: “*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes*”. Así las cosas, en el caso sometido a estudio, en el acta de denuncia de fs. [...], claramente se expresó que el denunciado, es del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel; por tanto, la denuncia pudo haberse remitido tanto al Juzgado de Paz de dicha circunscripción como al de Familia que correspondiera.

Sobre este último punto, es preciso señalar al Juez interino del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, que tal y como lo indica el art. 20 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar la competencia para los asuntos relacionados con dicha Ley corresponderá a los Jueces de Familia y Paz; no obstante, dicha regla no debe interpretarse de forma tal que los Tribunales de Paz suplen las funciones de los de Familia en la sustanciación de este tipo de procesos, sino que una vez recibida la denuncia por parte de alguno de ellos, éstos se encuentran facultados por Ley para seguir con la tramitación de la causa. Tal regla es excluyente y no se refiere a que un Tribunal actuará en defecto de otro. (Ver conflicto de competencia 5-COM-2017).

Ahora bien, sobre lo argumentado por el Juez suplente del Juzgado de Paz de Moncagua, departamento de San Miguel, el hecho que el Juez que inicialmente recibió la denuncia presentada, dictara medidas de protección en favor de la denunciante, no constituye instauración de la litispendencia y por lo tanto no son aplicables las disposiciones de los arts. 93 y 281 CPCM; sino que al dictarse las medidas supra relacionadas, lo que se perseguía era proteger la integridad física y psicológica de la persona que alegó las agresiones, dando así cumplimiento a los mandatos de la Ley. (Ver conflicto de competencia 198-COM-2015).

Finalmente, es importante advertir como bien lo hiciera el Juez remitente, que mediante el Decreto Legislativo número 59 del veintiséis de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial número 146, Tomo 396 del diez de agosto de

dos mil doce, específicamente en su art. 9, se convirtieron los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de San Miguel, en Juzgados Tercero y Cuarto de Familia, con competencia en materia de familia y leyes especiales afines, a partir del uno de enero de dos mil trece. De igual manera, el art. 10 de la citada Ley indica que dichos Tribunales tendrán competencia territorial en todo el departamento de San Miguel, por lo cual se deduce que es el Juez interino del Juzgado Cuarto de Familia de dicha ciudad, el competente para conocer y resolver sobre la presente acción, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 27-COM-2017, fecha de la resolución: 16/03/2017

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y NO POR EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Paz de Quelepa, departamento de San Miguel y el Juez Tercero de Paz, del mismo departamento.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito, es necesario determinar, si al calificar la competencia en razón del territorio, surte fuero en cuanto al domicilio del demandado, o del lugar en el cual sucedieron los hechos.

El Art. 20 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, determina la competencia objetiva respecto a los procesos que se inicien conforme a dicha ley, señalando, que deberán conocer de los mismos, la jurisdicción de familia y los Jueces de Paz. Por su parte, el Art. 44 del cuerpo normativo mencionado, señala, que en todo lo no previsto por el mismo, se estará a lo prescrito en la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que ya no se encuentra vigente el Código de Procedimientos Civiles, de tal forma, que en el caso de autos debe aplicarse para calificar la competencia territorial, el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, disposición que a la letra reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia”. De la lectura de dicha norma deviene, que en el caso de autos, es competente para conocer el mismo, el Juez Tercero de Paz de San Miguel, puesto que la denunciante ha manifestado en la demanda, que su contraparte es del domicilio del Cantón El Jalacatal, desvío la Torre, departamento de San Miguel, debiéndose tener en cuenta, que por tratarse de zonas rurales, la nomenclatura existente en las mismas, difiere de aquella perteneciente al área urbana, de tal forma que debe colegirse que la parte demandada es del domicilio del municipio y departamento de San Miguel.

En cuanto a lo dilucidado por el Juez Tercero de Paz de San Miguel, cabe acotar, que aunque en la actualidad no existe un criterio de competencia que

haga que surta fuero respecto del lugar en el cual se dan los hechos, tal circunstancia podría ser objeto de una *legis ferenda*, debido a que de regularse por parte del legislador la posibilidad de que la parte denunciante, en casos de violencia intrafamiliar, pudiera instaurar la demanda ante el Tribunal del lugar en el que sucedieron los hechos o incluso en el de su domicilio, se facilitaría el acceso a la justicia por parte de las víctimas de actos de tal naturaleza; debiéndose tomar en cuenta, que tal como lo argumenta el referido administrador de justicia, el hecho de que el sistema jurídico no se encuentre adaptado adecuadamente respecto de tales casos, podría llevar a la revictimización de dichas personas, puesto que, aunque existe un régimen especial que regula el espectro de los casos de violencia intrafamiliar, no se prescribieron dentro del mismo, criterios de competencia en cuanto al territorio destinados a facilitar el acceso a la justicia por parte de quienes consideran haber sido víctimas de este tipo de vejámenes.

Es de señalar además, que la Jueza de Paz de Quelepa, departamento de San Miguel, ha incumplido el procedimiento dictado por la normativa procesal vigente, puesto que lo procedente, era que determinara qué sede judicial específicamente era la competente para conocer el caso y remitiera los autos a la misma, esto con base en lo prescrito en el art. 40 CPCM; y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, como erróneamente lo hizo.

En consecuencia y debido a los razonamientos esgrimidos anteriormente, debe conocer el caso, el Juez Tercero de Paz de San Miguel, por ser el competente en el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-COM-2017, fecha de la resolución: 06/06/2017

CUANDO LA LEY HABILITA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO A DOS TRIBUNALES, EL QUE RECIBE LA DEMANDA NO PUEDE DECLINARLA ADUCIENDO QUE EL EMPLAZAMIENTO, LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES SE DEBERÁN DE REALIZAR POR AUXILIO JUDICIAL, SI SE ADMITIERE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1) y el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho. El caso de mérito ha de resolverse en la misma línea jurisprudencial adoptada en los conflictos de referencias 184-COM-2014 y 232-COM-2014.

En el trámite de este tipo de procesos, deben respetarse las normas establecidas en la Ley pertinente, por la especialidad de la materia y en base de los principios procesales que la rigen –Art. 22 Ley contra la Violencia Intrafamiliar–, son competentes para conocer procesos de esta índole, tanto la jurisdicción de Familia como la de Paz –Art. 20 L.V.I.–.

En el proceso de autos, la parte denunciante ha sido explícita al manifestar que su contraparte es del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, lo que llevó a que la Jueza suplente del Juzgado de Familia de esta ciudad (1), declinara su competencia en virtud de que las notificaciones, citaciones y el emplazamiento habrían de realizarse por medio de auxilio judicial, hecho que es relevante y digno de ser tomado en cuenta, puesto que al hacerlo se denota un interés por promover los Principios de Economía Procesal y Celeridad, sin embargo, dicha circunstancia constituye únicamente una parte de los hechos, ya que como contrapeso a la misma, se observa que la demandante tiene su lugar de trabajo en una locación de esta jurisdicción, lo cual bien pudo ser la motivación tras la decisión de la actora de interponer la denuncia en la sede judicial que lo hizo, respaldando tal elección, los Principios de Acceso a la Justicia y de Juez Natural, consistiendo este último en una garantía del debido proceso que supone la existencia previa de Tribunales debidamente configurados conforme a la ley. Por lo tanto, se debe tener en cuenta, que en el caso bajo análisis la parte demandante eligió entre dos Tribunales competentes, puesto que la Ley Orgánica Judicial les confiere competencia territorial en cuanto al municipio de Mejicanos a ambos y la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar les otorga competencia objetiva, quedando a discreción de la parte actora, la determinación de ante qué sede judicial desea incoar su denuncia, cuando el domicilio de su demandado, se refiera a un circunscripción territorial, respecto de la cual tengan competencia un Juez de Familia y uno de Paz. No constituyendo óbice para el conocimiento de la causa, el que las notificaciones deban realizarse por medio de auxilio judicial, por no contemplarlo así la ley adjetiva pertinente.

También es menester traer a cuento, que el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, no le dio cumplimiento a lo prescrito en el Art. 64 inciso 2º de la Ley Procesal de Familia, cuyo tenor literal dice: “*Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto*”; pues dicho funcionario judicial, devolvió los autos al Tribunal remitente.

En conclusión, tomando como fundamento los argumentos previamente expuestos, se determina que la indicada para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza suplente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 200-COM-2016, fecha de la resolución: 31/01/2017

PROCESOS DE FAMILIA

ADMITIDA LA DEMANDA NO PUEDE VARIARSE LA COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1).

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En este caso, el aspecto medular del conflicto de competencia radica en determinar, si el Juez puede acorde a derecho seguir calificando su competencia luego de haber admitido la demanda y quién es el competente para conocer el proceso bajo análisis en razón del territorio.

La administradora de justicia ante quien se interpuso el libelo, lo admitió y emplazó por vía edictos a la demandada, llamamiento que se hizo efectivo según consta a fs. [...].

Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado, que al admitirse la demanda se produce la litispendencia, quedando imposibilitado el Juez de continuar calificando su competencia, pudiendo únicamente el sujeto pasivo de la pretensión, alegar la falta de la misma en su contestación; en el presente caso, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), no sólo admitió y sustanció el caso, sino que además, declaró nulo el emplazamiento realizado por medio de edictos, razón por la que se asemeja a los casos dirimidos en las sentencias 110-COM-2014 y 43-COM-2015, cuyos argumentos servirán de base para dilucidar lo pertinente.

Debemos traer a cuento, que para el derecho de familia, en caso de vacío legal, rige supletoriamente el Derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM), y siendo así, el art. 93 CPCM, establece que: *“una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”*; en relación a lo que establece el inc. 1° del Art. 281 CPCM, que preceptúa: *“Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificarán la clase de proceso, que se determinará según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”*, lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle

a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), que su declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda, violentó el Principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse, que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida, tal y como lo hizo a fs. [...] de este proceso.

Cuando la competencia ya ha sido calificada y admitida por un Juez, lo relacionado al domicilio únicamente puede ser modificado por las partes; las alteraciones o innovaciones que se produzcan sobre tal punto, no modificarán la competencia, salvo que se interponga la respectiva excepción, misma que deberá ser debidamente probada o que la parte actora modifique la demanda en el momento procesal oportuno; o lo relativo al supuesto del art. 186 inciso final CPCM, que señala que: *“Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso ser anulará, condenándose al demandante a pagar una multa (...)”*; lo que no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que la actora fue enfática al manifestar que la información relativa al lugar de residencia o domicilio de su demandada no la poseía, observándose que no se ha demostrado falsedad ni falta de diligencia.

En relación al emplazamiento por medio de edictos que se llevó a cabo en el de mérito, es de mencionar que los arts. 42 literal c) y el 218 L.Pr.F. conforman la base jurídica para poder realizar el llamamiento judicial a aquellos demandados cuyo paradero es ignorado, facultando así a los actores, para incoar eficazmente procesos en los que desconocen el domicilio de sus contrapartes, garantizándoles de esa forma el acceso a la justicia a que tienen derecho en base a la Constitución de la República; en este caso específico, se ha corroborado que la demandada, ya no es de domicilio ignorado, puesto que la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) se encargó de investigar, obteniéndose como resultado que la demandada manifestó por vía telefónica que su domicilio pertenece a la jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad.

En el proceso en estudio, el haberse investigado el paradero de la demandada, con posterioridad a ordenar su emplazamiento por medio de edictos, ha llevado a que tal acto procesal fuera declarado nulo, aunque se haya desarrollado en base a premisas legalmente válidas.

La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), declaró la nulidad del emplazamiento por edictos, argumentado que la demandada no era de paradero ignorado y por lo tanto debía conocer el caso el Tribunal de su domicilio. A pesar de ello, lo cierto es que la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil, autorizan emplazar por edictos al demandado cuyo domicilio se ignora. Requisito que se cumplió en este caso y que tiene por propósito, garantizar el derecho de audiencia y defensa. Cabe reflexionar, si en todos los casos en que se emplee esta forma de comunicar se violentan tales derechos, lo que evidentemente no ocurre. Alguna forma debe emplearse para facilitar el acceso a la justicia del actor de una demanda; esa forma, goza de la presunción de constitu-

cionalidad. Entonces, la supuesta causa de nulidad no está coligada intrínsecamente a la forma del acto de comunicación y ya hemos dicho que pudiere existir asimetría en la información, al punto que a nadie debe exigírsele más de lo que puede hacer, lo que incluye al actor. De modo que este tipo de nulidades pueden evitarse si, aplicando el Art. 186 inc. 1° CPCM, se realiza la búsqueda previa a ordenar el emplazamiento por edictos. Evitando también que la parte actora incurra en costes con la publicación de los edictos y en una dilación innecesaria del procedimiento. En ese sentido, el Art. 181 inciso 2° CPCM señala, que si el demandante manifiesta que es imposible indicar el lugar en el que el demandado puede ser localizado, el Juez puede utilizar los medios que considere idóneos para averiguarlo; este trámite debe ser realizado previo al emplazamiento por edictos (Art. 181 inciso 3° del mismo cuerpo legal). En casos como éste, en que el actor manifiesta que su demandado es de paradero ignorado, pudiere existir asimetría del acceso a la información, porque el Juez, por el cargo que ostenta, tiene a su alcance más información de la que una parte actora pudiese tener respecto del paradero de su demandado. Esta parte puede ejercer una búsqueda diligente, pero llegará a un punto en el que no pueda acceder a datos reservados al público en general; como los relativos a la personalidad de un demandado.

Sin embargo, en el presente caso, la nulidad de la admisión de la demanda ya causó estado y aparece el dato relativo al domicilio de la demandada, que de acuerdo a lo que expresó en el Informe Social, es el municipio de Colón, departamento de La Libertad, en consecuencia esta Corte concluye, que la indicada para conocer y sustanciar el proceso bajo estudio es la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COM-2017, fecha de la resolución: 28/03/2017

NO SE INSTAURA LITISPENDENCIA POR EL HECHO DE REALIZAR PREVENCIONES ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso bajo examen, el criterio que se debe aplicar para establecer la competencia en virtud del territorio, es el contenido en el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estatuye, que será competente el funcionario judicial del domicilio del demandado.

Ahora bien, para abonar al caso, es imperativo señalar que la analogía es una figura que debe emplearse en caso de vacío legal, sin embargo, en relación al caso bajo estudio cabe señalar, que la ley es explícita al determinar, que la litispendencia se instaura al momento de admitir la demanda, ello en virtud de lo

prescrito en el art. 92 CPCM, con relación a lo estipulado en el art. 40 del mismo cuerpo de ley, que se refiere a que los funcionarios judiciales deberán calificar su competencia al ser presentada la demanda, delimitando de tal forma, la fase procesal en la cual debe realizarse tal calificación en cuanto a la competencia territorial, es decir, desde la presentación de la misma, hasta su admisión; cabe remarcar, que dichas normas son de aplicación supletoria en casos como el que se encuentra bajo estudio, debido a lo señalado en el art. 218 de la Ley Procesal de Familia.

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha dicho, que el realizar prevenciones no constituye una admisión de la demanda y es parte de la capacidad saneadora que tienen los funcionarios judiciales (véanse las sentencias de referencias 26-COM-2016 y 171-COM-2016); tal afirmación se dirige a permitirle a dichos funcionarios, que obtengan la información necesaria para calificar su competencia; no obstante ello, en el caso de autos la Jueza ante quien se interpuso la demanda realizó prevenciones de otra naturaleza, sin embargo se debe estimar, que cuando se trata de conflictos de competencia, esta Corte no tiene la facultad de señalar a los administradores de justicia como deben dirigir los procesos que ante sus oficios judiciales se dirimen y en consecuencia, únicamente se torna relevante determinar, que en el caso de que se ha hecho mérito no se ha instaurado la litispendencia, pues no consta en autos que la Jueza ante quien se interpuso la demanda la admitiera, tal y como lo prescribe el art. 92 CPCM.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente se establece, que la competente para conocer del caso de autos, es la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (2), debido a que en la demanda la parte actora ha señalado que su contraparte es del domicilio de esta ciudad, y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 220-COM-2017, fecha de la resolución: 28/11/2017

MATERIA: LABORAL

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE TIENE LA SEDE PRINCIPAL LA EMPRESA, CUANDO SUS FUNCIONES LAS REALIZA EN VARIOS LUGARES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Laboral de Sonsonate y la Jueza de lo Civil de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito, la parte actora expuso en la demanda, que realizaba sus labores en diversas jurisdicciones, sin embargo, con motivo de una prevención hecha por la Jueza ante quien se interpuso el libelo, el sujeto procesal mencionado, en el escrito de fs. [...], que presentó el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en vez de aclarar en qué lugar de Sonsonate realizaba su trabajo, tal y como se lo había cuestionado la Jueza de lo Laboral de Sonsonate, expresó que desarrollaba sus labores en la Frontera La Hachadura de la jurisdicción de Ahuachapán.

Es de analizar, que consta en autos, a fs. [...], copia de otra demanda presentada por el mismo trabajador en contra del empleador METROPOLI, S.A. de C.V., en la cual dicho sujeto procesal manifestó, al igual que lo hizo en la demanda presentada ante la sede judicial de Sonsonate, que laboraba en diferentes locaciones; es decir, que aparentemente el señor C. R. ha planteado más de una demanda respecto del mismo caso y en ambas expresó que realizaba su trabajo en diversos lugares, incluso en el libelo que presentó ante el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, cuya copia se encuentra a fs. [...], el mismo señaló que sus labores consistían en dar custodia a tráileres cargados de mercadería, descripción que fundamenta su aseveración respecto a que desarrollaba sus labores en varias circunscripciones territoriales; por lo tanto, existen más elementos dentro del proceso para sustentar tal afirmación, aunque en la prevención evacuada a fs. [...], el representante del actor haya expresado que el mismo laboraba en la Frontera La Hachadura, departamento de Ahuachapán.

En ese orden de ideas es menester señalar, que consta en autos que el trabajador ha expresado en dos demandas, que ejercía sus labores en diversas circunscripciones territoriales, información que toma mayor peso dentro de la calificación de la competencia en cuanto al territorio, en razón de haber sido reiterada por parte del trabajador demandante y acorde respecto de la descripción que brinda respecto a sus labores, por lo que es necesario acotar que tomando como base lo prescrito en el Art. 371 literal b)CT, quien debe conocer del caso de mérito es el Tribunal de la jurisdicción de la sede principal de la empresa, misma que de acuerdo a lo plasmado en la demanda es del domicilio de Santa Tecla,

departamento de La Libertad, por lo que debe conocer el caso la sede judicial de dicha circunscripción territorial y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 40-COM-2017, fecha de la resolución: 04/04/2017

JUECES DE PAZ

COMPETENCIA PARA DILIGENCIAR COMISIONES PROCESALES REFERENTES A LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS EN MATERIA LABORAL, AÚN CUANDO EL TRIBUNAL PETICIONARIO SEA DE SU MISMA JURISDICCIÓN

“La competencia de los administradores de justicia puede estructurarse en razón del territorio dentro del cual ejercen sus funciones, así como la competencia objetiva que comprende la cuantía y la materia de la pretensión, la competencia funcional y finalmente por motivo del grado cuando una de las partes intervinientes fuere el Estado, todo ello de conformidad a los arts. 33 al 39 CPCM.

En el presente caso, la disyuntiva entre ambos Juzgadores surge en cuanto a quién de ellos será el encargado de diligenciar el mandamiento de embargo ordenado en la fase de ejecución de un juicio individual de trabajo.

Al efecto, es necesario hacer una diferenciación entre las comisiones procesales y la ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios de conformidad al Código de Trabajo; sobre las primeras, el art. 141 inc. 1º CPCM, establece: “*Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el tribunal, éste podrá solicitar la cooperación y auxilio de otro tribunal. [...]*” De lo anterior se deduce que las comisiones procesales efectivamente se llevan a cabo por otro Juzgador diferente al que está en conocimiento del caso, ante la imposibilidad de aquél de poder trasladarse hacia otra circunscripción territorial para la verificación de un determinado acto, como por ejemplo podría ser la realización de una inspección, notificar, citar o emplazar a las partes, entre otros; ante ello, es que el legislador en el citado artículo, abrió la posibilidad de solicitar la cooperación y auxilio de otro Tribunal de la República para efectuar dicha actividad procesal fuera de la sede habitual.

Por otra parte, el art. 422 del Código de Trabajo prescribe: “*Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia. En estos casos el juez decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o aun Oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento respectivo. [...]*” Esta disposición legal al ser especial, prevalece por sobre las disposiciones comunes del Código Procesal Civil y Mercantil; además es importante hacer notar que el citado artículo hace referencia expresa a la ejecución de la sentencia o de los acuerdos conciliatorios logrados en un proceso laboral, por haber incumplido una de las partes con lo ordenado por el Tribunal. En esta

etapa, lo que se pretende es la colaboración del Juez de Paz para el diligenciamiento del mandamiento de embargo, por haberlo solicitado de esa forma la parte ejecutante, según se constata en el escrito de fs. [...]; misma que está obligado a prestar, no solo por ordenarlo el citado art. 422, sino también de conformidad al art. 12 CPCM y al art. 64 literal c) de la Ley Orgánica Judicial.

Con vista a lo anterior, se concluye que será competente la Jueza Primero de Paz de Cojutepeque, para diligenciar el mandamiento de embargo decretado por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de dicha localidad, y así se determinará.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 143-COM-2017, fecha de la resolución: 19/09/2017

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCA EN MATERIA CIVIL DEL DOMICILIO DEL TRABAJADOR DEMANDADO, CUANDO ÉSTE EJERCE UN CARGO DE CONFIANZA Y LA CASUAL DE DESPIDO ALEGADA ES POR ABANDONO INJUSTIFICADO DE LABORES

“En el presente caso, se han planteado circunstancias similares a las dilucidadas en el conflicto de competencia con referencia: 106-COM-2015, por lo que se retomaran algunos de los argumentos esbozados en esa oportunidad.

El conflicto sobre la competencia material se encuentra enfocado principalmente sobre qué Ley aplicar. Por un lado se tiene la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en lo sucesivo LCAM, la cual establece las relaciones jurídico-laborales de la institución con los empleados públicos municipales y regula, que en los casos de despido de los individuos amparados por esa Ley, tendrán competencia los jueces laborales del municipio de que se trate –art. 71 numeral 1-.

Para aquellos empleados que no encuadren en los presupuestos que establece la LCAM y la Ley del Servicio Civil, se creó la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en lo sucesivo LRGAEPCCA, la que garantiza el derecho constitucional de audiencia para los empleados, en los casos de destitución o despido y determina en su art. 4, la competencia a los Jueces de Primera Instancia que conozcan en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo.

Definido lo anterior, para el análisis de competencia, es preciso determinar en primer lugar si el demandado ostentaba un cargo dentro de la entidad municipal que se considerara como de confianza o no para luego proceder a establecer el régimen jurídico que le será aplicable.

Desde el inicio, la parte actora ha acotado, que promovía contra el demandado, un proceso de autorización de despido de conformidad a lo prescrito en la LRGAEPCCA fundamentando su pretensión en la ausencia injustificada de

aqué a sus labores en virtud que el escrito en el que solicitaba el respectivo permiso, a partir del seis de junio de dos mil dieciséis, había sido presentado de forma extemporánea, por lo que el mismo le había sido denegado; a su vez, tal conducta se encuentra tipificada como causal de despido, de acuerdo al art. 67 del Reglamento Interno de la Municipalidad de Apopa.

El representante del demandado en su escrito de contestación afirmó, que el cargo desempeñado por éste, no se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la LCAM, de conformidad a su art. 2 numeral 2 inciso 2º, el cual señala: *“No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: [...] Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y los Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales. [...]”*.

Respecto de esa disposición legal, es importante remarcar que la misma hace referencia a que dentro del ámbito de la LCAM, se encontrarán excluidos, aquéllos cargos “que por su naturaleza requieren alto grado de confianza”; este enunciado constituye el primer parámetro para establecer dichas exclusiones, posteriormente, detalla los que se considerarán como tales para los efectos de la citada Ley; no obstante dicho listado no debe considerarse de una forma restrictiva pues incluso se hace referencia a los Gerentes de Área o Directores sin especificar a qué áreas se está refiriendo.

Ahora bien, en lo que concierne a los cargos de confianza, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, se ha pronunciado acerca de los que se deberán entenderse como tal, habiendo referido en el proceso de amparo con referencia 426-2009, del veintinueve de julio de dos mil once, lo siguiente: *“[...] Así, en términos generales, podemos caracterizar a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones- y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad. [...]”* Asimismo, acotó: *“[...] De ahí, que habiéndose definido y caracterizado los cargos de confianza de la manera en que se efectuó supra, debe señalarse que la calificación de un puesto de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación –jefes, gerentes, administradores o directores, entre otros- y tampoco efectuarse de manera automática. Por el contrario, el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo –tal como se anunció en la citada sentencia de amparo 36-2006-. [...]”* (Cursivas y subrayados propios).

De igual forma, en los procesos de amparo con referencias 301-2009, del veintiséis de agosto de dos mil once y 661-2012, de fecha ocho de junio de

dos mil quince, se determinó que un cargo podría considerarse de confianza, si concurrían todas o la mayoría de las características siguientes: (i) Que el cargo sea de alto nivel, es decir determinante para la conducción de la institución respectiva- lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas (más políticas que técnicas) y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

De lo arriba expuesto puede colegirse, que en el caso que nos ocupa, el cargo de confianza independientemente de la asignación que le dé la Administración Pública, se distinguirá de aquéllos puestos regulados por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en la naturaleza de las funciones desempeñadas por el funcionario o empleado de que se trate; en tal sentido, el abogado de la parte actora expresó en su demanda, que el señor C. V., en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión y Cooperación Internacional de la municipalidad de Apopa, realizaba las labores siguientes: “[...] *organizar, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la Gestión y la Cooperación Financiera y técnica ante los Organismos Internacionales, Gobiernos Locales y Empresas Privadas para la movilización de Recursos de Apoyo a los Proyectos de la Municipalidad de Apopa, [...]*”; asimismo, en la Audiencia Especial llevada a cabo por la Jueza en funciones del Juzgado de lo Civil de Apopa, el representante de la entidad demandada, añadió que el funcionario que se pretendía remover de su cargo, tenía además las funciones de “[...] *coordinación y supervisión a efecto de identificar y proponer proyectos de alternativas a fin de materializar y cumplir con los requerimientos del Concejo. [...]*”.

Tomando en cuenta lo anterior, se denota claramente que el demandado ejercía un cargo que se encuentra dentro de las excepciones del referido art. 2 numeral 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, siéndole aplicables las disposiciones de la LRGAEPCCA y particularmente lo que esta señala respecto a la competencia material de los tribunales.

Otro punto a considerar y que no fue advertido por ninguno de los juzgadores en conflicto, es el hecho que la causal de despido alegada por la actora, es el abandono injustificado de labores; en tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado en pretéritas oportunidades estableciendo no obstante el art. 4 literal a) de la LRGAEPCCA, confiere la competencia al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, dicha regla no es aplicable en el caso que el empleado o funcionario haya abandonado sus labores, siendo en su lugar competente en razón del territorio, el Juez de Primera Instancia que conozca en

materia civil del domicilio del demandado, que en este caso es el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1º CPCM. (Ver conflictos de competencia con referencias: 107-COM-2014 y 155-COM-2016).

Ahora bien, ante la excepción de litispendencia opuesta por el representante del sujeto pasivo, esta deberá ser alegada ante el Tribunal que se declare competente en el presente caso.

Se advierte a la Jueza Cuarto de lo Laboral de esta ciudad, que deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el art. 47 CPCM, en el sentido que si considerase carecer de competencia para conocer de un determinado asunto que le hubiere sido remitido a su vez por otro Tribunal que hubiera declarado previamente su falta de competencia, deberá remitir el expediente directamente a esta Corte y no devolverlo al juzgador declinante.

Por los motivos y normativa expuestos, considerándose que el domicilio del demandado es la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se concluye que ninguna de las Juezas que han suscitado el presente conflicto de competencia, lo es para conocer de la acción incoada, siéndolo en cambio, el Juez de lo Civil de Santa Tecla (2), y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2017, fecha de la resolución: 21/12/2017

ÍNDICE

LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS PENAL, PRIVADO Y SOCIAL 2017

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción cambiaria derivada de un título valor

El lugar designado para el pago en el título valor, surte fuero para definir la competencia territorial	1
Corresponde el conocimiento a los juzgados de menor cuantía, cuando el capital adeudado no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.....	3

Apelación de las costas procesales impuestas en diligencias conciliatorias

Corresponde su conocimiento a las cámaras de segunda instancia ..	3
---	---

Calificación de la competencia

No es facultad de los tribunales suplir las omisiones de hecho ni robustecer jurídicamente los planteamientos defectuosos de los postulantes, por medio del envío de los autos a otro juez	5
--	---

Competencia en razón de la función

Corresponde conocer del incidente de recusación promovido en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, de conformidad a la entrada en vigencia decreto respectivo	6
---	---

Concurrencia de criterios de competencia territorial válidos y aplicables

Queda a decisión de la parte actora el lugar ante el cual habrá de ventilar su litigio.....	7
---	---

Concurrencia de domicilios en un mismo demandado

Cuando el demandado posea más de un domicilio, surte competencia territorial para todos los distritos judiciales a que pertenezca, y será el propio actor quien tendrá la facultad para decidir ante qué funcionario interpone su demanda.....	9
--	---

Contratos de crédito

El domicilio especial no pierde su validez, aunque en el documento no se identifique a la persona natural que firma en representación de la institución acreedora..... 10

Demanda contra comerciantes sociales

Será competente en razón del territorio el tribunal del lugar donde la sociedad demandada tenga una sucursal o establecimiento comercial, de conformidad a lo consignado por el actor en la demanda 12

Demandado de paradero ignorado

Circunstancia que surte fuero territorial para cualquier juez de la República, ante quien la parte actora decida incoar la demanda..... 14

Determinación de la competencia respecto de las asociaciones cooperativas

Ante distintos tribunales con competencia territorial, puede la asociación cooperativa ejecutante renunciar al domicilio especial regulado en Ley General de Asociaciones Cooperativas y demandar en el domicilio de cualquiera de los demandados 16

Diligencias de aceptación de herencia intestada

Para que el juzgador pueda calificar su competencia en razón del territorio se requiere que en la solicitud se establezca el último domicilio del causante..... 17

Diligencias de desalojo

Cámaras de segunda instancia competentes para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, en estas diligencias 19

La competencia sobre el incidente de recusación, corresponde a las cámaras de segunda instancia, en virtud que los juzgados de paz conocen de las diligencias como una verdadera instancia 20

Diligencias de devolución de facturas cambiarias

Corresponde su conocimiento a los tribunales de primera instancia con competencia en materia mercantil 23

La competencia en razón de la cuantía carece de relevancia, en virtud que la finalidad de estas diligencias radica en presentar ante el juez las facturas cambiarias relacionadas en los quedan.....	25
Diligencias de ejecución forzosa de acuerdos conciliatorios	
Competencia atribuible al juez ante quien se hubiere celebrado el acto de conciliación.....	26
Diligencias de exhibición de documentos	
Competencia determinada por el domicilio del requerido señalado por la parte actora en la solicitud	27
Diligencias preliminares	
Corresponde su conocimiento a las cámaras de segunda instancia cuando el requerido es el Estado, no siendo determinante el tipo de proceso en que se ventilará la acción ni la cuantía de la misma...	28
Domicilio de los empleados públicos	
Cuando no exista otro parámetro bajo el cual pueda definirse la competencia territorial, será aplicable el lugar donde el empleado ejerza sus funciones	30
Domicilio del demandado	
Bajo el principio de buena fe, los juzgadores tienen preliminarmente por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en la demanda, entre ellos, el domicilio del demandado.....	31
La búsqueda del domicilio del demandado en el documento base de la pretensión u otros, constituye un acto que no debería tener lugar, pues sobrepasa las facultades conferidas por la ley a los juzgadores	32
En los procesos en los que el demandado es de paradero ignorado, el emplazamiento puede ser verificado por cualquier juez competente en la materia, independientemente de la localidad en que ejerza su jurisdicción	32
Para ser utilizado como parámetro para la calificación de la competencia territorial, debe contarse con el domicilio actual del demandado, y no aquél que tenía al momento de realizar la contratación...	33

Domicilio especial contractual

Criterio de competencia que se debe aplicar cuando en la demanda no está claro el domicilio del demandado 35

Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos

Corresponde su conocimiento a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, al haber prevenido su competencia, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto que modifica la misma 36

Juzgado Especializado de Extinción de Dominio

Competente para decidir sobre el tratamiento de los bienes cautelados en el proceso de enriquecimiento ilícito, en los cuales ha recaído la acción de extinción de dominio que por naturaleza es autónoma e independiente 38

Medidas cautelares ambientales

Competencia a cargo del juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar 42

Nulidad de diligencias de aceptación de herencia

Competencia territorial determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción 44

Nulidad de las diligencias de reposición de certificado de acciones

Constituye una pretensión principal cuyo conocimiento corresponde a la sede judicial de la sociedad que repuso los certificados objeto del proceso 44

Proceso de autorización de destitución

Competencia a cargo del juez de lo civil del lugar donde el demandado desempeña su cargo o empleo 47

Proceso de liquidación de daños y perjuicios por errónea interposición del recurso de casación

La competencia para el conocimiento de este tipo de procesos corresponde a los juzgados de primera instancia de menor cuantía 48

Proceso de nulidad de diligencias de estado familiar subsidiario de nacimiento

Competencia atribuida al juez del domicilio de notario autorizante contra quien se ha incoado la pretensión 50

Proceso de nulidad de instrumento público

Constituye una pretensión principal cuyo conocimiento corresponde a la sede judicial del domicilio del demandado, a favor de quien se otorgó el instrumento 52

Constituye una pretensión principal y personal cuyo conocimiento corresponde al tribunal del domicilio del demandado 53

Proceso de rectificación o respuesta

La competencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de paz, corresponde al respectivo juez de primera instancia en materia civil..... 54

Proceso de resolución de contrato

Constituye una acción de naturaleza personal, cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio del demandado, o aquél del domicilio especial..... 56

Proceso de terminación de contrato de distribución e indemnización de daños y perjuicios

Pretensiones que por ser incompatibles con el proceso abreviado deben tramitarse por medio del proceso común, ante el juez de lo civil y mercantil 58

Proceso declarativo común

Competencia a cargo de los jueces de lo civil y mercantil 61

Proceso reivindicatorio de dominio

El domicilio del demandado y la jurisdicción a la que esté adscrito el inmueble, son criterios válidos para establecer la competencia frente a este tipo de pretensiones y no se excluyen entre sí..... 63

Prórroga de competencia

Se produce cuando el sujeto pasivo de la pretensión alega la excepción de incompetencia en razón del territorio y a la vez contesta la demanda 64

Recurso de apelación de los acuerdos conciliatorios otorgados ante el juez de paz

Competencia a cargo del juez competente para conocer del asunto objeto de la conciliación 65

Vigencia de los criterios de competencia

Mientras no se declare la inconstitucionalidad de una disposición que contenga un criterio de competencia, la misma sigue siendo aplicable a los casos correspondientes..... 66

MATERIA: PENAL

Competencia de juzgados especializados

Criterios jurisprudenciales sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja 69

Debe rechazarse cuando no existen los presupuestos exigidos por el legislador para establecer la modalidad de crimen organizado.... 71

Competencia ordinaria

Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja..... 74

Cuando no existen los presupuestos exigidos por el legislador para establecer la modalidad de crimen organizado 76

Procede declarar la incompetencia en cualquier estado del proceso siempre que no sea en razón del territorio..... 79

Competencia por territorio

Cámaras de segunda instancia deben conocer respecto de las decisiones adoptadas por los jueces, según la competencia territorial que determina la ley 79

Reglas generales de competencia en razón del territorio se refieren a la autoridad que le corresponde procesar al imputado	81
Teoría de la ubicuidad habilita competencia tanto en el lugar donde se desarrolló el delito como en el que se produjo el resultado	81

Conducción peligrosa de vehículos automotores

Plazo para declinar incompetencia por razón de territorio inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de comenzar la vista pública	83
Consumación se produce al momento que el imputado conduce un vehículo en estado de ebriedad, que es cuando se produce el peligro concreto del bien jurídico protegido	85

Flagrancia

Requisitos para aplicación de procedimiento sumario	85
Corresponde aplicación de procedimiento sumario al realizarse la captura dentro del plazo legalmente establecido	86
Ausencia del imputado a la presentación de requerimiento fiscal no impide el trámite sumario.....	87

Inexistencia de conflicto de competencia

Ante ausencia de contención de autoridades judiciales sobre su competencia, puesto que únicamente se remitieron actuaciones ante negativa de atender un auxilio judicial	87
No es imprescindible que el reconocimiento en rueda de personas requerido se realice en la jurisdicción donde el incoado reside, por encontrarse en libertad con medidas alternativas.....	88
Ausencia de contención de autoridades judiciales sobre su competencia para conocer del proceso penal	89
Juez designado para tramitar el proceso a consecuencia de una declaración de excusa deberá continuar conociendo de los actos que acontezcan en el mismo	91

Jueces de ejecución de medidas al menor

Conflicto de competencia no es un medio para establecer el correcto sentido de las decisiones de fondo ni para revocar o anular resoluciones vinculadas con el incidente.....	91
Competencia para conocer de la remisión ordenada por los juzgados de menores como una forma anticipada de terminación del proceso .	92

Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Para determinar la norma procesal aplicable no deberá tomarse en cuenta el día de comisión del hecho delictivo sino la fecha de inicio del proceso	94
Imposible asignar competencia a tribunales especializados cuando aún no habían iniciado su actividad jurisdiccional	95
Omisión de análisis sobre las relaciones de poder o de confianza y elemento objetivo de la misoginia no debe tenerse como negación automática de acceso a la jurisdicción especializada	97
Corresponde el conocimiento del proceso cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada	98
Compete conocer excepcionalmente aún y cuando el delito de amenazas no se configura bajo la modalidad de violencia de género, en razón de los efectos de la conexidad	99

Multas

Inexistencia de conflicto de competencia ante ausencia de contención entre autoridades judiciales sobre su competencia para conocer del proceso penal.....	100
Abandono de la defensa técnica será penado mediante sentencia a través de un procedimiento sancionatorio y será el mismo juez o tribunal que conocerá sobre el incidente	101
Compete a juzgados de vigilancia penitenciaria controlar lo relativo a multas, cuando sea producto de una sentencia definitiva condenatoria y no cuando sean producto de infracciones disciplinarias.....	103

Procedimiento sumario

Finalidad de rapidez del procedimiento desaparece cuando el trámite del proceso se hace ordinario	104
Una vez finalizada la etapa de instrucción independientemente que se cumplan los requisitos del sumario corresponde continuar con el trámite común	104
Concluida la etapa de instrucción la remisión al juez de paz para la aplicación del procedimiento sumario carece de sentido.....	105
Requisitos de procedencia	106
Aplicación no se limita a delitos cometidos únicamente por una persona	106

MATERIA: FAMILIA

Acumulación de procesos

Improcedencia cuando de los procesos acumulados, uno ya adquirió firmeza por sentencia definitiva.....	109
No procede cuando los procesos se encuentran en etapas diferentes, uno de ellos ha pasado a conocimiento de la Fiscalía General de la República y el otro se encuentra aún en fase de audiencia preliminar .	110

Cesación de cuota alimenticia

Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que dictó la sentencia que impuso cuota de alimentos.....	112
--	-----

Competencia en razón del territorio

Determinada por el domicilio del demandado, aún cuando éste se encuentra recluso en un centro penitenciario	114
Determinada por el domicilio del demandado en procesos de violencia intrafamiliar	115
Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, cuando la demanda es promovida contra varias personas y éstas son de domicilio ignorado	117

Determinada por el último domicilio del demandado cuando éste reside en el extranjero.....	118
Instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.....	119
No puede considerarse como criterio de competencia la carga laboral de los juzgados y el lugar de residencia de la parte denunciante	121
Para realizar un correcto examen de competencia se requiere que exista claridad sí la parte demandada tiene o no domicilio fijo, o es de paradero desconocido	121
Competencia funcional	
Cuando un tribunal superior designa a un tribunal inferior para conocer de un determinado proceso, está en la obligación de cumplir con lo ordenado, como consecuencia de la fuerza impositiva de sus resoluciones	123
Conflicto de competencia	
Reglas de competencia para resolver un conflicto, cuando existe un proceso en el que se plantean varias pretensiones y que algunas ya han sido conocidas en procesos anteriores	125
Diligencia de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento	
Competencia determinada por el domicilio de la persona que provocó el vicio de nulidad, al inscribir con datos erróneos la partida de nacimiento del solicitante	128
Diligencias de adopción	
Competencia corresponde a los jueces de familia, cuando las diligencias se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la ley especial de adopciones	129
Divorcio por mutuo consentimiento	
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes	136

Ejecución de sentencia de país extranjero

Cuando un juez conoce de las diligencias de ejecución no previene competencia funcional, pues no conoce del fondo del asunto, por lo que el juez competente para su ejecución será al que se avoque el solicitante..... 138

Excepción de falta de competencia en razón del territorio

Requiere para su procedencia que el demandado brinde los elementos de prueba suficientes que conduzcan a determinar que su domicilio es distinto al proporcionado en la demanda..... 139

Impugnación de reconocimiento voluntario

Cuando el solicitante demanda tanto a su supuesto padre, por no ser su progenitor y, a su madre, por haber permitido el reconocimiento, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellos..... 141

Indemnización por daño moral

Competencia para su conocimiento corresponde a los jueces de familia, cuando la pretensión se encuentra relacionada con un proceso de declaratoria judicial de paternidad 142

Proceso de divorcio

Competencia determinada por el domicilio del demandado..... 144

Proceso de modificación de sentencia

Competencia corresponde al funcionario que conoció del asunto principal 145

Criterios de competencia para su conocimiento 147

Proceso de violencia intrafamiliar

Criterios de competencia para conocimiento 149

Competencia determinada por el domicilio del demandado y no por el lugar donde ocurrieron los hechos..... 151

Cuando la ley habilita competencia para su conocimiento a dos tribunales, el que recibe la demanda no puede declinarla aduciendo que el emplazamiento, las notificaciones y citaciones se deberán de realizar por auxilio judicial, si se admitiere.....	152
Procesos de familia	
Admitida la demanda no puede variarse la competencia	154
No se instaura litispendencia por el hecho de realizar prevenciones antes de la admisión de la demanda.....	156
Materia: laboral	
Competencia en razón del territorio	
Determinada por el lugar donde tiene la sede principal la empresa, cuando sus funciones las realiza en varios lugares	159
Jueces de paz	
Competencia para diligenciar comisiones procesales referentes a la ejecución de embargos en materia laboral, aún cuando el tribunal peticionario sea de su misma jurisdicción	160
Proceso de autorización de destitución	
Conocimiento corresponde al juez de primera instancia que conozca en materia civil del domicilio del trabajador demandado, cuando éste ejerce un cargo de confianza y la casual de despido alegada es por abandono injustificado de labores	161